

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA IMPORTANCIA DE LA
FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PATRICIA DEL CARMEN VELÁZQUEZ MAZA

ASESOR: DR ALFONSO MUNOZ DE COTE OTERO

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por permitirme ver concluidos mis años de estudio.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por haberme brindado la oportunidad de realizar mis estudios de Licenciatura, oportunidad que brinda a todos los mexicanos que realmente así lo desean.

A mis padres con todo mi amor gracias por haberme dado la vida.

A mi madre Patricia Maza Vázquez, esa entrañable amiga que me enseñó a descubrir el verdadero amor.

A mi padre Juan Manuel Velázquez Contreras, que desde temprana edad me enseñó *que aunque no tuviera claro lo que quería ser, estuviera segura de lo que no debería ser.*

A mi asesor de tesis el Doctor en Derecho Alfonso Muñoz de Cote Otero, que con poco tiempo de conocerme me favoreció con su amistad, su confianza, apoyo y su paciencia a lo largo de la realización del presente trabajo.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pilar importante en mi desarrollo profesional, por haberme dado la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos y por la confianza depositada en mí.

Al Licenciado Gustavo Addad Santiago, Director General de Difusión, por el apoyo recibido y por las facilidades otorgadas para poder concluir este trabajo de titulación.

A mi esposo Adolfo López Sánchez, mi alma gemela, mi amor y mi mejor amigo, gracias por el apoyo, la paciencia y la dedicación para hacer posible la realización del presente trabajo.

A mis amados hijos Mateo y Pablo con todo mi corazón les dedico este trabajo y gran esfuerzo por ser junto con su padre mi mas grande tesoro y la razón de mi existir.

A Juan Antonio Velázquez Maza, mi confidente y amado hermano por todo el amor y por el apoyo incondicional que me ha brindado a lo largo de nuestras vidas.

A Mónica Escutia Ballesteros, la mejor amiga y hermana que la vida me dio y sin la cual este trabajo no habría ni siquiera podido nacer a la luz, pues juntas un día elegimos el tema.

A la licenciada María del Carmen Gavito, “mi conciencia” cómplice y amiga por toda la ayuda y el apoyo moral brindado y sin la cual nunca habría podido concluir el presente trabajo.

A Rocío Valdés Escobar, por la corrección de estilo y el apoyo recibido en la elaboración del presente trabajo, por el cariño y la gran amistad que nos une.

A la licenciada María Magdalena Barrón Vallejo, por el gran apoyo recibido y por la gran amistad que a través de los años nos ha unido.

A la licenciada Enriqueta Bejarano Alfonso, mi querida tía y amiga por su cariño, su amistad y esa gran complicidad que nos une.

A mi amado tío el mejor abogado Luis Maza Vázquez, quien se habría sentido tan orgulloso y feliz por mí en este día.

A Mercedes Velázquez Maza, mi hermana y mi amiga.

A mi abuelo Agustín Velázquez Chávez, que desde niña cuando quería decirle algo me decía si dígame que necesita “mi abogadita”.

A mis abuelos Güicho y Lalis con todo el amor de Almendrita.

A la suegrita María de la Castidad Sánchez Ochoa de López, por todo el amor y dedicación que cuida de mí y de mi familia.

A mi gran amiga Claudia Alvarado Alfonso, por estar ahí siempre para mí y por el gusto de dedicarle parte de mi esfuerzo en este día tan especial.

A Mayra Meysler, abogada y maestra esa gran amiga e incansable luchadora argentina, que llegó a este país a ser una gran mexicana y a inundar nuestras vidas con su gran fortaleza y con todo su amor.

A todas aquellas personas y a mis amigos que ellos saben quienes son y que de alguna forma con su sabiduría y su amistad contribuyeron en la elaboración del presente trabajo.

ÍNDICE

LA IMPORTANCIA DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO I

LA DIVISIÓN DE PODERES

1.	FORMA DE GOBIERNO	2
2.	SOBERANÍA	8
3.	LA FEDERACIÓN	11
4.	EL PODER EJECUTIVO	16
5.	EL PODER LEGISLATIVO	27
6.	EL PODER JUDICIAL	39

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.	EL POLÍTICO	66
2.	EL JURISDICCIONAL	68
2.1	EL JUICIO DE AMPARO	72
2.2	LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	88
2.3	LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	97
2.4	LOS PROCESOS EN MATERIA ELECTORAL	107

3.	EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD	113
4.	LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	117

CAPÍTULO III

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1.	INTEGRACIÓN	124
1.1	NOMBRAMIENTO DE MINISTRO	127
1.2	REQUISITOS PARA SER MINISTRO	132
1.3	FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE	136
2.	EL PLENO	142
2.1	FACULTADES	145
3.	LAS SALAS	157
3.1	FACULTADES DE LA PRIMERA SALA	159
3.2	FACULTADES DE LA SEGUNDA SALA	164

CAPÍTULO IV

LA IMPORTANCIA DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

1.	ANTECEDENTES	168
1.1	EL CASO DEL BARCO LIBERTAD DEL 24 DE JUNIO DE 1879	170
1.2	LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	173
2.	NATURALEZA JURÍDICA	181
3.	OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	185
3.1	POR VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES	188
4.	FINALIDAD Y ALCANCES	193
5.	PROCEDIMIENTO	199

6.	LOS CASOS LEÓN Y AGUAS BLANCAS	205
7.	LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2006 (HALCONAZO)	212
8.	LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 2/2006 (LYDIA CACHO)	220
9.	LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006 (ATENCO)	243
10.	LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007 (OAXACA)	251
11.	NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN	256
	11.1 PROCEDENCIA	263
	11.2 SUBSTANCIACIÓN	267
	11.3 SANCIONES	272
	CONCLUSIONES	277
	BIBLIOGRAFÍA	305

INTRODUCCIÓN

Las Constituciones de los Países comprenden no sólo el Orden Jurídico Nacional, al cual deben estar y pasar todas las personas sobre las cuales rige esa Constitución, sino también los derechos fundamentales de los individuos, a lo cual se le llama *“parte dogmática”*; y además a la estructura política, económica, jurídica y social vigente en el territorio en que rige el texto constitucional, *“parte orgánica”*, que incluye las atribuciones y límites de las autoridades investidas precisamente por el orden jurídico nacional que estatuye la propia Constitución. Por ello, en México es llamado el texto fundamental Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye y da vigencia a todo el sistema jurídico, político, económico y social de la Nación Mexicana.

Es así como entre los especialistas y fundamentalmente los del Estado Mexicano, se ha instituido un principio toral: *“Sobre la Constitución: nada; contra la Constitución: nadie”*.

Por ello, es primordial crear medios de control que la protejan en contra de los embates de nuestros propios gobernantes y gobernados. De los medios de control constitucional que se han creado, tenemos el político y el jurisdiccional; el primero, deja la protección de la Constitución en un órgano político preexistente a la estructura del gobierno, por ejemplo el Poder Legislativo o algún órgano creado especialmente para ello y el segundo, es aquél que se pone en manos de los órganos jurisdiccionales, ya sea que existan tribunales especializados o que el control este depositado en la actividad de todo juzgador (control difuso de la Constitución).

En México corresponde al Poder Judicial de la Federación la encomienda de velar y proteger a nuestra Constitución, a través de la aplicación de los distintos medios de control de carácter jurisdiccional consignados precisamente en la propia Constitución, para impedir que se vulneren las garantías de los gobernados, se provoque un desequilibrio de poderes y en general se pase por alto la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la existencia de ese órgano controlador de la supremacía constitucional, se justifica porque tiende a conservar la fuerza de la Ley Suprema y evitar que sea violada impunemente.

Dentro de esos medios de control constitucional de carácter jurisdiccional, tenemos el Juicio de Amparo (artículos 103 y 107 de la Constitución Federal); las Controversias Constitucionales (artículo 105, fracción I de la Constitución Federal); las Acciones de Inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II de la Constitución Federal) y los Procesos en Materia Electoral (artículo 99 de la Constitución Federal); asimismo y como garantes de la Constitución están el Juicio de Responsabilidad (artículos 108 al 114 de la Constitución Federal) y la Facultad de Investigación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97 de la Constitución Federal).

De los referidos medios de control jurisdiccional de la Constitución, si bien destaca el Juicio de Amparo, por ser considerado históricamente como la institución jurídica más importante e innovadora del Sistema de Justicia Federal, sin embargo, también destaca la Facultad de Investigación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proteger los derechos más elementales del ser humano, de ahí que el tema central del presente trabajo de recepción se denomine: *“La Importancia de la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

En ese sentido, es importante expedir una Ley Reglamentaria del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer en que casos deberá proceder la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a petición de quién, y sobre todo fijar las reglas de substanciación con los tiempos que se requiera para emitir el informe y precisar las sanciones que se habrán de aplicar.

Además, con el presente trabajo se busca que el lector entienda cuál es la trascendencia jurídica de esa facultad que en fechas recientes está siendo utilizada de manera más constante y la necesidad de establecer más hipótesis de procedencia, para que la Corte no sólo actúe en aquellos casos en que, por apreciación de sólo unos cuantos, se considera que tienen cierta relevancia, pues con ese actuar se deja fuera un sinnúmero de casos que son igual o mayormente relevantes, es por ello que a través de este estudio se analizaran los aspectos más importantes de esa facultad.

Por ende, a través de este trabajo de recepción se buscará proporcionar al lector un panorama general de los aspectos más relevantes de esa facultad investigadora, así como una crítica a la misma y por consiguiente algunas propuestas, contribuyendo así a su elemental conocimiento.

CAPÍTULO I

LA DIVISIÓN DE PODERES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye y da vigencia a todo el sistema jurídico, político, económico y social de la Nación Mexicana, en donde se reconoce a la persona como la base de todas las instituciones sociales, se limita y subordina el poder,¹ y se le asegura al hombre una existencia realmente humana.²

Gabino Fraga³ estima que la teoría de la división de poderes puede examinarse desde dos puntos de vista: *a)* respecto de las modalidades impuestas por el ordenamiento mexicano a los órganos del Estado, y *b)* respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos. Desde la primera perspectiva, la separación de poderes implica la de los órganos del Estado en tres grupos independientes, y cada cual constituido de modo que los elementos que lo integran conserven entre sí la unidad que lo caracteriza como poder. Desde el segundo punto de vista, esta doctrina impone la distribución de funciones diferentes entre cada poder, de modo que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función de hacer leyes; el Judicial, la atribución de juzgar; y el Ejecutivo, la tarea administrativa.

La división de poderes establecida por la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones consignadas en la propia Constitución, que permiten a cualquiera de los poderes ejercer funciones que, en

¹ Poder implica la idea de actividad, fuerza, energía o dinámica. Cuando tal actividad, fuerza, energía o dinámica se despliegan por el Estado a través de sus múltiples órganos, se está en presencia del “poder público” que es un poder supremo de imperio, de mando o de gobierno que subordina, somete o encauza a todos los entes individuales y colectivos que dentro del territorio estatal existen y actúan. BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1976, p. 683.

² Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, 1ª Edición, México, 1991, p. 13.

³ Cita realizada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *LA División DE PODERES*, Serie 2 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Mayo 2005, p. 36.

términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro. Así, por ejemplo, el artículo 109 constitucional permite que las Cámaras del Congreso de la Unión ejerzan facultades jurisdiccionales —propias del Poder Judicial—, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, mientras que los diversos 29 y 131 facultan al Poder Ejecutivo para legislar en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales.⁴

La división de poderes constituye la base del Estado Mexicano⁵ y es uno de los elementos imprescindibles en su organización, que busca evitar el abuso del poder y preservar los derechos más elementales del hombre, separando las funciones de los órganos públicos en tres grandes poderes, para que el País sea debidamente gobernado, tanto a nivel Federal como Local, creándose el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

1. FORMA DE GOBIERNO

Gobierno es el conjunto de órganos encargados de aplicar la política del mismo.⁶

Para José Gamas Torruco,⁷ Gobierno significa conducción o dirección, el timón de la nave, afirma que desde hace siglos se califica como gobierno, al ejercicio del poder a través del sistema político, en el seno del mismo y hacia la sociedad, significa la atención y dirección que a través de decisiones y acciones se dé a las demandas y apoyos sociales.

⁴ *Ibidem*, p. 37.

⁵ El Estado mexicano es una institución jurídico-política dotada de personalidad, o sea, en otras palabras, es una persona moral que se distingue de las demás que dentro de él existen porque tiene el carácter de *suprema*. El Estado mexicano, como todo Estado, implica una *organización o estructura jurídica dinámica*, por cuanto que como persona moral desarrolla una conducta para conseguir determinados fines específicos en beneficio de la nación, y los cuales fundan su justificación. BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 29.

⁶ PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, *Fundamentos de Derecho*, Edit. Banca y Comercio, 2ª Edición, Reimpresión, México, 2001, p. 58.

⁷ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 2001, p. 277.

La Constitución Federal en su artículo 40, establece cuál es nuestra forma de gobierno, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”⁸

De su contenido se desprende que, en México la forma de Gobierno es una República:

- Representativa;
- Democrática y
- Federal.

Con Estados libres y soberanos que constituyen a la Federación, según las reglas establecidas en la propia Constitución Federal.

Es importante señalar que etimológicamente el vocablo “*república*” implica “cosa pública” (*res publica*) como opuesto a las palabras “cosa privada” (*res privata*). Connota, por consiguiente, todo lo concerniente al interés general, social o nacional, en oposición al interés particular o singular.⁹

Manifiesta Felipe Tena Ramírez,¹⁰ que el término “república” ha tenido a través de los tiempos las denotaciones más disímolas, desde la muy general que engendró en Roma su etimología (“cosa pública”) hasta la particular y más concreta que le dio Maquiavelo, al oponer conceptualmente la república a la monarquía y que en este último sentido emplea el vocablo nuestra Constitución. Estableciendo que

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

⁹ BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 473.

¹⁰ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., 24ª Edición, México, 1990, p. 87 y 88.

Republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular.

Para José Gamas Torruco,¹¹ la Constitución no define a la República, pero el concepto que el constitucionalismo mexicano acepta es la renovación periódica de los titulares de los órganos, particularmente del Ejecutivo. Lo anterior, coincide con Felipe Tena Ramírez cuando afirma que nuestra Constitución emplea el vocablo república en el mismo sentido que Maquiavelo, es decir, al oponer conceptualmente la república a la monarquía y también coincide con Ignacio Burgoa¹² quien señala que: “El concepto de “república”, desde que lo utilizó *Maquiavelo*, sí expresa la forma gubernativa que se enfrenta a la monarquía, definiéndose como aquella forma en que el titular del órgano ejecutivo supremo del Estado es de *duración temporal, no vitalicia, y sin derecho a transmitir su encargo, por propia selección o decisión, a la persona que lo suceda.*”

Con base en lo anterior, podemos afirmar que en México, la forma de Gobierno es una República, porque no acepta que el titular del Poder Ejecutivo sea vitalicio, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular mediante el voto público.

Es Representativa, porque el pueblo designa como representantes suyos a los que han de gobernarlo; esto es, la designación de mandatarios puede hacerse directa e inmediatamente por el pueblo,¹³ de ahí que, seamos los propios gobernados quienes debemos elegir a las personas que nos habrán de gobernar mediante el voto público, a través de los sistemas de representación que la propia Constitución señala y que es lo que caracteriza a un sistema representativo.

El término democracia proviene de los vocablos griegos *demos* = pueblo y *cratos* = poder, lo que significa el *poder del pueblo*. Esta forma de gobierno indica que el poder lo tiene el pueblo y lo ejerce a través de sus representantes en

¹¹ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 772.

¹² Cfr., BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 476.

¹³ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 98.

beneficio de la población,¹⁴ de ahí que, definamos a la democracia como el gobierno que ejerce la mayoría para beneficio de la colectividad.

Por tanto, es Democrática porque el gobierno emana de la voluntad de la mayoría del pueblo y tiene como finalidad el buscar el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.¹⁵

Para José Gamas Torruco,¹⁶ la democratización implica un mayor acceso popular a las recompensas económicas y sociales, de manera que el progreso se generalice y no se concentre en unas cuantas manos y en unas cuantas actividades y regiones. Implica el acceso a la propiedad, al empleo, a mejores ingresos; también a la educación y a la cultura, no sólo como medios de mejora personal, sino como condiciones elementales de preparación para la convivencia, la actividad productiva y el fortalecimiento social.

Es Federal, porque establece la jurisdicción en tres órdenes o niveles de gobierno, la Federación, los Estados y los Municipios, subordinados a la propia Constitución, distribuyendo así las facultades en esos tres órdenes.

La Federación como uno de los niveles de gobierno que recae en la unión de todos y cada uno de los Estados que conforman nuestro País, que es lo que conocemos como el Pacto Federal.¹⁷

Para Ignacio Burgoa,¹⁸ los Estados no implican meras fracciones territoriales ni simples divisiones administrativas del Estado federal, sino personas morales de derecho político que preceden a la creación federativa conservando su entidad jurídica o que surgen de la adopción del régimen federal como forma estatal en el

¹⁴ PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, *Fundamentos de Derecho*, Op. cit., p. 59.

¹⁵ Cabe señalar que la finalidad de éste concepto, se obtuvo del Artículo 3, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, que señala: “Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;” *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

¹⁶ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 774.

¹⁷ Definición que citó en el punto 3. del presente Capítulo.

¹⁸ Cfr., BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., pp. 817 y 818.

derecho básico o Constitución que la implanta. Los Estados, como entidades federativas, es decir, como personas morales de derecho político que componen el Estado federal, tienen todos los elementos estatales, aunque con peculiaridades propias, tales como la *población*, el *territorio*, el *orden jurídico* y el *poder público*.

Con respecto a la forma de gobierno de los Estados, la Constitución Federal en su artículo 115, primer párrafo señala que:

“Artículo 115.- *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...*”¹⁹

De donde se desprende otra subdivisión que es el Municipio Libre, la que, según José Gamas Torruco,²⁰ obedece a la organización de lo que algunos sociólogos llaman “comunidad básica”, y que la iniciativa de reformas de 1983 denomina “sociedad natural domiciliada”; se distinguen, dentro de la sociedad, grupos de familias, asentados en una parte determinada del territorio y que tratan de resolver los problemas que plantea la convivencia cotidiana, reconociendo una autoridad común.

Con respecto al Municipio, la Constitución Federal en su artículo 115, fracción II, señala que: *“Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”*, es decir, que están dotados de personalidad jurídica y tienen patrimonio propio, con las atribuciones y facultades que señala la propia Carta Magna en ese precepto legal, constituyendo así, la base de la división territorial de los Estados y su organización política y administrativa. Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y

¹⁹ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

²⁰ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 738.

síndicos que la ley determine, según lo dispone la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal.

Con respecto a la división de facultades entre los tres niveles de gobierno, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

“Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”²¹

Lo que significa que es la propia Constitución Federal, la que establece la división de facultades entre esos tres órdenes de gobierno (Federación, Estados y Municipios).

Sentadas esas bases, podemos afirmar que en México, la forma de Gobierno se constituye como una República,²² Representativa,²³ Democrática²⁴ y Federal,²⁵ compuesta por 31 Estados, cuya división territorial, organización política y administrativa, es el Municipio Libre, y el Distrito Federal, libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación, la cual se divide para su ejercicio en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, éste último se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en el Tribunal Electoral, quedando su administración y vigilancia en manos del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

²¹ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

²² República, porque no acepta que el titular del Poder Ejecutivo sea vitalicio, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular mediante el voto público.

²³ Representativa, porque somos los propios gobernados quienes debemos elegir a las personas que nos habrán de gobernar mediante el voto público, a través de los sistemas de representación que la propia Constitución señala.

²⁴ Democrática, porque el gobierno emana de la voluntad de la mayoría del pueblo y tiene como finalidad el buscar el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

²⁵ Federal, porque establece la jurisdicción en tres órdenes o niveles de gobierno, la Federación, los Estados y los Municipios, subordinados a la propia Constitución, distribuyendo así las facultades en esos tres órdenes.

2. SOBERANÍA

La palabra soberanía proviene de los vocablos *super-om-mia*; etimológicamente significa poder.

Conforme al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, la soberanía es la misma “*voluntad general*” que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la normación jurídica, primordialmente de la constitucional. Esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación y autolimitación, lo que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna otra voluntad ajena.²⁶

La soberanía es la capacidad de autodeterminación, y ésta sólo puede ejercerse a través de un orden jurídico.²⁷ El soberano es quien decide en última instancia sin que nadie le pueda decir o indicar en qué sentido tiene que decidir. Soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado.

Para Ignacio Burgoa,²⁸ la soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que, por ende, existan “dos” soberanías, a saber, una imputable al pueblo o nación y otra al Estado. Conforme a esta premisa, el Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se han organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano.

Al respecto, el artículo 39 de nuestra Carta Magna, en su sentido literal señala que:

“Artículo 39.- *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del*

²⁶ Cfr., BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 235.

²⁷ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 566.

²⁸ Cfr., BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 234.

*pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*²⁹

De donde se desprenden las siguientes premisas:

1. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.
2. Todo poder público dimana del pueblo y para beneficio del pueblo.
3. El pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Al respecto, Jorge Carpizo y Jorge Madrazo³⁰ señalan que la Constitución de 1917 al hablar de soberanía nacional tomó la idea de pueblo de Juan Jacobo Rousseau. Que la soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside “esencial y originariamente”. “Originariamente” quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.

Es importante mencionar que si bien la soberanía reside y está en todo momento en el pueblo, sin embargo, esa soberanía se debe ejercer por medio de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³¹ lo que significa que el pueblo debe ejercer su soberanía a través de los Poderes de la Unión, participando en todo momento en la elección de los representantes de esos Poderes y ajustándose a los procedimientos que establece la propia Carta Magna.

²⁹ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

³⁰ Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 23.

³¹ Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

De ahí que, la soberanía es esencial, porque está en el pueblo en todo momento y no puede delegarse, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando, y originaria, porque jamás ha dejado de residir en el pueblo.

En ese sentido, considero importante destacar la cita que realizó el Maestro Jorge Carpizo, en su trabajo intitulado “*ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PODER CONSTITUYENTE*”,³² al señalar que para Mario de la Cueva el poder constituyente se ejerce en función inmediata de la soberanía que reside en el pueblo, el cual no puede desprenderse de esta potestad, dado que la soberanía es al pueblo lo que la libertad al hombre.

Luego entonces, podemos afirmar, siguiendo el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, que la soberanía nacional es la libertad del pueblo para crear y organizar al sector público en su beneficio, buscando siempre el constante mejoramiento económico, social y cultural, siguiendo para ello, los mecanismos que él mismo ha establecido en su Constitución, apoyándose en las instituciones previamente establecidas y por conducto de sus legítimos representantes y si bien es cierto puede en todo momento tomar la forma de gobierno que más le convenga, sin embargo, debe sujetarse a los mecanismos, instituciones y ordenamientos legales que él mismo ha establecido y a través de sus legítimos representantes. Por tanto, es el pueblo quién crea y destruye las leyes y es quién finalmente decide.

Lo anterior se debe a que el pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero a través del propio derecho; a través de los cauces que indica la Constitución, ya que el derecho no otorga la facultad para abolirlo; en

³² Cfr., CARPIZO, Jorge, *ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PODER CONSTITUYENTE*, en “*Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*”, Tomo I, Derecho Constitucional, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, México, 1988, p. 149.

otras palabras el derecho a la revolución es un derecho de la vida, de la realidad, metajurídico.³³

La soberanía consiste en preservar la integridad de nuestro territorio y asegurar en el mismo la vigencia del Estado de Derecho, con la supremacía de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanan, asimismo, son expresión de nuestra soberanía, el definir objetivos propios de desarrollo, promoverlos en el País y en el extranjero, y el fortalecer nuestra identidad y nuestra cultura.

La facultad soberana también incluye a las entidades federativas, para regularse con plena libertad, a través de leyes propias emanadas de la Constitución de su entidad, pero condicionadas a no contradecir a la Constitución Federal. También se refiere a la facultad para gobernarse y decidir con plena autonomía en lo relativo a su régimen interno.

3. LA FEDERACIÓN

Del latín *foederatio*, de *foederate*; unir por medio de una alianza, derivado de *foedus -eris-*, tratado, pacto. El Estado federal mexicano se crea en la Constitución, y es la propia ley fundamental la que constituye dos órdenes subordinados a ella: la Federación y las entidades federativas, a los que a su vez les señala su competencia y sus límites, y entre estos dos órdenes no existe subordinación sino coordinación, por lo cual una ley federal no prevalece sobre la local, sino que se aplica la expedida por la *autoridad competente*. Así, no existe jerarquía entre los dos órdenes derivados de la Constitución, sino coordinación; pero los dos están subordinados a la Constitución que los creó. La Federación es uno de los dos órdenes que la Constitución mexicana constituye y cuyos órganos tienen la competencia que *expresamente* les señala la norma de normas.³⁴

³³ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 24.

³⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV F-L, Edit. Porrúa, S.A. y UNAM, México, 2002, p. 46.

Para Felipe Tena Ramírez,³⁵ la Federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes; por eso adoptó el sistema norteamericano en el artículo 124, que dice así: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”*

Por tanto, al hablar de Federación, entendemos como uno de los niveles de gobierno que recae en la unión de todos y cada uno de los Estados que conforman nuestro País, que es lo que conocemos como el Pacto Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 señala que:

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*³⁶

Entendiéndose por Supremo Poder de la Federación como el Poder Público Federal, que se divide para su ejercicio, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, con atribuciones y facultades asignadas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior también se conoce como la División de Poderes que no es otra cosa que la División de Funciones, debido a que se separó al poder público en tres

³⁵ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 113 y 114.

³⁶ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

órganos con funciones distintas, buscando que el país sea gobernado con justicia y así evitar que persona alguna abuse del poder.³⁷

Para Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo,³⁸ en México la División de Poderes funciona bajo tres premisas 1) No puede reunirse en un nivel más de un poder; 2) Debe haber interdependencia entre los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial); y 3) Establece dos niveles, el federal y estatal.

Sobre este punto, es importante destacar que en el pasado Montesquieu formuló su teoría acerca de que “*el poder debe contener al poder*”, señalando tres de ellos: 1) Legislativo crea y aprueba leyes; 2) Judicial sanciona y vigila el cumplimiento de las leyes; y 3) Ejecutivo dividido en dos campos de acción: el exterior y el interior. El primero consiste en declarar la guerra y la paz, enviar y recibir embajadores, velar por la seguridad y prevenir ataques extranjeros. El segundo consiste en castigar crímenes y dirimir pleitos civiles.³⁹ Teoría que sin duda ha continuado aplicándose hasta nuestros días.

Aunque para Jorge Carpizo y Jorge Madrazo,⁴⁰ en México no hay división de poderes, sino que existe un solo poder; el Supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio; así, lo que está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder —los poderes constituidos: legislativo, ejecutivo y judicial— es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades, su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. Pero la propia Constitución construye la *colaboración* entre las ramas del poder, o sea, que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una facultad o función. Como ejemplo podemos señalar: en el procedimiento legislativo, el presidente tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de la ley; el presidente resuelve, cuando las dos cámaras legislativas no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del

³⁷ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Poder Judicial de la Federación al alcance de los niños*, Edit. Trillas, S.A. de C.V., 1ª Edición, México, 2004, p. 16.

³⁸ Cfr., PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, *Fundamentos de Derecho*, Op. cit., p. 60.

³⁹ Cita que realizaron PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, en *Fundamentos de Derecho*, Op. cit., p. 61.

⁴⁰ Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 25.

periodo de sesiones; el senado ratifica los tratados internacionales celebrados por el ejecutivo; el senado aprueba o no los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales, coroneles y demás jefes superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea.

Jorge Carpizo y Jorge Madrazo,⁴¹ señalan que una cosa es la colaboración entre las ramas u órganos del poder, y otra muy diferente es la confusión de las facultades de los órganos o la delegación de las facultades de un órgano en otro. La confusión de poderes la prohíbe la Constitución al señalar expresamente que no pueden reunirse dos o más de los poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una persona, salvo en dos casos que el propio artículo señala, en los supuestos: a) del artículo 29, y b) del segundo párrafo del artículo 131. Es decir, en esos casos y con los procedimientos que la propia Constitución señala, el presidente de la República puede legislar. El primero se refiere a la suspensión de las garantías individuales y a las facultades extraordinarias para legislar que el Congreso puede otorgar al presidente para superar la emergencia en que se encuentre el país y el segundo se refiere a la autorización al ejecutivo para legislar ampliamente, ya que puede aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto a las expedidas por el Congreso, también puede prohibir importaciones y exportaciones, así como el tránsito de productos, artículos y efectos.

Esos mismos autores,⁴² señalan que el Estado Federal Mexicano sustenta los siguientes principios:

- a) Las entidades federativas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia (artículo 40).
- b) Entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (artículos 40 y 115).

⁴¹ Cfr., *Ibidem*, pp. 25 y 27.

⁴² *Ibidem*, p. 36.

- c) Las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal (artículo 41).
- d) Existe una clara y diáfana división de competencias entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no *esté expresamente* atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (artículo 124).

Resulta ilustrativa la clasificación de las funciones de los Poderes de la Unión que realiza José Gamas Torruco,⁴³ al señalar que los órganos se identifican por la función que realizan. El Poder Legislativo federal (Congreso de la Unión) y el local (las legislaturas de los estados), realizan la función legislativa, o sea, la creación de normas generales. El Poder Ejecutivo federal (el presidente de los Estados Unidos Mexicanos) y el de cada estado (gobernador), realizan predominantemente la función administrativa, con base en normas generales creando situaciones jurídicas individuales. El Poder Judicial federal, los tribunales superiores de justicia de los estados y los demás órganos que señala la Constitución como impartidores de justicia, realizan la función de aplicar las normas generales a la solución de conflictos.

De los tres Poderes Federales, los dos primeros que enumera la Constitución Federal están investidos de poder de mando, el Legislativo manda a través de la ley y el Ejecutivo por medio de la fuerza material; el tercer Poder que es el Judicial, carece de los atributos de los otros dos poderes, sin embargo, sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenido en la ley, está desprovisto también de toda fuerza material, además desempeña un papel vital, pues tiene la encomienda de velar y proteger a la Constitución Federal, a través de la aplicación de los distintos medios de control de carácter jurisdiccional, consignados precisamente en la propia Constitución y que analizaremos en el siguiente capítulo.

⁴³ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., pp. 802 y 803.

4. EL PODER EJECUTIVO

Iniciaré el presente apartado citando al Maestro Ignacio Burgoa,⁴⁴ quien señala que el poder ejecutivo, en su acepción funcional, suele adjetivarse también con la denominación de “*poder administrativo*”, es decir, de función administrativa del Estado. Como toda función, la administrativa o ejecutiva se manifiesta en una diversidad cualitativa y cuantitativa de actos de autoridad específicos que corresponden al tipo abstracto de “*acto administrativo*”.

En ese sentido, administrar es labor que requiere celeridad y pragmatismo en las decisiones que se van a producir aplicándose las leyes en casos concretos, por órganos responsables del cumplimiento de programas o planes de afirmación y desarrollo del bienestar social en variedad de áreas: económica, educacional, cultural, sanitaria, política, etc.⁴⁵

El Maestro Enrique Sánchez Bringas,⁴⁶ señala que al órgano que preponderantemente aplica las normas generales —leyes— a casos concretos sin resolver controversias, se le denomina Poder Ejecutivo; en virtud de que su actividad tiene naturaleza administrativa y es percibida como ‘función de gobierno’, el titular de ese órgano también es denominado jefe de gobierno. Además, la responsabilidad del Ejecutivo comprende la representación internacional del Estado, por lo mismo, quien ocupa el cargo es identificado como jefe de Estado. Estas atribuciones —de gobierno y de Estado— se traducen para la población en una serie de actos de mando con contenido político de especial relevancia.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de administrar a los Estados Unidos Mexicanos, actuando como jefe de

⁴⁴ BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 684.

⁴⁵ REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, Edit. Themis, S.A. de C.V., 4ª Edición, México, 1997, p. 72.

⁴⁶ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1999, p. 454.

gobierno,⁴⁷ en lo concerniente a su régimen interno y a su vez como jefe de Estado,⁴⁸ en lo concerniente a su régimen externo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 80 señala que:

"Artículo 80.- *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*⁴⁹

El Supremo Poder Ejecutivo no es otra cosa que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Presidente de la República, quién se deberá elegir de manera directa⁵⁰ en los términos que disponga la ley electoral,⁵¹ debiendo ejercer su encargo a partir del 1º de diciembre y durará seis años, sin que pueda volver a desempeñar ese puesto⁵² y cumpliendo los requisitos que establece el artículo 82 de esa misma Constitución Federal.⁵³

⁴⁷ COMO JEFE DEL GOBIERNO FEDERAL— Con esta calidad, el presidente de la República desarrolla el gobierno de la Federación; sus atribuciones se significan en la aplicación, en la esfera administrativa, de las normas generales de rango federal. En el ejercicio de estas atribuciones el presidente expide reglamentos, decretos, acuerdos e imparte órdenes; también suscribe convenios de colaboración con los estados y municipios de la República. *Ibíd.*, p. 471.

⁴⁸ COMO JEFE DE ESTADO— Con esta calidad, el presidente de la República tiene la representación del Estado mexicano ante los organismos internacionales y frente a otros Estados. En consecuencia, tiene facultades para hacer ingresar y retirar a México de esos organismos; para establecer y suprimir las relaciones con otros Estados; para celebrar tratados y convenciones internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado; y para declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el artículo 89.VIII. *Ibíd.*, p. 469.

⁴⁹ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

⁵⁰ La elección de Presidente es *directa*; es decir, en el acto electoral participan todos los ciudadanos: el pueblo. En este sistema de elección directa los votantes son a la vez electores, a diferencia del sistema *indirecto*, donde los ciudadanos ejercitan el voto para designar electores, en quienes radica efectivamente la facultad de elegir a los funcionarios públicos. PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, en *Fundamentos de Derecho*, Op. cit., p. 64.

⁵¹ Cfr., Artículo 81. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

⁵² Cfr., Artículo 83. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

⁵³ Artículo 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo,⁵⁴ manifiestan que debido a la experiencia vivida en el siglo XIX con la dictadura porfirista, el Congreso Constituyente decidió establecer un sistema definido de sustitución presidencial, que alcanzó su delineación actual a raíz del asesinato de Obregón⁵⁵ y que está previsto en el artículo 83 constitucional, donde se establece que el Presidente durará en su cargo sólo seis años. Lo que conocemos como el principio constitucional de “No Reelección”, que es uno de los postulados más importantes de nuestro sistema constitucional federal.

De acuerdo con el artículo 84 de la Constitución Federal, aparte del Presidente electo, que es quien gana las elecciones y protesta el cargo, existen tres clases más. Provisional,⁵⁶ Interino⁵⁷ y Sustituto.⁵⁸ Para que éstos puedan designarse es

⁵⁴ Cfr., PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, *Fundamentos de Derecho*, Op. cit., p. 64.

⁵⁵ El artículo 83 de la Constitución de 1917, fue el resultado de nuestra experiencia histórica, ya que una persona que llegaba a la presidencia sólo se le podía sustituir ya fuera por la fuerza de las armas o por su muerte; tal fue la situación con Santa Anna, Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz. Entre los cuatro gobernaron cincuenta y ocho de los primeros noventa años del México independiente. En 1924 el presidente Obregón puso a Calles como su sucesor con el deseo de sustituirlo al término del periodo de cuatro años de Calles. En enero de 1927 se reformó la Constitución para permitir que el presidente pudiera volver a desempeñar el cargo, únicamente una vez más, pasado el periodo inmediato en el cual había ocupado la presidencia. En junio de 1927 Obregón manifestó lo que ya todo México sabía: que aceptaba su candidatura a la presidencia de la República. Los otros dos candidatos fueron asesinados: Arnulfo Gómez y el general Francisco Serrano. Quedó claro que las instituciones mexicanas se desmoronaban ante la fuerza personal del caudillo. Y un año después, en enero de 1928, se volvió a reformar la Constitución para flexibilizar aún más este principio de no reelección: el presidente no podría ocupar el cargo en el periodo inmediato. Se suprimió la prohibición de 1927 en el sentido de que terminado el segundo periodo nunca más podría ser reelecto. Obregón, después de las elecciones y antes de ser declarado presidente electo, fue asesinado, lo que salvó a México de contar con un segundo Díaz, pues difícilmente se hubiera podido sacar a Obregón de la silla presidencial. El 29 de abril de 1933 se reformó una vez más el citado artículo 83, reforma que subsiste hasta nuestros días. CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Edit. Porrúa, S.A. y UNAM, 5ª Edición, México, 1996, pp. 336 y 337.

⁵⁶ *Provisional*. Esta designación se presenta cuando el Presidente falta en forma absoluta y está en funciones la Comisión Permanente. Si falta en los dos primeros años, dicha comisión nombrará un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión para que éste a su vez designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales. Si falta a partir del tercer año de su gobierno, la Comisión Permanente designará a un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y se haga la elección del Presidente sustituto. PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, *Fundamentos de Derecho*, Op. cit., pp. 65 y 66.

⁵⁷ *Interino*. Este caso se presenta cuando el Presidente falta en los dos primeros años y está en funciones el Congreso de la Unión, quien presenta un Presidente interino y convoca para la elección de aquel Presidente que deba concluir el periodo respectivo. Deberá mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. *Ibidem*, p. 66.

⁵⁸ *Sustituto*. Este caso se presenta cuando el Presidente falta en forma absoluta a partir del tercer año de su gobierno y está en funciones el Congreso de la Unión, quien designará un Presidente sustituto, que deberá concluir el periodo sin elecciones. *Ibidem*, p. 66.

necesario que el Presidente electo falte en forma definitiva, ya sea al renunciar⁵⁹ al cargo o fallecer.⁶⁰

Por tanto, tenemos un sistema presidencial unipersonal porque el poder ejecutivo no es compartido, en dicho sistema no existe el vicepresidente y a pesar de que hay secretarios de Estado, éstos sólo son colaboradores del Presidente, que es quién asume la responsabilidad política reservada de los actos de los secretarios.⁶¹

Con respecto a las facultades y obligaciones del Presidente de la República, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89,⁶² señala sólo algunas de ellas.

⁵⁹ Artículo 86.- El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

⁶⁰ PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, *Fundamentos de Derecho*, Op. cit., p. 65.

⁶¹ *Ibidem*, p. 63.

⁶² Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.

XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

Para Enrique Sánchez Bringas,⁶³ el texto del artículo 89 constitucional produce la impresión de que el presidente de la República dispone de un reducido número de facultades constitucionales. Sin embargo, no es exacta esa apreciación porque la función primordial que tiene ese servidor público —aplicar las leyes que expida el Congreso de la Unión— es de efectos multiplicadores; además, deben considerarse las atribuciones que se le asignan en otros ordenamientos constitucionales.

El Presidente de la República se encarga, entre otras cuestiones, de promulgar y hacer cumplir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de disponer de la Fuerza Armada para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales con la aprobación del Senado, así como de conceder indultos a los reos sentenciados por delitos que son competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal. El presidente de la República puede nombrar secretarios para que lo apoyen en la ejecución de las distintas leyes, en cualquiera de los campos de la administración pública. Además, para ejecutar las disposiciones relacionadas con la procuración de justicia, puede también, con la ratificación del Senado, nombrar al procurador general de la República, quien tiene bajo su mando al Ministerio Público Federal y a la Policía Federal Investigadora.⁶⁴

Jorge Carpizo y Jorge Madrazo,⁶⁵ afirman que de acuerdo a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano ejecutivo pueden dividirse en cuatro grupos: Las políticas, que se refieren a la conducción del sistema político en general, con manifestaciones tales como las relaciones con los otros poderes, la representación

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

⁶³ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 469.

⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Qué es el Poder Judicial de la Federación*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4ª Edición, México, 2005, p. 26.

⁶⁵ Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 71.

internacional, etcétera. Las administrativas por las que se encarga de aplicar la ley a las causas no controvertidas, dando unidad a toda la burocracia. Las económicas, por las que el presidente interviene en la regulación de la economía a través de elementos como el gasto y la inversión pública, la política bancaria y fiscal, el comercio internacional, etcétera. Las sociales, como son la educación, el trabajo, la seguridad social, el campo, etcétera.

Luego entonces, con base en esa división podemos ubicar Dentro de las funciones políticas, las siguientes: 1) Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, así como proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia (facultad reglamentaria);⁶⁶ 2) Promover ante el Congreso de la Unión iniciativas de leyes o decretos; 3) Dirigir la política exterior; 4) Declaración y conducción de la guerra; 5) Expulsión de extranjeros; entre otras. Dentro de las funciones administrativas, las siguientes: 1) Una de las más importantes es la designación o nombramiento de una amplia gama de funcionarios,⁶⁷ señala el Maestro José Gamas Torruco⁶⁸ que existen nombramientos libres (Secretarios de Estado, uno de los consejeros de la Judicatura Federal, el servidor público que tenga el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, etc.), nombramientos con aprobación del senado (Ministros, agentes diplomáticos, Procurador General de la República, coroneles y demás oficiales superiores del ejército, etc.) y nombramientos con sujeción a las leyes secundarias (Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, los miembros de las juntas federales de conciliación y arbitraje, y del tribunal federal de conciliación y arbitraje, funcionarios del Ministerio Público, etc.); 2) La preservación de la seguridad interna; 3) El indulto; 4) La suspensión de garantías; entre otras. Dentro de las funciones económicas, las siguientes: 1) Celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación;⁶⁹ 2) Elaborar el Presupuesto de Egresos y el proyecto de Ley de Ingresos; 3) Preparación de leyes fiscales generales y especiales; 4) Rectoría económica; 5) Imposición de modalidades a la propiedad

⁶⁶ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, 2002, p. 13.

⁶⁷ Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 73.

⁶⁸ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., pp. 915, 916 y 917.

⁶⁹ Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 76.

privada que dicte el interés público; 6) Expropiación en caso de utilidad pública; 7) Perseguir las prácticas monopólicas; 8) Administrar los bienes de la nación y concesionar el uso, explotación y aprovechamiento de éstos, de la prestación de servicios públicos; 9) Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; entre otras. Dentro de las funciones sociales, las siguientes: 1) Es la suprema autoridad agraria;⁷⁰ 2) Impartir la educación pública preescolar, primaria y secundaria, de acuerdo con la ley respectiva; entre otras.

Es importante destacar que debido al cúmulo de facultades con que cuenta el Presidente de la República y por no constituir el tema central del presente trabajo, no se señalan a detalle las mismas.

Con respecto a la organización del Presidente de la República, para el desempeño de sus funciones o atribuciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 90 señala que:

“Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”⁷¹

De su contenido se desprende que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración

⁷⁰ Cfr., Ibidem, p. 75.

⁷¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

Pública Federal que expide el Congreso de la Unión, en donde se establece la distribución de facultades en las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y la creación de entidades paraestatales.⁷²

La Administración Pública Federal centralizada y paraestatal es una organización técnica-jurídica-política que, como su nombre lo indica, atiende los asuntos o negocios de la Federación en la esfera ejecutiva.⁷³

Comenta el Maestro Enrique Sánchez Bringas⁷⁴ que en la administración centralizada se localizan las secretarías de Estado que se identifican con la denominación de las ramas que atienden y que corresponden a las siguientes materias: relaciones exteriores, defensa nacional, gobernación, educación pública, hacienda y crédito público, minas, energía e industria paraestatal, salud, marina, comercio y fomento industrial, agricultura, ganadería, fomento rural y recursos hidráulicos, reforma agraria, comunicaciones y transportes, medio ambiente, recursos naturales y pesca, trabajo y previsión social, desarrollo social, contraloría y desarrollo administrativo, desarrollo urbano, ecología y turismo. Cabe señalar que algunas de esas Secretarías de Estado desaparecieron, por ejemplo fomento rural y recursos hidráulicos, desarrollo urbano, etc.; algunas otras se les cambio de nombre, por ejemplo comercio y fomento industrial, actualmente se denomina economía, contraloría y desarrollo administrativo, actualmente se denomina función pública, etc.; y algunas se fusionaron, por ejemplo agricultura con ganadería, medio ambiente con recursos naturales y pesca, etc.; el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,⁷⁵ señala todas y cada una

⁷² Para un estudio más profundo véase a FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, S.A., 31ª Edición, México, 1992, pp. 165 y ss.

⁷³ REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, Op. cit., p. 143.

⁷⁴ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., pp. 465 y 466.

⁷⁵ Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: 1) Secretaría de Gobernación, 2) Secretaría de Relaciones Exteriores, 3) Secretaría de la Defensa Nacional, 4) Secretaría de Marina, 5) Secretaría de Seguridad Pública, 6) Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 7) Secretaría de Desarrollo Social, 8) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 9) Secretaría de Energía, 10) Secretaría de Economía, 11) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 12) Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 13) Secretaría de la Función Pública, 14) Secretaría de Educación Pública, 15) Secretaría de Salud, 16) Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 17) Secretaría de la Reforma Agraria, 18) Secretaría de Turismo, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, *LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL*, México, 2008.

de las Secretarías de Estado, estableciendo un total de 18, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República.

En la administración paraestatal se localizan los organismos públicos descentralizados del gobierno federal y las empresas en las que el mismo gobierno participa con capital y dispone de representación en sus consejos directivos. A través de estas entidades el gobierno federal presta servicios públicos y participa en la dinámica económica para cumplir los objetivos que la Constitución le asigna al Estado como rector de la economía y del desarrollo nacional.⁷⁶

Para Gabino Fraga,⁷⁷ en el seno de la administración centralizada encontramos a la delegación y a la desconcentración administrativa y en la administración paraestatal encontramos a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal. Cabe señalar que existen otras dos figuras dentro de la administración paraestatal, como son las instituciones nacionales de crédito y los fideicomisos públicos.

También señala Gabino Fraga,⁷⁸ que la centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública. La desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia a favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente. La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central. El sistema de empresas de participación estatal es una forma de organización a la que el Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del país.

⁷⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 467.

⁷⁷ Cfr., FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Op. cit., p. 166.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 165.

Por último, señala Gabino Fraga⁷⁹ que la delegación consiste en que los titulares de las secretarías de Estado, podrán delegar cualesquiera de sus funciones que no deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares, a favor de los funcionarios que integran las propias dependencias, o de los que establezcan los reglamentos interiores u otras disposiciones legales.

En relación a la organización del Presidente de la República, para el desempeño de sus funciones o atribuciones, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), según se desprende del contenido de la tesis P./J. 12/2008;⁸⁰ es decir, existen órganos constitucionales autónomos que también participan en las tareas de la administración pública y no dependen del Presidente de la República, prestando funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, participando así en la dinámica económica para cumplir los objetivos que la Constitución le asigna al Estado,

⁷⁹ *Ibidem*, p. 196.

⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1871, cuyo rubro y texto es: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

como rector de la economía y del desarrollo nacional, según afirma el Maestro Enrique Sánchez Bringas.⁸¹

Afirman Jorge Carpizo y Jorge Madrazo,⁸² que en México, es indiscutible que el Presidente de la República constituye el centro del poder político del sistema, y que ha ejercido un predominio sobre los órganos legislativo y judicial, debido a que el Constituyente de Querétaro le otorgó muchas y muy importantes facultades.

En ese mismo sentido se pronuncia Enrique Sánchez Bringas,⁸³ al señalar que en México, el Poder Ejecutivo Federal resulta ser el principal foco del poder; su predominio sobre los órganos Legislativo y Judicial de la Federación y el control que ejerce sobre los estados son factores que permitieron la estabilidad política y la paz social durante la etapa posrevolucionaria. Sin embargo, esos factores representan, ahora, serios obstáculos para el desarrollo de la nación porque impiden la eficacia del orden normativo nacional y de la Constitución frente a una sociedad que cotidianamente reclama mayor participación política y más justicia social manifestando su repudio a la concentración del poder. El reto de la comunidad nacional consiste en mantener una figura presidencial vigorosa; tan fuerte que evite la anarquía y, al propio tiempo, respete formal y materialmente las instituciones constitucionales propiciando la ampliación de los espacios políticos de la población; respetando a los órganos Legislativo y Judicial de la Federación y fortaleciendo a los estados y a sus municipios. Sólo así podrá alcanzarse un satisfactorio grado de eficacia en las instituciones constitucionales y en el orden normativo nacional.

Desde luego que se comparte la opinión del Maestro Enrique Sánchez Bringas, pues en la época actual, un porcentaje mínimo de la población implantó un Gobierno paralelo al Gobierno electo en las elecciones federales del pasado 2 de julio de 2006, sin sujetarse a los mecanismos, instituciones y ordenamientos

⁸¹ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*”, Op. cit., p. 467.

⁸² Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*”, Op. cit., p. 64.

⁸³ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*”, Op. cit., p. 478.

legales que establece la propia Constitución Federal y a través de sus legítimos representantes, *so pretexto* de un aparente fraude electoral, que no se comprobó a través de los medios de impugnación que se hicieron valer; por ello, la solución a la desestabilidad política que vive México, está en mantener una figura Presidencial vigorosa que respete formal y materialmente las instituciones constitucionales, propiciando la ampliación de los espacios políticos de la población, respetando a los órganos Legislativo y Judicial de la Federación y fortaleciendo a los Estados y a sus Municipios, buscando así unificar al País y mejorar el nivel de vida de los Mexicanos que menos tienen, debiéndose dar prioridad a las funciones sociales del Poder Ejecutivo Federal.

5. EL PODER LEGISLATIVO

El órgano Legislativo en México es colegiado, bicameral y de tipo federal. Se le califica como poder; y se le denomina Congreso de la Unión, dividido en dos cámaras: la de Diputados, representantes de la nación en su conjunto, y la de Senadores, representantes de las entidades federativas.⁸⁴

Señala el Maestro Ignacio Burgoa,⁸⁵ que el Congreso de la Unión es un organismo constituido, no una asamblea constituyente, pues su existencia, facultades y funcionamiento derivan de la Ley fundamental que lo instituye, y aunque tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la colaboración de las legislaturas de los Estados (Art. 135), esta atribución no implica el ejercicio del poder constituyente propiamente dicho.

Para el Maestro Enrique Sánchez Bringas,⁸⁶ la Constitución General de la República denomina Poder Legislativo Federal al órgano de la Federación que tiene como atribución predominante expedir las leyes federales en las materias

⁸⁴ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 833.

⁸⁵ Cfr., BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 616.

⁸⁶ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 400.

que la misma norma fundamental determina, a través de facultades expresas e implícitas.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el Poder Legislativo Federal es el encargado de expedir las leyes federales, así como fiscalizar el funcionamiento de algunos de los colaboradores del Poder Ejecutivo Federal, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en su artículo 50 al Poder Legislativo, al señalar que:

“Artículo 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”⁸⁷

El Poder Legislativo no es otra cosa que el Congreso General o Congreso de la Unión y se divide en dos Cámaras, Diputados y Senadores, estableciendo así un sistema bicamaral,⁸⁸ cuyas funciones deben desempeñarse en forma colegiada y debido al cúmulo vasto de facultades de diversa índole; pudieran clasificarse tres grandes categorías: legislativas, cuando da leyes y decretos; ejecutivas, cuando ejerce su presupuesto, hace nombramientos e investiga, etc.; y jurisdiccionales cuando, en los términos del art. 110, juzga a un servidor público.⁸⁹

Jorge Carpizo y Jorge Madrazo,⁹⁰ señalan que la doctrina ha señalado las siguientes ventajas del sistema bicamaral:

⁸⁷ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

⁸⁸ El sistema bicamaral nació en la Gran Bretaña. En el siglo XIV el parlamento inglés se dividió en dos cámaras; la Cámara de los Lores representaba a la nobleza y a los grandes propietarios, y la de los Comunes representaba a la burguesía. La Constitución norteamericana imitó el sistema bicamaral británico; pero, en vez de que las cámaras tuvieran la representación de clases sociales, se ideó que la Cámara de Representantes tuviera la representación del pueblo y la de Senadores la de las entidades federativas. CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., pp.77 y 78.

⁸⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, 2ª Edición, México, Octubre 2003, p. 117.

⁹⁰ Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 78.

- a) Al dividir al poder legislativo éste se debilita, lo que favorece la existencia de un equilibrio entre ese poder y el ejecutivo.
- b) Al existir dos cámaras, una de ellas puede fungir como mediadora en caso de que el ejecutivo entre en conflicto con la otra.
- c) Al existir dos cámaras, el proceso de formación de la ley es más lento y, por ello, más meditado, lo que constituye una garantía contra la precipitación legislativa.

Con respecto a la Cámara de Diputados, la Constitución Federal en su artículo 51, señala lo siguiente:

“Artículo 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.”⁹¹

Observándose que los Diputados son los representantes de la nación, es decir, del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, debiéndose elegir a un suplente por cada propietario, en caso de ausencias temporales o de fallecimiento del propietario.

La Cámara de Diputados se integra por 500 diputados,⁹² de los cuales, 300 son elegidos por el principio de votación mayoritaria relativa —es decir, los que obtengan mayor número de votos en las elecciones— y 200 mediante el principio de representación proporcional —asignados según el número de votos que obtenga cada partido—. ⁹³

Con respecto a la Cámara de Senadores, la Constitución Federal en su artículo 56, señala lo siguiente:

⁹¹ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

⁹² Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic) plurinominales. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

⁹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 13.

“Artículo 56.- *La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.*

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”⁹⁴

Observándose que los Senadores son los representantes de las entidades federativas, electos en su totalidad cada seis años,⁹⁵ debiéndose elegir a un suplente por cada propietario,⁹⁶ en caso de ausencias temporales o de fallecimiento del propietario.

La Cámara de Senadores se integra por 128 senadores, de los cuales 64 son elegidos por el principio de votación mayoritaria, 32 son asignados a la primera

⁹⁴ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

⁹⁵ En 1986 se modificó la forma de renovación de la Cámara de Senadores que imperaba desde el año de 1933. que consistió en la renovación total de sus integrantes cada seis años. Con la reforma apuntada se regresó al original sistema de la Constitución de 1917, que establece la renovación por mitad de este órgano legislativo, es decir, cada tres años deben verificarse elecciones para nombrar a 32 senadores: uno de cada entidad federativa y uno del Distrito Federal. CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., pp. 79 y 80.

⁹⁶ Artículo 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

minoría, en cada entidad federativa. Los restantes 32 son elegidos por el principio de representación proporcional.⁹⁷

Jorge Carpizo y Jorge Madrazo,⁹⁸ señalan que en la actualidad, debe entenderse que los senadores, al igual que los diputados, son representantes de la nación, por las siguientes consideraciones:

- a) Los requisitos para ser senador son los mismos que para ser diputado, con excepción de la edad.⁹⁹
- b) Los senadores al igual que los diputados no pueden reelegirse para el periodo inmediato;¹⁰⁰ son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos;¹⁰¹ no pueden disfrutar de empleos federales o estatales remunerados;¹⁰² tienen una igualdad en sus responsabilidades.
- c) Son electos directamente por el pueblo.

Opinión que desde luego se comparte, pues el fin supremo que deben proteger o buscar, es el constante mejoramiento económico, social y cultural de todos los Mexicanos, es decir, de la Nación Mexicana, que es uno de los postulados que nuestra Carta Magna consagra en su artículo 3, fracción II, inciso a).

Vale la pena destacar el contenido del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 13.

⁹⁸ Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 79.

⁹⁹ Para un estudio más profundo respecto de los requisitos para ser Diputado véase el artículo 55 y respecto de los requisitos para ser Senador véase el artículo 58, en relación con el artículo 55, todos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹⁰⁰ Artículo 59.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹⁰¹ Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹⁰² Artículo 62.- Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

“Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”¹⁰³

De su contenido se desprende lo siguiente:

- Inmunidad Parlamentaria.
- Fuero Constitucional.
- Inviolabilidad del recinto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado los rasgos distintivos de la inmunidad parlamentaria, que es la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias con motivo del desempeño de los cargos, según se desprende del contenido de la tesis 1a. XXX/2000.¹⁰⁴

¹⁰³ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

¹⁰⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 245, cuyo rubro y texto es: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que **el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; v. c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.** Así, **la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno;** de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública. Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Con respecto al fuero constitucional, es el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la Federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el *DO* del 28 de diciembre de 1982 se le cambió el nombre por “declaración de procedencia”, aunque la institución subsiste.¹⁰⁵

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado algunas diferencias entre ambas figuras, es decir, entre inmunidad parlamentaria y fuero constitucional, según se aprecia en el contenido de la tesis 1a. XXVII/2000.¹⁰⁶

Con respecto a la inviolabilidad del recinto, lo que se busca es la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, sin que haya intromisión de personas o entes extraños a los Diputados o Senadores del Congreso de la Unión o inclusive

¹⁰⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV F-L, Op. cit., pp. 147 y 148.

¹⁰⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 248, cuyo rubro y texto es: INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL. El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario. Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramor y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

de los propios legisladores, cuando no se someten a los lineamientos y orden que marca su propia Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “El Fuero”,¹⁰⁷ que Jorge Carpizo en su obra *Estudios Constitucionales*, considera que los principios de inviolabilidad e inmunidad de los legisladores se deben a su labor; como en muchas ocasiones son los críticos del gobierno, deben estar seguros de poder expresar sus opiniones y actuar con independencia, habida cuenta de la protección que les dispensa la Ley Fundamental.

De igual manera, vale la pena destacar el contenido del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

¹⁰⁷ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Fuero*, Serie 6 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Noviembre 2005, p. 42.

*Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.*¹⁰⁸

De su contenido se desprende que compete al Instituto Federal Electoral,¹⁰⁹ declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores, así como otorgar las constancias de mayoría de votos, actos que pueden ser impugnados ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la Ley Electoral (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) y revisados en segunda instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral en comento. Igual situación acontece con la validez de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reglas operativas del Congreso están en la Constitución, pero además, el artículo 70 le da facultades de autorganización.¹¹⁰ Es decir, el artículo 70, párrafos segundo y último de la Constitución Federal, señalan que el Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la cual no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia, precepto que da sustento a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹⁰⁹ Por imperativo del artículo 41, fracción V, párrafo noveno de la Constitución Federal, que señala literalmente que: “El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.” Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, al artículo 41 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹¹⁰ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 844.

Las Cámaras funcionan durante dos periodos de sesiones al año. En los periodos intermedios, denominados de receso, funciona un órgano que se denomina Comisión Permanente,¹¹¹ integrado por 19 diputados y 18 senadores.¹¹²

Las sesiones se dividen en ordinarias¹¹³ y extraordinarias,¹¹⁴ la Constitución faculta a la Comisión Permanente, y sólo a ella, a convocar sesiones extraordinarias sin especificar si se trata de una sola o de un verdadero periodo. Dada la amplitud de la facultad otorgada, se entiende que el organismo puede convocar ambas según su criterio. Es difícil pensar que cualquier asunto puede resolverse en una sola sesión.¹¹⁵

Para poder funcionar se requiere de un quórum mínimo de asistencia, que es de más de la mitad del número total de sus miembros en ambas Cámaras, según lo dispone el párrafo primero del artículo 63 de la Constitución Federal y las resoluciones se toman por mayoría de los presentes, sin embargo, hay casos en que por la importancia de los asuntos a tratarse cuando afectan la composición misma del Estado federal o las relaciones entre los poderes se exige un consenso mayor y, por tanto, se elevan los requisitos de la votación.¹¹⁶

En ellas se dedican al estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan

¹¹¹ Es el órgano que sustituye al Congreso de la Unión y a cada cámara en el desarrollo de algunas facultades que no pueden condicionarse al período ordinario de sesiones, La Permanente permite la continuidad del órgano legislativo en funciones administrativas, políticas y electorales. El artículo 78 constitucional dispone que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de treinta y siete miembros, de los cuales diecinueve son diputados y dieciocho senadores. Estos legisladores son nombrados por sus respectivas cámaras el día anterior al de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones; ambas cámaras deben nombrar un legislador sustituto por cada titular que designen para integrar la Permanente. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., pp. 412 y 413.

¹¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 13.

¹¹³ Artículo 65.- El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias... CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹¹⁴ Artículo 67.- El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹¹⁵ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 848.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 846.

conforme a la Constitución Federal, por imperativo del párrafo segundo del artículo 65 de nuestra Carta Magna.

Para el Maestro Enrique Sánchez Bringas,¹¹⁷ de los órganos que desarrollan el orden normativo de la Federación, el Congreso de la Unión es quien tiene el mayor número de facultades, sin embargo y por no ser el tema central del presente trabajo, sólo haré referencia a esas facultades de manera general, comenzando por citar la clasificación de las facultades de las Cámaras desde el punto de vista de la forma de su actuación, que realizan los Constitucionalistas Jorge Carpizo y Jorge Madrazo,¹¹⁸ quienes las clasifican en:

- a) Facultades del Congreso de la Unión. Son aquéllas facultades que se ejercitan por las Cámaras en forma separada y sucesiva, es decir, para que la facultad se agote debe discutirse primero en una Cámara y luego en la otra. El ejemplo típico es la ley. Estas facultades se enumeran, fundamentalmente, en el artículo 73.
- b) Facultades exclusivas de cada Cámara. Son facultades que se ejercitan en forma separada, pero no sucesiva; la facultad se agota en la Cámara competente sin tener que pasar a la otra. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se enumeran en el artículo 74, y las del senado en el artículo 76.
- c) Facultades del Congreso como asamblea única. Son facultades que ejercen las Cámaras en forma conjunta y simultánea; es decir, las Cámaras se reúnen en una sola asamblea; las únicas ocasiones en que esto ocurre son: en los términos de los artículos 84 y 85 de la Constitución para hacer la designación de presidente a falta del titular; en los términos del artículo 87 para recibir la protesta del presidente al tomar posesión de su cargo, y, en los términos del artículo 69, para la apertura del [primer periodo] ordinario de sesiones.

¹¹⁷ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 425.

¹¹⁸ Cfr., CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 85.

- d) Facultades comunes a las dos Cámaras. Son facultades que se ejercen en forma separada y no sucesiva, sin ser facultades exclusivas de cada Cámara. Estas facultades son de naturaleza administrativa y se enumeran en el artículo 77 constitucional.”

Dentro de las facultades comunes a las dos Cámaras, también se contempla la de citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Federal; dentro de ésta misma facultad, encontramos la de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, siempre y cuando medie solicitud de cuando menos una cuarta parte de sus miembros, tratándose de la Cámara de Diputados y de la mitad, tratándose de la Cámara de Senadores, según lo dispone el párrafo tercero de ese mismo precepto 93 constitucional.

Comentan Jorge Carpizo y Jorge Madrazo,¹¹⁹ que los diputados son representantes de todo el pueblo y no solamente del distrito que los eligió, que en la práctica, cuando en dicha Cámara se discuten asuntos de interés nacional, efectivamente los diputados actúan como representantes de toda la nación; pero, cuando se discuten asuntos particulares del distrito que los eligió, como es lógico, actúan como representantes de ese distrito. Igual posición sostienen en relación con los senadores, al afirmar que los senadores actuarán como representantes de la nación cuando se discuta un asunto de alcances nacionales y actuarán como representantes de su Estado cuando se discuta un asunto relativo o concerniente a esa entidad federativa.

¹¹⁹ Cfr., *Ibidem*, pp. 78 y 79.

Desde luego que no se comparte la opinión de esos autores, toda vez que los Diputados y Senadores integrantes del Congreso de la Unión, actúan en función de los intereses que les marca el partido político que los postuló o inclusive, en función de sus propios intereses, sin que les importe el interés nacional o del distrito que los eligió o de la entidad que representan y se esconden en el fuero constitucional para atacar a los otros dos Poderes de la Unión, ejemplo de ello, son las declaraciones de Diputados y Senadores pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática (PRD), quienes en diversos medios masivos de comunicación, manifestaron públicamente desconocer al Presidente de la República que fue Electo en las pasadas elecciones Federales del 2 de julio de 2006, lo que sin duda implica una flagrante violación a nuestra Carta Magna; de ahí que, sea de vital importancia realizar una reforma a la Constitución Federal, para establecer mecanismos de rendición de cuentas a cargo de nuestros legisladores y restringirles el fuero constitucional a casos específicos, por ejemplo, si incurrir en la realización de algún delito y se demuestra que no fue con motivo del desempeño del cargo, entonces se deberá proceder de inmediato en contra de ese servidor público, sin necesidad de agotar el juicio político que prevé la propia Constitución o cuando incurran en violaciones directas a esa Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. EL PODER JUDICIAL

Para el Maestro Enrique Sánchez Bringas,¹²⁰ el Poder Judicial Federal es el depositario de la competencia jurisdiccional de la Federación, en su denominación se significan las más importantes atribuciones que tiene a su cargo: aplicar las normas generales a casos concretos resolviendo controversias del orden federal. Como sucede con los otros órganos de la Federación, el Judicial tiene algunas facultades materialmente administrativas y legislativas que desde luego son diferentes a las que justifican su denominación.

¹²⁰ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 479.

Es el Poder que cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los demás Poderes. Los integrantes de este Poder son, entre otros, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de los Tribunales de Circuito —Colegiados y Unitarios— y los Jueces de Distrito. Ellos son responsables, entre otras cuestiones, de interpretar las leyes; resolver las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de competencia federal; intervenir en las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad viole garantías individuales, y resolver conflictos entre autoridades, por ejemplo cuando aleguen una invasión en su ámbito de atribuciones. Además forma parte de este Poder el Consejo de la Judicatura Federal que cumple con importantes funciones de carácter administrativo, de disciplina y vigilancia y tiene bajo su responsabilidad al Instituto de la Judicatura Federal que se preocupa de la formación de Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios a fin de que posean los atributos constitucionales de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia que deben regir la carrera judicial. Una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación es proteger el orden constitucional.¹²¹

José Gamas Torruco,¹²² señala que el Poder Judicial Federal es un órgano jurisdiccional cuya función es resolver las controversias o litigios que surjan con motivo de la aplicación o cumplimiento de las leyes federales. La Constitución también le aseguró la función constitucional de control de la ley suprema frente a leyes y actos de autoridad, así como la jurisdicción electoral especializada.

Señala Felipe Tena Ramírez en su libro *Derecho Constitucional Mexicano*,¹²³ que Emilio Rabasa en su obra *El juicio constitucional*, consideró que el Poder Judicial federal en la Constitución necesita tener ese título, y en sus funciones puede y

¹²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Qué es el Poder Judicial de la Federación*, Op. cit., p. 27.

¹²² Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 941.

¹²³ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., pp. 477 y 478.

debe ceñir a los poderes reales dentro de los mandamientos de la ley suprema que distribuyó las competencias, para que no haya jurisdicciones sin perímetro. Para éste autor el legislador constituyente debe preocuparse por salvar la independencia del órgano judicial¹²⁴ y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás Poderes.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el Poder Judicial Federal es el encargado de resolver las controversias o litigios del orden federal y defender la supremacía constitucional,¹²⁵ así como ejercer la jurisdicción electoral especializada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en su artículo 94, párrafos primero y segundo al Poder Judicial, al señalar que:

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...”¹²⁶

¹²⁴ La independencia judicial es la garantía instaurada para asegurar la probidad en las actuaciones judiciales mediante el sometimiento de los impartidores de justicia a la Constitución y las leyes de sus respectivos Estados, sin tomar en cuenta injerencias de factor ajeno alguno, ya sea estatal o particular, que pudiera distorsionar su criterio puramente jurídico y, en consecuencia, subordinar el derecho a intereses incompatibles con el bien público. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, Serie 1 El Poder Judicial Contemporáneo, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Mayo 2006, p. 34.

¹²⁵ Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

Depositándose el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito, creándose un órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, que se encargará de la administración, vigilancia y disciplina para esos entes, con excepción de la Suprema Corte de Justicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1º,¹²⁷ agrega el jurado federal de ciudadanos y a los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

A) Con respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este Capítulo sólo señalaré que está compuesta de 11 Ministros y que funciona en Pleno o en Salas, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Federal, debido a que en el Capítulo III del presente trabajo de recepción, se formulará un análisis más exhaustivo respecto de los requisitos para ser Ministro, funciones y/o atribuciones del Pleno y de las Salas, etcétera.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la función más alta que pueda conferirse en el orden interior de una República: la de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno; a ella está encomendada la labor de restablecer ese equilibrio cada vez que se rompe, sirviéndose para ello de su autoridad única de intérprete de la Constitución.¹²⁸

Sin duda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un tribunal netamente constitucional que se concentra principalmente en decidir y pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales, ya sean Federales, Locales, del Distrito Federal, Tratados Internacionales e inclusive normas Municipales y una vez que ya se ha pronunciado sobre ese tópico, estableciendo jurisprudencia, podrá remitir

¹²⁷ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, 2008.

¹²⁸ RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, Edit. Porrúa, S.A., 6ª Edición, México, 1982, p. 191.

los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la expedición de acuerdos generales, para una mejor impartición de justicia, por imperativo del artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

B) Con respecto al Tribunal Electoral, es importante mencionar el comentario del Maestro Enrique Sánchez Bringas,¹²⁹ en el sentido de que, las disputadas elecciones federales de 1988 y los cuestionamientos provocados en la sociedad por las calificaciones electorales que sobre las decisiones del Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral, hicieron las Cámaras del Congreso de la Unión respecto de la elección de sus miembros y la de diputados en la del presidente de la República, reafirmaron la necesidad de desarrollar y vigorizar la instancia jurisdiccional hasta entonces experimentada. De esta manera, se produjeron nuevas reformas constitucionales en 1990 y en 1993, que dieron lugar al Tribunal Federal Electoral que, en principio fue diseñado como una especie de cuarto poder que se encontraba al margen de los controles de la constitucionalidad de sus actos, de tal forma que en el texto constitucional, sin que fuera necesario, se le calificó enfáticamente, como la “máxima autoridad jurisdiccional electoral”, desconociendo que en toda función jurisdiccional y en cualquier materia, es y debe seguir siendo, el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la más elevada autoridad jurisdiccional.

El 22 de agosto de 1996 hubo reformas tendientes a lograr “un sistema integral de justicia en materia electoral”, en la inteligencia de que ello traería consigo el control constitucional de las leyes electorales. Se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional para determinar que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, es decir, la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, se incorporó al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, que se convirtió en la máxima autoridad en la materia, si bien incompetente para conocer de acciones

¹²⁹ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., pp. 494 y 495.

de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, de las que sólo conoce la Suprema Corte de Justicia.¹³⁰

En relación al Tribunal Electoral, el artículo 99, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años...”¹³¹

Estableciéndose un Tribunal Electoral que es la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia, dependiente del Poder Judicial de la Federación, con una Sala Superior integrada por 7 Magistrados y Salas Regionales; el Presidente del Tribunal se elegirá de entre los 7 miembros de la Sala Superior y durara en su encargo 4 años.

Para José Gamas Torruco,¹³² el Tribunal Electoral es un tribunal especializado, aplica la Constitución y la legislación electoral, y sólo ella; tiene autonomía funcional, resuelve todos los asuntos concernientes al orden electoral sin

¹³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, Op. cit., p. 78.

¹³¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, al artículo 99 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹³² Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 949.

intervención de otro órgano; y para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior, así como con Salas Regionales, y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento (artículo 99, párrafo segundo).

Se prevé la existencia de una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que es la encargada de la administración, vigilancia y disciplina del tribunal electoral; se integra por cinco miembros: el presidente del tribunal electoral, un magistrado electoral, designado por insaculación y tres miembros del consejo de la judicatura federal. En la administración, vigilancia y disciplina del tribunal electoral no tiene injerencia el consejo de la judicatura federal como tal.¹³³

Con respecto a su competencia, señala Elisur Arteaga Nava¹³⁴ que es especializada limitada sólo a la materia que le da nombre; conocerá de impugnaciones en relación con actos que se realicen en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados y senadores; la sala superior, en única instancia, será competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la elección del presidente de la república y de otro tipo de impugnaciones; en general sus resoluciones son definitivas e inatacables; no lo son y están sujetas a revisión las materias que, de conformidad con la fracc. II del art. 105, son susceptibles de ser objeto de acciones de inconstitucionalidad. Goza de facultades materialmente legislativas y ejecutivas: elabora y expide su reglamento interno y los acuerdos generales para su funcionamiento. Elabora y propone al presidente de la corte su proyecto de presupuesto a fin de que éste lo incluya en el proyecto de presupuesto de la rama judicial. La sala superior es la competente para realizar el cómputo final de la elección de presidente de la república, lo hace una vez que se resuelvan las impugnaciones que se hubieran interpuesto; también formula la declaración de validez de la elección respecto del candidato que hubiese obtenido mayoría relativa (art. 99).

¹³³ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 348.

¹³⁴ Cfr., *Ibidem*, p. 348.

No obstante, para un estudio más profundo respecto de las facultades del Tribunal Electoral, véase el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³⁵

Deriva de lo anterior que, si bien el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se alza como el máximo intérprete de la Constitución, al conocer de la constitucionalidad de leyes electorales vía la acción de inconstitucionalidad, así como de las contradicciones de tesis que se sustenten entre las Salas del Tribunal Electoral y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, por imperativo del párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Federal.

¹³⁵ Artículo 99.- ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y

IX. Las demás que señale la ley...

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, al artículo 99 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al hablar del Poder Legislativo Federal, comentamos que del contenido del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³⁶ se desprende que compete al Instituto Federal Electoral declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores, así como otorgar las constancias de mayoría de votos, actos que pueden ser impugnados ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la Ley Electoral y revisados en segunda instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral en comento. Igual situación acontece con la validez de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, sí en el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece a quién compete la organización de las elecciones federales, su naturaleza jurídica y atribuciones, y en su fracción VI, párrafo primero se establece literalmente que: *“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”*; es decir, que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en términos de la Constitución Federal y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dará definitividad al

¹³⁶ Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

proceso electoral; lo que sin duda da certeza y seguridad jurídica a las elecciones, por ello, en caso de suscitarse algún hecho o hechos que pudiesen poner en duda la legalidad del proceso de elección (violación del voto público), tal situación deberá dirimirse a través de esos medios de impugnación y no a través del ejercicio de la Facultad de Investigación, con que contaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, facultad que quedó derogada mediante reforma del 13 de noviembre de 2007, tema que se analizará de manera más profunda en el Capítulo IV del presente trabajo de recepción.

C) Con respecto a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, señala Elisur Arteaga Nava¹³⁷ que el nombre de *tribunales colegiados de circuito* se formó por la fusión de terminologías de las constituciones de Cádiz y estadounidense; de la primera se tomó la denominación *tribunales* (título V); de la segunda, *circuito*; se les dio el nombre de *colegiados* por estar integrados por varios miembros, para distinguirlos de los unitarios.

Respecto a los aspectos estructurales y organizativos, son muy pocas las disposiciones de la Ley Suprema. Tradicionalmente se ha confiado este asunto a la ley orgánica respectiva. Se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a estos aspectos en los títulos tercero y cuarto.¹³⁸

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos y los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); a los magistrados los nombra el Consejo de la Judicatura Federal, para ello debe seguir criterios objetivos y de acuerdo con la ley (Art. 97 de la Constitución).¹³⁹ Igual situación acontece con los Tribunales Unitarios de Circuito, con la única excepción de que sólo se componen de un magistrado.

¹³⁷ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 349.

¹³⁸ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 948.

¹³⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 350.

Los requisitos para ser Magistrado, están contenidos en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁴⁰ estableciéndose que los magistrados de circuito durarán 6 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Señalan Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo,¹⁴¹ que los colegiados los hay en materia civil, penal, administrativa y laboral. Su principal función es conocer de juicios de amparo en contra de sentencias que dicten los tribunales. Se integran por tres magistrados y cada uno de ellos dura en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados o promovidos. Por su parte, los unitarios se integran por un solo magistrado, y conocen de apelación en contra de sentencias dictadas por los jueces de distrito. Cabe señalar que los unitarios también conocen de juicios de amparo indirectos contra actos de otros unitarios, según lo dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el Art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se refiere a: amparos directos, recursos, resolución de competencias, impedimentos y excusas. Las resoluciones que pronuncien en materia de amparo son definitivas, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución; en este caso son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, que deberá limitarse a decidir sólo las materias

¹⁴⁰ Artículo 106.- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, 2008.

¹⁴¹ Cfr., PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, *Fundamentos de Derecho*, Op. cit., pp. 68 y 69.

constitucionales (art. 107, fracc. IX); en el precepto no se alega la inconstitucionalidad de los tratados internacionales, de ésta también debe conocer la corte (art. 37, fracc. IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).¹⁴²

Los tribunales unitarios de circuito, conocen de la doble competencia que se asigna a los jueces de distrito: una, en amparo, y otra, respecto del conocimiento de controversias que se susciten por la aplicación de leyes federales y tratados, los tribunales unitarios tienen, preferentemente, injerencia en esta materia. Los hay de jurisdicción general y especializada (art. 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Conocen de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de distrito en materia de aplicación ordinaria de leyes federales y tratados (art. 29, fracc. II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).¹⁴³

Con base en lo expuesto, podemos concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres Magistrados, un secretario de acuerdos y los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; a los Magistrados los nombra el Consejo de la Judicatura Federal, para ello debe seguir criterios objetivos y de acuerdo con la ley; igual situación acontece con los Tribunales Unitarios de Circuito, con la única excepción de que sólo se componen de un Magistrado. Los Magistrados de Circuito durarán 6 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad; la principal función de los Tribunales Colegiados es conocer de juicios de amparo en contra de sentencias que dicten los tribunales, existen áreas de especialización tales como civil, penal, administrativa y laboral; la principal función de los Tribunales Unitarios es conocer del recurso de apelación

¹⁴² ARTEAGA NAVA, Elisur, "*Derecho Constitucional*", Op. cit., p. 351.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 354.

en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, así como de los juicios de amparo indirectos contra actos de otros Tribunales Unitarios.

D) Con respecto a los Juzgados de Distrito, señala Elisur Arteaga Nava¹⁴⁴ que *Juez de distrito*, siguiendo la terminología constitucional en vigor, es un servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce en determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado *distrito*; éste normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal. Los Jueces de Distrito están facultados para aplicar en forma genérica las leyes federales; desde el punto de vista procesal, a esa intervención se le denomina *competencia*. Lo hacen en primera instancia y, salvo que sean especializados, pueden realizarlo respecto a todo tipo de materias. Su actuación, por razones procesales, se ha dividido en dos grandes rubros: uno, amparo, en que su actuación se atiene a lo que disponga la *Ley de Amparo*; y otro, resolución de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y los tratados internacionales, en las que deben circunscribir su actuación a lo que dispongan los códigos federales de *Procedimientos Civiles* y de *Procedimientos Penales*. En ambos casos, parte de su competencia la define la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

Un juzgado de distrito se integra por un juez, un número variable de secretarios, pero normalmente hay uno para la sección de amparos y otro para la sección ordinaria; actuarios y empleados (art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).¹⁴⁵

Los requisitos para ser Juez de Distrito, están contenidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁴⁶ estableciéndose que los

¹⁴⁴ Cfr., *Ibidem*, p. 355.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 355.

¹⁴⁶ Artículo 108.- Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro

jueces de distrito durarán 6 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “El Sistema Jurídico Mexicano”,¹⁴⁷ que los Juzgados de Distrito son los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. Están a cargo de un Juez de Distrito. Les corresponde resolver: i) juicios relacionados con la aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa, o de tratados internacionales; y, ii) juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral. Algunos de estos órganos están especializados sólo en materia —penal, administrativa, civil o laboral—, mientras que otros conocen de dos o más materias.

Con base en lo expuesto, podemos concluir que los Juzgados de Distrito se integran por un Juez, un número variable de secretarios, actuarios y empleados, cuentan con una sección de amparos y otra sección ordinaria, algunos son especializados por materia (penal, administrativa, civil o laboral) y otros conocen de dos o más materias. Los Jueces de Distrito durarán 6 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados Magistrados de Circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad; a los Juzgados de Distrito les corresponde resolver juicios relacionados con la aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa, o de tratados internacionales, así como los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral.

forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, 2008.

¹⁴⁷ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 15.

E) Con respecto al Consejo de la Judicatura Federal, señala Elisur Arteaga Nava¹⁴⁸ que las facultades y atribuciones de que fue privada la corte en virtud de la reforma de 1994, pasaron casi en su integridad a un órgano, de reciente creación, al que se ha denominado *consejo de la judicatura federal*.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, excepto en lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral. Se integra por siete consejeros; uno de ellos es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo es del Consejo. Funciona en Pleno, en comisiones y a través de los siguientes órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto de Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.¹⁴⁹

El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete Consejeros; uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también será el Presidente del Consejo; tres serán designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, por mayoría de ocho votos; dos serán designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y uno será designado por el Presidente de la República; según lo dispone el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución Federal.

Los requisitos para ser Consejero, están contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵⁰ y ser personas que se

¹⁴⁸ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 361.

¹⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 17.

¹⁵⁰ Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Federal.

Los consejeros permanecen en su encargo cinco años, salvo su presidente, porque como presidente de la corte dura cuatro años; no podrán ser nombrados para un nuevo periodo y deben ser sustituidos en forma escalonada; el art. 5º. transitorio de la reforma determina la forma en que lo serán los miembros que integraron el primer consejo de la judicatura. Están sujetos a las mismas limitaciones e inhabiliciones que existen para los ministros, magistrados y jueces a que hace referencia el art. 101 constitucional.¹⁵¹

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “El Sistema Jurídico Mexicano”,¹⁵² cuales son las atribuciones de cada uno de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, de la siguiente manera:

- El Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, es el encargado de la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación, y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Además, tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la justicia federal.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹⁵¹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 362.

¹⁵² Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Op. cit., pp. 17 y 18.

- La Visitaduría Judicial, tiene a su cargo inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito —Colegiados y Unitarios—, de los Juzgados de Distrito y de las oficinas de correspondencia común a éstos, así como supervisar la conducta de las personas que los integran.
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, excepto aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Instituto Federal de Defensoría Pública, está encargado de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica administrativa, fiscal y civil en forma gratuita, bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, a la población que carece de medios para pagar un abogado. De esta forma, su objetivo es garantizar el acceso a la justicia federal a los más necesitados.
- El Instituto de Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuenta con autonomía técnica y operativa y, entre sus funciones principales se encuentran las de administrar el registro de especialistas de concursos mercantiles, así como difundir la cultura concursal. El concurso mercantil es un procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Los especialistas de concursos mercantiles se clasifican en visitadores, conciliadores y síndicos, los que auxilian a los Jueces en las materias administrativa, financiera, jurídica o contable.

Con base en lo expuesto, podemos concluir que el Consejo de la Judicatura Federal, se integra por siete consejeros, uno de ellos es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo; tres serán designados por el Pleno de la Corte, de entre los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, por mayoría de ocho votos; dos serán designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y uno será designado por el

Presidente de la República; funciona en Pleno, en comisiones y a través del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, de la Visitaduría Judicial, de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto de Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Los Consejeros permanecen en su encargo 5 años, salvo su Presidente, porque como Presidente de la Corte dura 4 años, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo y deben ser sustituidos en forma escalonada; el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, es el encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, excepto en lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral.

F) Con respecto al Jurado Federal de Ciudadanos, señala Enrique Sánchez Bringas¹⁵³ que esta Institución de origen anglosajón, carece de arraigo en la población de México, pero es contemplada por el artículo 20 fracción VI constitucional.¹⁵⁴

El Jurado es la vía jurisdiccional donde un grupo de ciudadanos, a través de un veredicto, resuelve sobre la suerte de la persona que se encuentra sometida a proceso. El objeto del jurado consiste en resolver si una persona es inocente o culpable, para ese efecto sus miembros deben actuar con equidad, examinando en conciencia los hechos que el juez de distrito somete a su consideración.

Señala Elisur Arteaga Nava¹⁵⁵ que en el nivel federal, un jurado federal de ciudadanos se forma por siete ciudadanos designados por medio de un sorteo (art. 58 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación); la insaculación y el

¹⁵³ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 499.

¹⁵⁴ Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

¹⁵⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., pp. 360 y 361.

sorteo deberán hacerse en público el día anterior al que deba celebrarse el juicio, en ese acto deberán estar presentes el juez de distrito, penal o mixto, que presidirá el jurado, su secretario, el ministerio público, el acusado y su defensor (Art. 309 del Código Federal de Procedimientos Penales). Una vez que estén reunidas esas personas, el juez debe introducir en un ánfora los nombres de 100 jurados inscritos en los padrones respectivos, y de ellos debe sacar 30, al hacerlo deberá leer el nombre en voz alta; en ese momento, el ministerio público y el acusado o su defensor podrán recusar, sin expresión de causa, hasta cinco de los designados por la suerte; los recusados deben ser sustituidos inmediatamente. Concluida la diligencia se deberá citar a los 30 jurados designados, con excepción de los recusados. Si a la audiencia del juicio concurren cuando menos 12 sorteados, de ellos, por insaculación y sorteo, se designan siete que actuarán como jurados y los supernumerarios (Arts. 310-314 del Código Federal de Procedimientos Penales).

También afirma Elisur Arteaga Nava,¹⁵⁶ que el procedimiento ante el jurado federal de ciudadanos es preferentemente oral; en la audiencia se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, se oyen alegatos, se formulan conclusiones y se dicta veredicto, que debe ser aprobado por unanimidad o por mayoría absoluta. La ley dispone que emiten veredictos en relación con asuntos de hecho que les someten los jueces de distrito (Art. 56 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación); y, como se ha dicho, deben conocer de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y los demás que señalen las leyes (Art. 57 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación).

G) Con respecto a los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal, lo que se conoce como jurisdicción concurrente,

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 361.

mediante la cual se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo, al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, esto es, converge la competencia simultánea a favor del juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones.

Es importante mencionar que las atribuciones de la Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, especificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, involucran, en mayor o menor medida, el conocimiento del llamado juicio de amparo, fundamentado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.¹⁵⁷

Finalmente y para concluir este capítulo, citare a Jorge Carpizo y Jorge Madrazo¹⁵⁸ quienes afirman que los órganos del poder judicial federal llevan a cabo formal y materialmente dos tipos distintos de funciones: la judicial propiamente dicha, que se concreta en la tramitación de los juicios federales, y la función de control de la constitucionalidad. Agregando una tercer función que es la jurisdicción electoral especializada, según afirma José Gamas Torruco.

Con respecto a la primera de esas funciones, señala el Constitucionalista Elisur Arteaga Nava en su libro *Derecho Constitucional*,¹⁵⁹ que la función jurisdiccional entendida como la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes, en el ámbito federal tiene diversas manifestaciones, la principal, la confiada a la rama judicial o, para utilizar la denominación constitucional, al poder judicial de la federación, que es amplia y referida a un número casi indeterminado de materias y sujetos; las otras, que son especializadas y limitadas, y que han sido confiadas a diferentes tribunales: Tribunal de lo Contencioso Administrativo

¹⁵⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Soberanía Nacional*, Serie 4 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Julio 2005, p. 133.

¹⁵⁸ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 94.

¹⁵⁹ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 336.

(Art. 73, fracción XXIX; inciso H), y 104 fracción I; inciso B), Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Art. 123, apartado A, fracciones XX y XXXI), Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o Tribunal Burocrático (Art. 123, apartado B, fracción XII), Tribunal Fiscal de la Federación [(Art. 73, XXIX; inciso H)], Tribunales Militares (Art. 13), Tribunales Agrarios (Art. 27, fracción XIX) y el Jurado de Sentencia (Art. 110). Todos estos tribunales, de una u otra forma, gozan de imperio, pueden hacerse obedecer y emiten sentencias, laudos, resoluciones y acuerdos obligatorios.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La Soberanía Nacional”,¹⁶⁰ que la función jurisdiccional, independientemente del ámbito en que se manifieste, tiende al imperio del Estado de Derecho, que no existiría sin la correcta elaboración y aplicación de las leyes. Afirma que de hecho, la función jurisdiccional es de suyo garante de la soberanía.

Rafael Márquez Piñeiro en su trabajo denominado “La Jurisdicción Constitucional”,¹⁶¹ afirma que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, define la jurisdicción como: la función desenvuelta por el Estado (gobierno), para: a) conocer, b) en su día decidir, y c) en su caso, ejecutar la sentencia firme, emitida con carácter imperativo, por un tercero imparcial, instituido por él (Estado), situado suprapartes, acerca de una o más pretensiones litigiosas, deducidas por los contendientes y canalizadas por el juzgador del correspondiente proceso, en el cual podían haber jugado algunas cuestiones preliminares o preparatorias.

¹⁶⁰ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Soberanía Nacional*, Op. cit., pp. 133 y 134.

¹⁶¹ Cfr., MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, trabajo denominado *La Jurisdicción Constitucional*, en el Libro del Instituto de Investigaciones Jurídicas denominado *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tomo III Derecho Procesal, UNAM, México, 1988, pp. 2078 y 2079.

Con respecto a la segunda de esas funciones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “El Federalismo”,¹⁶² lo siguiente: Conviene puntualizar que la constitución establece los derechos individuales fundamentales, asigna competencias a los órganos del Estado y prevé mecanismos procesales y procedimentales que garanticen todo su contenido. El control de la constitucionalidad se traduce en el conocimiento que de esos mecanismos hacen tribunales jurisdiccionales competentes. La necesidad de proteger la constitución se funda en la realidad, dado que la vida social, necesariamente regulada por el derecho, no permanece estancada; los cambios producidos en el orden sociopolítico demandan que la constitución conserve vigencia y efectividad.

Por tanto, la función constitucional de control de la ley suprema frente a leyes y actos de autoridad, que no es otra cosa que la defensa de la Constitución, es el conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Fundamental. Tales instrumentos son de varios tipos y normalmente los resuelven instancias jurisdiccionales, entre las que figuran los Tribunales Constitucionales.¹⁶³

Con respecto a la jurisdicción electoral especializada, el 22 de agosto de 1996 hubo nuevas reformas para lograr “un sistema integral de justicia en materia electoral”. Se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, es decir, la acción de inconstitucionalidad. Con esas reformas se incorporó al Poder Judicial de la

¹⁶² Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Federalismo*, Serie 3 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Mayo 2005, p. 125.

¹⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, Serie 5 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Octubre 2005, p. 16.

Federación el Tribunal Electoral, que no recibió competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes electorales.¹⁶⁴

Al respecto, el artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala literalmente que: *“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”*, es decir, que si bien el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia, sin embargo, no se le reservó competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes electorales, lo que compete de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶⁴ Cfr., *Ibidem*, pp. 67 y 68.

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Para Elisur Arteaga Nava¹⁶⁵ el tema de control de la constitucionalidad se explica en función de que, en el nivel local, existe un orden normativo, al que se denomina constitución, que es de naturaleza suprema; ello implica, por una parte, que hay un complejo normativo, integrado por leyes, decretos, bandos y acuerdos generales, que es de índole secundaria y derivada; y, por otra, que existen poderes y autoridades locales, que son, por partida doble, constituidos, cuya existencia y actuación está prevista y regulada por ese orden normativo y particulares que están sujetos a lo que él disponga. El control sólo tiene razón de ser cuando se da esa relación de supremacía y dependencia entre constitución y leyes ordinarias, entre constituyente y autoridades constituidas.

Si bien la opinión del Maestro Elisur Arteaga Nava, está dirigida a explicar el tema de control de la constitucionalidad a nivel local, sin embargo, resulta muy ilustrativa para entender como funciona el control constitucional a nivel federal.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La Defensa de la Constitución”,¹⁶⁶ que la necesidad de proteger a la Constitución se funda en la realidad, en el sentido de que la vida social, regulada por el derecho, es de suyo dinámica. Los vertiginosos cambios socio-políticos demandan que la Constitución exponga cierto grado de vigencia y efectividad. La evolución del Estado depende del irrestricto respeto a la Constitución, que debería ser

¹⁶⁵ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, trabajo denominado *La Constitución Local y su Defensa. Elementos para una Teoría del Control de la Constitucionalidad*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Edit. Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 5ª Edición, México, 2006, pp. 3615 y 3616.

¹⁶⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Defensa de la Constitución*, Serie 5 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Octubre 2005, p. 15.

“espontáneo y natural”, pero a veces las autoridades públicas, cuyos titulares juran observar y guardar la Norma Suprema, la desconocen, con lo cual desequilibran a los poderes públicos y violan los derechos humanos. Así, es indispensable que existan medios procesales de protección constitucional.

Para Felipe Tena Ramírez¹⁶⁷ “El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.” “Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.”

Elisur Arteaga Nava¹⁶⁸ señala que más que hablar de control o defensas de la constitución, lo apropiado es referirse a sistemas en virtud de los cuales los particulares y las autoridades, en forma voluntaria o forzosa, adecuan sus actos a lo mandado por aquélla; son sancionados sus violadores; anulados los actos contrarios a ella o neutralizados sus efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La Defensa de la Constitución”,¹⁶⁹ establece que la defensa de la Constitución puede escindirse en dos categorías estrechamente relacionadas en la práctica: a) la protección de la Constitución, y b) las garantías constitucionales. La primera categoría comprende los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que se han canalizado mediante normas de carácter fundamental, e

¹⁶⁷ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., 24ª Edición, México, 1990, p. 491.

¹⁶⁸ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, 2ª Edición, México, Octubre 2003, p. 770.

¹⁶⁹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Defensa de la Constitución*, Op. cit., pp. 17 y 18.

incorporado a las Constituciones para limitar el poder y lograr que sus titulares se sometieran a aquéllas, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como al respecto de los derechos humanos. Por su parte, las garantías constitucionales son los medios jurídicos, de naturaleza procesal o procedimental, enderezados a reintegrar el orden constitucional cuando es desconocido o violado, por los propios órganos del poder, siempre que los instrumentos protectores que integra la categoría anteriormente citada no hayan bastado para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

La protección constitucional se constituye por normas de carácter preventivo o preservativo, y las garantías constitucionales por normas de carácter represivo o reparador.¹⁷⁰

Con base en lo anterior, podemos afirmar que los medios de control de la constitucionalidad, son los instrumentos políticos, económicos, sociales y jurídicos (medios procesales) a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea previniendo o restituyendo, cuando se presente algún acto que contradiga su sentido, es decir, son los instrumentos que someten al poder público a los lineamientos que marca la propia Constitución Federal.

Señala Rafael Márquez Piñero en su trabajo denominado “La Jurisdicción Constitucional”,¹⁷¹ al citar a Kelsen que la suerte de la democracia moderna (prosigue Kelsen) depende —en gran proporción— de la correcta elaboración de un sistema de instituciones de control, y el control, concluye el enorme jurista vienés, incumbe a la jurisdicción constitucional.

¹⁷⁰ GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *La Defensa de la Constitución*, Edit. Asbe, 1ª Edición, México, 1997, p. 26.

¹⁷¹ Cfr., MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *La Jurisdicción Constitucional*, en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tomo III, Derecho Procesal, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, México, 1988, p. 2076.

Para el Ministro Juan Silva Meza¹⁷² en México, la jurisdicción constitucional se había desarrollado de manera predominante a través del *juicio de amparo contra normas generales*, sin embargo, en los últimos tiempos, también ha sido a través de los otros dos importantes medios de defensa: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, que por otro lado, constatan el reconocimiento social de la judicialización de los conflictos.

Por ello, es primordial crear un sistema de medios de control que protejan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de los embates de nuestros propios gobernantes y gobernados, de los medios de control constitucional que se han creado, tenemos el político y el jurisdiccional (atendiendo a la naturaleza del órgano al cual se encomienda el control constitucional);¹⁷³ el primero deja la protección de la Constitución en un órgano político preexistente a la estructura del gobierno, por ejemplo el Poder Legislativo o algún órgano creado especialmente para ello, según se analizará en el punto siguiente y el segundo es aquél que se pone en manos de los órganos jurisdiccionales, ya sea que existan tribunales especializados o que el control este depositado en la actividad de todo juzgador (control difuso de la Constitución), el cual se analizará de manera más profunda en el punto 2 del presente Capítulo.

Para Tonatiuh García Castillo¹⁷⁴ el control constitucional puede encargarse a distintos órganos del Estado. En México dicho control constitucional se ejerce a través de diversas instituciones y diversos órganos gubernamentales, constituyendo un control mixto, que mezcla control jurisdiccional con control político.

¹⁷² Cfr., SILVA MEZA, Juan, trabajo denominado *LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA RELACIÓN ENTRE PODERES*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Op. cit., p. 3522.

¹⁷³ GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *La Defensa de la Constitución*, Op. cit., p. 33.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 88.

1. EL POLÍTICO

Señala Felipe Tena Ramírez¹⁷⁵ que el control político constitucional confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser uno de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad. Ejemplo de órgano ya existente es el que proponía Schmitt dentro de la Constitución de Weimar y que consistía en considerar como protector nato de la Constitución al Presidente del Reich, quien por estar colocado por encima del juego de los partidos, representaba el poder neutral e independiente, capaz de mantener la integridad de la Constitución; esta solución sólo puede proponerse en un régimen parlamentario, donde el jefe del gobierno se conserva al margen de la actividad política. Ejemplo de órgano político creado *ad hoc* para proteger la constitucionalidad, es el Supremo Poder Conservador, instituido por la segunda ley constitucional de nuestra Constitución centralista de 36.

Manuel Aragón Reyes en su trabajo denominado “El Control Parlamentario como Control Político”,¹⁷⁶ señala que el control político es un control institucionalizado y los agentes que lo realizan han de tener reconocida por el ordenamiento dicha competencia, es decir, poseer una potestad jurídicamente establecida. Tal regulación jurídica no convierte, por sí misma, el control político en control jurídico, ni mucho menos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La Soberanía Nacional”,¹⁷⁷ establece que los controles internos buscan regular la actuación del Estado dentro de él. En este plano se presentan sistemas diferentes,

¹⁷⁵ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., pp. 492 y 493.

¹⁷⁶ Cfr., ARAGÓN REYES, Manuel, *El Control Parlamentario como Control Político*, en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tomo I, Derecho Constitucional, Op. cit., p. 4.

¹⁷⁷ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Soberanía Nacional*, Serie 4 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Julio 2005, p. 66.

que pueden ser políticos o jurídicos. Un control político es el que consiste en facultar a los ciudadanos para hacer a los gobernantes responsables ante ellos. Esta vía es efectiva cuando puede traducirse en sanciones tales como la no reelección de las autoridades para desempeñar nuevamente un puesto de elección popular, o el referéndum —inexistente en México—, es decir, la efectividad de las leyes previa aceptación popular. Un importante medio de control radica en distribuir el poder entre varios órganos, máxime si ello entraña una labor jurisdiccional, pues promete mayores oportunidades de controlar la actividad arbitraria de la soberanía; por ejemplo, el juicio de amparo es un control jurisdiccional de los actos arbitrarios de la autoridad.

El Ministro Juan Silva Meza¹⁷⁸ señala que el control constitucional por un órgano político, tiene las siguientes características:

1. Generalmente se confiere a un órgano distinto de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), aunque excepcionalmente se encuentran casos en que se encomienda a alguno de ellos.
2. No reviste la forma de un procedimiento contencioso, y la recopilación de elementos a estudio suele ser discrecional.
3. La solicitud de declaración de inconstitucionalidad sólo puede formularla un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos.

Para Tonatiuh García Castillo¹⁷⁹ el control político consiste en:

- a) La declaratoria, por parte del Senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, porque todas las autoridades de un Estado han desaparecido (art. 76 (SIC) V);
- b) La facultad que da competencia al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos lo

¹⁷⁸ Cfr., SILVA MEZA, Juan, trabajo denominado *LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA RELACIÓN ENTRE PODERES*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Op. cit., p. 3523.

¹⁷⁹ Cfr., GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *La Defensa de la Constitución*, Op. cit., pp. 88 y 89.

solicite o cuando, debido a esas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional debido a un conflicto de armas (art. 76, VI);

c) El juicio de responsabilidad política, del cual conoce el Congreso (art. 111). En este caso la violación queda intacta, este supuesto no es reparador sino represivo;

d) Existe un último control político en nuestro país del cual se encarga el mismo Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación. La atribución señala que ésta será la encargada de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país (artículo 27, fracción IV, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal). Este supuesto es necesario removerlo por ingenuo ¿Cómo pedir al poder que se quiere controlar que sea el encargado de velar por la Constitución?

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que el control político constitucional, es aquél que deja la protección de la Constitución en un órgano político preexistente a la estructura del gobierno, por ejemplo el Poder Legislativo o algún órgano creado especialmente para ello y es de tipo preventivo.

2. EL JURISDICCIONAL

Señala Felipe Tena Ramírez¹⁸⁰ que el control jurisdiccional “Confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema. Ejemplo característico de los sistemas que integran este control es la Constitución de los Estados Unidos.”

Tonatiuh García Castillo¹⁸¹ señala que el control jurisdiccional constitucional (jurisdicción constitucional) puede ser difuso o concentrado: el primero es cuando cualquier juez puede y debe conocer de problemas de constitucionalidad; el

¹⁸⁰ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 493.

¹⁸¹ Cfr., GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *La Defensa de la Constitución*, Op. cit., p. 33.

segundo cuando existe un tribunal especializado y sólo él puede conocer de constitucionalidad.

El control difuso de la constitución¹⁸² permite que *cualquier* Juez, sin importar su jerarquía, salvaguarde la constitucionalidad de las leyes. En otras palabras, todo Juez puede inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos *inter partes*. Se trata, pues, de un tipo de control *difuso, incidental, especial y declarativo*. Es difuso porque, como se explicó, *todo* Juez es competente para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad proviene de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa al Juez. Por último, es especial porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes, y declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida.¹⁸³

Por lo tanto, el control difuso de la constitución, es aquél que establece la obligación ineludible para los órganos jurisdiccionales de arreglar sus fallos conforme a lo previsto por la Constitución, debido a que ésta, es el documento jurídico de mayor jerarquía, produciendo efectos particulares, es decir, que sus alcances son *inter partes*.

El control concentrado de la constitución supone que la defensa constitucional corresponde a un solo órgano, con integración y funciones específicas e independientes de los poderes de gobierno. Además, en este sistema *sí* existe un contencioso constitucional. El control es *abstracto* porque los casos a resolver por

¹⁸² Control Difuso.- “Es aquél en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia”. CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, UNAM, 1ª Edición, México, 1987, p. 60.

Una definición que me parece aún más clara es la siguiente: El Control Difuso de la Constitución, es aquél que responsabiliza a los Jueces de cada Estado de acatar la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados, a pesar de las disposiciones locales en contrario. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, trabajo denominado *El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo* (Trabajo presentado por la autora en el “Concurso de Ensayo Conmemorativo de la Creación del Juicio de Amparo”, convocado por el Instituto de la Judicatura Federal, no publicado), México, septiembre 1997, p. 7.

¹⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Federalismo*, Serie 3 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Mayo 2005, pp. 128 y 129.

el Tribunal Constitucional no entrañan la existencia de una controversia jurídica entre partes. El tribunal se limita a declarar si una ley se adecua o no a los postulados constitucionales, previo estudio de demandas promovidas por órganos políticos. Este sistema es *concentrado, principal, general y constitutivo*. Su naturaleza concentrada radica en que sólo un órgano puede determinar si una ley o un acto son, o no, constitucionales. Por otra parte, es principal porque el punto a dirimir no se desprende de una controversia, *sino que es la controversia misma*. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que pueden generar la *desaparición* de una ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas sobre las que regía la ley desaparecida. Finalmente, es constitutivo porque da lugar a sentencias que fijan una nueva situación de derecho.¹⁸⁴

Por lo tanto, el control concentrado de la constitución es aquél que establece en un sólo órgano, la obligación ineludible de declarar si una ley o acto se adecua a la Constitución, debido a que ésta, es el documento jurídico de mayor jerarquía, produciendo efectos generales (*erga omnes*), es decir, que sus alcances tienen la fuerza de derogar una ley.

El Ministro Juan Silva Meza¹⁸⁵ señala que el control constitucional por un órgano judicial, tiene las siguientes características:

1. El control de constitucionalidad está a cargo de un órgano jurisdiccional.
2. Se lleva a cabo en forma de juicio o proceso, con reglas procesales claras y predeterminadas.
3. La legitimación para pedir la declaración de inconstitucionalidad, la tiene la persona, física o moral, u órgano que se siente afectado por una norma general.

¹⁸⁴ *Ibíd*em, pp. 129 y 130.

¹⁸⁵ Cfr., SILVA MEZA, Juan, trabajo denominado *LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA RELACIÓN ENTRE PODERES*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Op. cit., p. 3523.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La Soberanía Nacional”,¹⁸⁶ que la función jurisdiccional, independientemente del ámbito en que se manifieste, tiende al imperio del Estado de derecho, que no existiría sin la correcta elaboración y aplicación de las leyes.

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que el control jurisdiccional constitucional, es aquél que deja la protección de la Constitución en manos de los órganos jurisdiccionales, ya sea que existan tribunales especializados o que el control este depositado en la actividad de todo juzgador (control difuso de la Constitución) y es de tipo represivo o reparador.

Señala el Ministro Juan Silva Meza¹⁸⁷ que nuestro sistema de control constitucional es concentrado en tanto lo ejerce con exclusividad el Poder Judicial de la Federación; se sustenta en dos grandes principios consagrados por la Constitución, el de la división de poderes, contenido en el artículo 49, y el de supremacía constitucional, admitido por el artículo 133, los cuales, interpretados en conjunto, permiten concluir lo siguiente: —La Constitución es la Ley Suprema y Fundamental—. Cualquier ordenamiento jurídico derivado de ella, debe estar acorde con lo que preceptúa para que resulten válidos.

En mi opinión, en México el control constitucional es mixto, porque mezcla control jurisdiccional con control político, según afirma Tonatiuh García Castillo, opinión que se comparte, pues tenemos dos supuestos que corresponden al Senado (Poder Legislativo Federal), la declaración de desaparición de poderes de un Estado y nombramiento de un Gobernador Provisional (Art. 76, fracción V de la Constitución Federal) y resolver las cuestiones políticas que surjan en los poderes de un Estado o cuando con motivo de esas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas (Art. 76, fracción VI de la Constitución Federal); un supuesto que corresponde al Congreso (Poder

¹⁸⁶ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Soberanía Nacional*, Op. cit., p. 133.

¹⁸⁷ Cfr., SILVA MEZA, Juan, trabajo denominado *LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA RELACIÓN ENTRE PODERES*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Op. cit., pp. 3523 y 3524.

Legislativo Federal), el juicio de responsabilidad política contra altos funcionarios de la Federación (Art. 111 de la Constitución Federal); y un supuesto que corresponde a la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo Federal), encargada de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del País (Art. 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

2.1. EL JUICIO DE AMPARO

Señala Jorge Carpizo¹⁸⁸ que no cabe duda que en México el instrumento más importante de defensa de la Constitución y de los derechos humanos es nuestro juicio de amparo, el cual es ampliamente conocido y respetado por su construcción jurídica y por su eficacia. Asimismo, el juicio de amparo mexicano ha tenido una importante influencia en muchos países de América Latina y de España.

El juicio de amparo es la institución jurídica que en mi opinión, es el medio más importante de control jurisdiccional de la Constitución, tanto de su parte dogmática como de la orgánica, también conocido como juicio de garantías o juicio constitucional.

A lo largo de la historia del amparo numerosos autores han planteado innumerables conceptos y acepciones con relación al amparo y su finalidad; sin embargo, sólo haré referencia a uno de ellos, atendiendo a que en él se contienen los principales elementos que caracterizan al juicio de amparo.

Me refiero al concepto que maneja el Maestro Ignacio Burgoa,¹⁸⁹ quien considera que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto

¹⁸⁸ CARPIZO, Jorge, *Nuevos Estudios Constitucionales*, Edit. Porrúa, S.A. y UNAM, 1ª Edición, México, 2000, p. 223.

¹⁸⁹ Cfr., BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., 25ª Edición, México, 1988, p. 177.

de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Del análisis de ese concepto, se desprende lo siguiente:

- a. Se reconoce al amparo como un verdadero juicio o proceso.
- b. El juicio de amparo es un derecho federal, en razón de que únicamente conocen los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación.¹⁹⁰
- c. El juicio de amparo no es privativo de ninguna persona o clase social, pudiendo ejercitarlo cualquier gobernado, siempre y cuando demuestre que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica de derechos y que considere contrario a la Constitución; ya sea por infracción a alguna garantía individual, social o por infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de las cuales se protege tanto la parte orgánica de la Constitución, como a todo el derecho positivo mexicano.
- d. El juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad en general, que provenga del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados y que implique violación a la Constitución.
- e. La finalidad del juicio de amparo es dejar sin efectos el acto que se reclama, por su inconstitucionalidad o ilegalidad, restableciendo por derecho y de hecho el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución.

¹⁹⁰ Excepto en el caso de la jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal y 37 de la Ley de Amparo, mediante la cual se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo, al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, esto es, converge la competencia simultánea a favor del juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones.

f. Consagra la fórmula Otero, denominada “Relatividad de las Sentencias de Amparo”;¹⁹¹ esto es, la sentencia que se llegue a dictar no podrá hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, debiéndose limitar la protección constitucional al caso concreto de que se trate.

La idea del Maestro Ignacio Burgoa, de que el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo; constituye la mayor grandeza de la institución del amparo, dentro del sistema jurídico mexicano.

La trascendencia del concepto y finalidad del juicio de amparo, queda fielmente reflejada en el texto de la jurisprudencia por contradicción de tesis número 7/95,¹⁹²

¹⁹¹ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 120.

¹⁹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, Novena Época, Tomo I, Primera Parte, 1995, p. 251 y ss., cuyo rubro y texto es: RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. **El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agrave a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinario penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se ha dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede substituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino substituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.**

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 12 de mayo de 1995, en donde se aprecia claramente el criterio que sustenta el Poder Judicial de la Federación con relación a dichos puntos.

Por lo anterior, podemos afirmar que el juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución, en favor de los gobernados, pues por un lado protege las garantías individuales y por otro garantiza en favor del particular el sistema competencial entre las autoridades federales y locales y municipales e indirecto a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales y cuyos efectos no son generales.

El principal objetivo del juicio de amparo, es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución.¹⁹³

En otras palabras, el juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución, cuya finalidad es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.¹⁹⁴

Es así que a través del amparo y de manera especial del amparo contra leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopta una de sus facetas como tribunal constitucional, pues el juicio de amparo contra leyes es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares y del régimen de competencias entre la Federación y los Estados, que requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo para juzgar si la norma jurídica reclamada es o no contraria

¹⁹³ BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo -curso general*, Edit. Trillas, 5ª Edición, Segunda reimpresión, marzo 1992, México, p. 13.

¹⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Edit. Themis, S.A., Décima Segunda reimpresión, febrero 1994, p. 3.

a la Constitución, con sujeción a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.¹⁹⁵

Este medio de defensa ha sido considerado el más eficaz del sistema jurídico mexicano, pues es a través de éste que se protege a las garantías individuales y por medio del amparo contra leyes (quedando incluidos los tratados internacionales y reglamentos), es como se mantiene la supremacía constitucional, analizando los actos del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo.

El juicio de amparo se rige por una serie de principios constitucionales que lo estructuran y fijan las bases para su substanciación. En otras palabras, son los rasgos distintivos que lo caracterizan como un verdadero juicio constitucional autónomo.

Algunos juristas, como Juventino V. Castro y Castro,¹⁹⁶ clasifican esos principios en grupos que regulan **a la acción, al procedimiento y a las sentencias** de amparo, pero también aclara que existen otros muchos principios, referentes a la suspensión del acto reclamado y a la ejecución de sentencias, por ejemplo.

Los referidos principios están consagrados en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley de Amparo; así como en la jurisprudencia establecida; sin embargo y por no constituir el tema central del presente trabajo, sólo haré referencia a ellos, de la siguiente manera:

1) Principio de iniciativa o de instancia de parte (se refiere a la acción),¹⁹⁷ regulado por los artículos 107, fracción I de la Constitución y 4° de la Ley de Amparo.

¹⁹⁵ POLO BERNAL, Efraín, *El Juicio de Amparo Contra Leyes -sus procedimientos y formulario básico*, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1991, p. 7.

¹⁹⁶ Cfr., CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1991, p. 325 y ss.

¹⁹⁷ Este principio consiste básicamente en que la acción del juicio de amparo no puede proceder oficiosamente, sino que es indispensable que alguien la promueva, reservándose su ejercicio únicamente a quien perjudique directamente el acto o la ley que reclamen, pudiendo ser el agraviado, su representante legal, su defensor, o por medio de algún pariente o persona extraña cuando así lo permita la ley.

- 2) Principio de la existencia del agravio personal y directo (se refiere a la acción),¹⁹⁸ regulado por los artículos 107, fracción I de la Constitución y 73, fracción V y VI de la Ley de Amparo.**
- 3) Principio de relatividad de las sentencias de amparo (se refiere a las sentencias),¹⁹⁹ regulado por los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.**
- 4) Principio de definitividad (se refiere a la acción),²⁰⁰ regulado por los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b) de la Constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.**
- 5) Principio de estricto derecho (se refiere a las sentencias),²⁰¹ regulado por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo a contrario sensu, de la Constitución, 76 a contrario sensu y 190 de la Ley de Amparo.**
- 6) Principio de prosecución judicial del amparo (se refiere al procedimiento),²⁰² regulado por el artículo 107, primer párrafo de la Constitución y 2º de la Ley de Amparo.**

Los dispositivos constitucionales que norman al juicio de amparo, son básicamente el 103 que establece la procedencia del juicio de amparo y el 107 que establece los principios y bases generales del juicio de amparo.

Por cuanto hace a la procedencia constitucional del juicio de amparo, se determina perfectamente en el referido artículo 103 nuestra Carta Magna, que señala:

¹⁹⁸ Este principio consiste en que para que sea procedente el juicio de amparo, es necesario que el agraviado o quejoso demuestre la existencia de un agravio, personal y directo, en su esfera jurídica de derechos.

¹⁹⁹ A este principio también se le conoce como formula Otero, el cual consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los casos concretos que se les planteen, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, es decir, este principio limita los efectos de las sentencias al caso concreto.

²⁰⁰ Este principio establece que el juicio de amparo únicamente es procedente respecto de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno y cuenta con varias excepciones que lo hacen inoperante, esto es, que no es necesario agotar el recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, previo al ejercicio de la acción de amparo.

²⁰¹ Consiste en que el juzgador debe concretarse a analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación de la demanda y tratándose de los recursos, ya sea queja, revisión o reclamación, debe examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos. También cuenta con varias excepciones que lo hacen inoperante, es decir, que el juzgador tiene la obligación de suplir las deficiencias de la demanda o del recurso y colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o tercero perjudicado.

²⁰² Este principio obliga a todo aquél que acuda al juicio de amparo, a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de Amparo.

“Artículo 103.- *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*²⁰³

De donde se desprende que los supuestos de procedencia son dos, contenidos en tres fracciones, el primero está plasmado en la fracción I (por violación de garantías individuales) y el segundo está plasmado en las fracciones II y III (por invasión de esferas). Además de establecer que es competente para conocer, substanciar y resolver el juicio de amparo, el Poder Judicial de la Federación a través de sus órganos de justicia competentes, como son: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, que es lo que le da el carácter federal y que excluye a los demás órganos de justicia de su conocimiento.²⁰⁴

Es importante señalar que la procedencia del juicio de amparo por violación de garantías individuales o derechos fundamentales, no sólo está limitada a los primeros 29 artículos de la Constitución, contemplados en el Capítulo I, del Título

²⁰³ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, 2008.

²⁰⁴ Excepto cuando se trate de la jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal y 37 de la Ley de Amparo, mediante la cual se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo, al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, esto es, converge la competencia simultánea a favor del juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones; o cuando se trate de la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 107, fracción XII, segundo párrafo de la Constitución Federal, 38, 39, 40, 144 y 220 de la Ley de Amparo, mediante la cual y dada la urgencia del asunto, se otorgan facultades a los jueces de primera instancia, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o bien cuando se reclamen derechos individuales o colectivos agrarios, pero siempre y cuando en el lugar donde pretenden ejecutarse dichos actos no exista juez de Distrito, posteriormente los jueces de Distrito se harán cargo de continuar con la tramitación del amparo correspondiente.

Primero, intitulado “De las garantías individuales”, puesto que existen otras garantías individuales que están plasmadas en otras partes de la Constitución, tales como el artículo 31, fracción IV, que establece el mantenimiento de la proporcionalidad y la equidad en las contribuciones de los gobernados al gasto público, así como el artículo 123 relativo al derecho laboral.²⁰⁵

También se desprende de la referida fracción I, que para que sea procedente el juicio de amparo, en principio debe de existir un gobernado que es el que resiente o teme resentir una violación a su esfera jurídica de derechos, por una ley o acto que se ejecuta o trata de ejecutarse en su perjuicio y que estima es violatorio de sus garantías y finalmente una o varias autoridades responsables, que son las que ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto. De ahí que, debe dejarse claro que se entiende por gobernado o quejoso, acto de autoridad o acto reclamado y autoridad responsable, conceptos trascendentes para efectos del juicio de amparo.

Por gobernado o quejoso.- Como el juicio de amparo no puede proceder oficiosamente, sino que es indispensable que alguien ejercite la acción, debido al principio de iniciativa o instancia de parte; forzosamente tiene que existir un gobernado que es el que resiente o teme resentir el agravio por el hecho (acto o ley) que estima es violatorio de sus garantías y que a su vez acude ante los tribunales de justicia competentes a solicitar el amparo y protección de la justicia federal y, es en ese momento, cuando el gobernado se convierte en quejoso.

Para efectos del juicio de amparo, el gobernado es aquélla persona física (individuos); persona moral, ya sea privada (sociedades y asociaciones de diferente especie), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y oficial (la Nación, Estados, Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley).²⁰⁶ En el caso de las

²⁰⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*, Edit. Trillas, S.A. de C.V., 1ª Edición, México, 1990, pp. 13 y 14.

²⁰⁶ BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 332.

personas físicas, el juicio de amparo es procedente con independencia del sexo, nacionalidad, estado civil, edad y religión; por cuanto hace a las personas morales privadas, únicamente podrán pedir amparo a través de sus legítimos representantes; y en el caso de las personas morales oficiales, solamente a través de sus funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, pero siempre y cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas, según lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo.

Por acto de autoridad o acto reclamado.- Entendemos el hecho (ley o acto) que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, ya sea directamente o en virtud de la invasión de esferas de competencias entre la autoridad local y/o federal.

El Maestro Carlos Arellano García,²⁰⁷ define este concepto como la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.

Imperativa, porque cuenta con la autorización legal para imponer al gobernado en una relación de supra a subordinación, una cierta conducta que puede o no ser violatoria de garantías individuales, y positiva u omisiva, porque no sólo puede afectar con una conducta activa o de hacer, sino también con una conducta omisiva o abstención, es decir, cuando no actúa debiendo hacerlo.

En otras palabras, el acto de autoridad o acto reclamado, es aquél que es emitido por algún órgano del Estado investido de facultades de decisión y/o ejecución con efectos de creación, modificación o extinción de una situación jurídica determinada en forma imperativa y no aquél que si bien es realizado por los propios órganos

²⁰⁷ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1982, p. 531.

del Estado, no decide, ordena, o ejecuta de manera imperativa cuestión alguna, en virtud de que no fue emitido en su carácter de autoridad dotada de facultades de imperio y decisión.²⁰⁸

El juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad en general, que provenga del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados, así como de las autoridades municipales y que implique violación a la Constitución.

Por autoridad responsable.- Legalmente debe tenerse como tal, a la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado, según lo dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Es aquella que es señalada en el juicio por el quejoso, independientemente de que sean ciertos o no los actos que se le imputan, pero siempre y cuando al momento de que el Juzgador admita la demanda le reconozca tal carácter.

La autoridad responsable, esta dotada de facultades decisorias para dictar resoluciones con fuerza vinculativa legal (unilateralidad), lo que le permite dictar órdenes que no puede discutir el destinatario (imperatividad), aunado a la posibilidad de reclamar coactivamente la ejecución o acatamiento de lo mandado.

La autoridad en un aspecto formal es cualquier órgano del Estado, que ejerce dos diferentes funciones, la de autoridad propiamente tal o persona de derecho público, y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado, como entidad de derecho privado. En el primer caso legisla, juzga o ejecuta lo legislado o lo juzgado, por lo cual tales actos son susceptibles de reclamarse vía amparo. Se trata de relaciones de supra a subordinación, y en el segundo caso, es cuando adquiere o transmite el dominio, contrata, demanda o se excepciona, según le

²⁰⁸ Esta definición la sustentó el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 552/96, promovido por Juan Francisco Ealy Ortiz, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Sentencia de fecha 12 de marzo de 1997, Considerando Quinto, foja 629.

convenga, sus actos se equiparan a los de un particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil y no son susceptibles de impugnarse en amparo. Se trata de relaciones de coordinación.

La procedencia del juicio de amparo por invasión de esferas, se presenta cuando con afectación a una persona se altere el régimen federal de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales.²⁰⁹

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que está hipótesis de procedencia, se entiende como aquellas leyes o actos, emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con las cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir, se da una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro.²¹⁰

En la actualidad es muy raro que se invoque este tipo de procedencia, ya que por lo regular cuando los gobernados se sienten afectados o agraviados, con motivo de la invasión de competencias que se suscita de las autoridades federales en las estatales y viceversa, acuden al juicio de garantías alegando como fundamento de su demanda la fracción I del artículo 103 constitucional o la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo; alegando violación a la garantía individual consagrada en el artículo 16 constitucional, por transgresión al principio de autoridad competente, así como falta de fundamentación y motivación.

²⁰⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1992, p. 2.

²¹⁰ Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1992, p. 151.

De lo anterior, se advierte que la procedencia del juicio constitucional con fundamento en las fracciones II y III del referido artículo 103 constitucional, nace con el fin de que los Tribunales de la Federación se encarguen de proteger el pacto federal en beneficio de los gobernados, esto es, se busca la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de la Federación y las Estatales.

Además, con la creación de la figura denominada “Controversias Constitucionales”,²¹¹ se cubre el gran hueco que se encontraba en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; es decir, como la procedencia del amparo por invasión de esferas o amparo soberanía estaba restringido únicamente a los gobernados, sin que pudiesen ejercitar dicha acción los poderes, entidades u órganos, ya sean locales o federales o municipales, debido a que los mismos no pueden ser titulares de garantías, siendo ellos los directamente agraviados por la invasión de competencias, es por ello que a través de la referida figura, se abre la posibilidad de que la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, puedan inconformarse contra este tipo de actos.

Por ejemplo, si a un individuo lo lesiona en sus intereses una autoridad incompetente, tiene el juicio de amparo para protegerse, pero cuando las Entidades Federativas ven mermadas sus atribuciones por la actuación inconstitucional de la Federación o viceversa, existe un proceso denominado litigio (controversia) constitucional, cuyo objeto es amplio y dentro del cual cabe el conflicto de competencias: “Federación—Estados (miembros) o Estados—Federación.”²¹²

Lo anterior, lo vino a reafirmar la reforma al Sistema Judicial Federal del 30 de diciembre de 1994, en donde se fortalece a las “Controversias Constitucionales” y

²¹¹ Las Controversias Constitucionales son un medio de control jurisdiccional de la Constitución, reservado a los Poderes, Entidades u Órganos, a través del cual se busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez ya sea de algún acto (invasión de competencias, conflicto de límites) o disposición general y cuyo fundamento se encuentra en la fracción I del artículo 105 de la Constitución.

²¹² REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, Edit. Themis, S.A. de C.V., 4ª Edición, México, diciembre 1997, p. 120.

se crea una nueva figura denominada “Acciones de Inconstitucionalidad”.²¹³ Estos dos medios de control jurisdiccional de la Constitución, serán analizados en los puntos subsecuentes del presente Capítulo.

Abriéndose la posibilidad de que a través de esos dos medios de control jurisdiccional de la Constitución, los poderes, entidades u órganos, ya sea de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios; Procurador General de la República y Partidos Políticos, puedan demandar la inconstitucionalidad de actos (invasión de competencias, conflictos de límites, etc.) y normas de carácter general, inclusive en materia electoral. En los casos e hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya reglamentación se encuentra en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

Por cuanto hace a la substanciación del juicio de amparo, debe decirse que existen únicamente dos procedimientos a seguir según sea el caso, ya sea amparo indirecto o amparo directo y el plazo general para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días hábiles, por imperativo del artículo 21 de la Ley de Amparo; sin embargo, existen algunas excepciones que prevé el artículo 22 de esa Ley Reglamentaria.

Es importante señalar que en esas dos hipótesis de procedencia, los requisitos de la demanda y la substanciación del juicio son diferentes, aunque la Ley de Amparo establece cuestiones que son comunes a ambos tipos de amparo.

El procedimiento o substanciación del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, implica una serie o sucesión ordenada y concatenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público

²¹³ Las Acciones de Inconstitucionalidad son un medio de control jurisdiccional de la Constitución, reservado al Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Partidos Políticos, Procurador General de la República, a través del cual se busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez de alguna norma de carácter general, inclusive en materia electoral y cuyo fundamento se encuentra en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

Federal y órgano jurisdiccional de control constitucional, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.²¹⁴

El amparo indirecto o biinstancial, es aquél que se tramita en primera instancia ante los Juzgados de Distrito o ante los Tribunales Unitarios de Circuito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación a alguna de las garantías en materia penal previstas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, y que admite la posibilidad de una segunda instancia vía recurso de revisión, ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito por cuestiones de legalidad o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuestiones de constitucionalidad e inclusive por aspectos de mera legalidad (facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Federal), el cual está expresamente regulado por el Título Segundo de la Ley de Amparo; esto es, procede única y exclusivamente contra actos que no sean sentencias definitivas civiles, mercantiles, penales, administrativas o laudos arbitrales y atendiendo a las reglas de competencia previstas en las leyes.

La procedencia constitucional del amparo indirecto está prevista en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal y la procedencia legal está prevista en el artículo 114, en relación con el 115 de la Ley de Amparo.

En relación a la substanciación del juicio de amparo indirecto, este se encuentra regulado por el Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley de Amparo, el cual se inicia con el escrito inicial de demanda, mismo que deberá de contener todos y cada uno de los requisitos que se detallan en el artículo 116 de la Ley de la Materia y concluye con la sentencia definitiva o de fondo que dicta el Juez de Distrito o de amparo. Dicho escrito inicial, se presenta en las oficinas de correspondencia

²¹⁴ BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 645.

común de los Juzgados de Distrito pertenecientes a los distintos Circuitos, cuando la materia sea civil, administrativa, laboral y penal.²¹⁵

El amparo directo o uniinstancial, es aquél que se interpone contra sentencias definitivas²¹⁶ (civiles, mercantiles, penales y administrativas) o laudos arbitrales²¹⁷ o resoluciones que hubiesen puesto fin al juicio,²¹⁸ dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas, y que sólo admite trámite en una única instancia, interponiéndose ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución Federal), el cual está expresamente regulado por el Título Tercero de la Ley de Amparo. Consecuentemente, ésta hipótesis de procedencia no admite la posibilidad de una segunda instancia, a menos que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y atendiendo a las reglas de competencia previstas en las leyes.

Esto es, tratándose de amparos directos, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o

²¹⁵ Artículos 49 y 81, fracción XXIV, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México, 2008.

²¹⁶ Son aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Artículo 46, primer párrafo de la LEY DE AMPARO. México, 2008.

²¹⁷ Son resoluciones de fondo que dictan los tribunales del trabajo, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respecto de un conflicto laboral sometido a su consideración, que no admite recurso alguno porque en materia de trabajo no existen tribunales de apelación. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Edit. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1998, p. 244.

²¹⁸ Son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Artículo 46, tercer párrafo de la LEY DE AMPARO. México, 2008.

reglamento (federal o local), o en su caso, interpreten directamente un precepto de la Constitución, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal, 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo, siempre y cuando el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda. Se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir, y en los casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.²¹⁹

La procedencia constitucional del amparo directo está prevista en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI de la Constitución Federal y la procedencia legal está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

En relación a la substanciación del juicio de amparo directo, este se encuentra regulado por el Capítulo IV, Título Tercero, de la Ley de Amparo, el cual se inicia con el escrito de demanda, mismo que deberá de contener todos y cada uno de los requisitos que se detallan en el artículo 166 de la Ley de Amparo y concluye con la sentencia definitiva o de fondo que dicta el Tribunal Colegiado, debiéndose interponer por conducto de la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 163 de la mencionada ley, además dicha autoridad tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de su escrito de demanda.

²¹⁹ Acuerdo número 5/1999, de fecha 21 de junio de 1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 16, México, 22 de junio de 1999, pp. 27 y ss. (primera sección).

2.2. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

La Ministra Olga Sánchez Cordero²²⁰ señala que la controversia constitucional nació justo con ese objetivo en 1917. Fue establecida para dirimir los conflictos que surgieran entre los órganos de gobierno y, más aún, entre los poderes del Estado. Sin embargo, no fue sino hasta el final del siglo pasado que adquirió la fuerza que hoy tiene.

También afirma que indiscutiblemente, las reformas constitucionales de diciembre de 1994, otorgaron un nuevo papel a la Suprema Corte de Justicia como *poder del Estado*, dicho esto en su más estricto sentido político; pero también una función determinante como órgano máximo de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales y los actos sujetos a su competencia.²²¹

La controversia constitucional es un proceso jurisdiccional de única instancia que la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, plantean ante la Suprema Corte de Justicia para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular. Aunque de esta definición parezca desprenderse que el alcance protector de la controversia constitucional se extiende a la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que con este proceso debe salvaguardarse toda la ley fundamental, lo que obliga a tomar en cuenta conceptos de invalidez que en apariencia no se relacionen directa e

²²⁰ Cfr., SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, trabajo denominado *Controversia Constitucional y nueva relación entre Poderes*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1133.

²²¹ Cfr., *Ibidem*, p. 1135.

inmediatamente con preceptos o formalidades previstos en la propia Constitución.²²²

Para Elisur Arteaga Nava²²³ se trata de un juicio entre poderes u órganos que gozan de autoridad, que cuando hacen uso de su autonomía, ejercen las facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas. La controversia persigue, en un juicio simple, llano, exento de tecnicismos y sumario, constreñir la actuación de los poderes u órganos establecidos en la constitución política del país a lo que ella dispone; las partes, cuando la plantean, buscan cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tienen concedida o la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “¿Qué son las Controversias Constitucionales?”,²²⁴ señala que la controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: en primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y, por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.

La Ministra Olga Sánchez Cordero²²⁵ define a las controversias constitucionales como *procedimientos de control de la regularidad constitucional*, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *en los que las partes*, sea como actores, demandados o terceros interesados, *pueden ser, la*

²²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Federalismo*, Op. cit., pp. 137 y 138.

²²³ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 823.

²²⁴ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª Edición, Primera reimpresión, México, Junio 2006, pp. 21 y 22.

²²⁵ Cfr., SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, trabajo denominado *Controversia Constitucional y nueva relación entre Poderes*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1136.

Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o Comisión Permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, y en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos solicitándose su invalidación alegando que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos sobre los límites de los Estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso.

La tutela jurídica de este instrumento procesal es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos derivados del sistema federal y del principio de división poderes, no así a los órganos derivados o legales, que no son creados ni tienen demarcada su competencia constitucionalmente. Sin embargo, no por ello puede estimarse que tales órganos no están sujetos a este medio de control, pues, si bien la tutela jurídica se extiende, en lo particular, a preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general pretende preservar el orden constitucional establecido, a que también se atienen los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.²²⁶

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que la controversia constitucional es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución, en favor de las Entidades, Poderes u Órganos, que busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez, ya sea de algún acto (invasión de competencias, conflicto de límites, etc.) o disposición de carácter general, excepto en materia electoral, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyos efectos pueden ser generales (dependiendo de la votación).

Por cuanto hace a su procedencia constitucional, se determina perfectamente en el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal que señala:

²²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La División de Poderes*, Serie 2 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Mayo 2005, pp. 107 y 108.

“Artículo 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*
- g) Dos municipios de diversos Estados;*
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*²²⁷

Estas controversias se sustancian con base en el Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Para que proceda la controversia constitucional, la esfera competencial del promovente debe ser afectada por un acto concreto o una disposición de carácter general, cuya aplicación contravenga a la Constitución Federal.²²⁸

El artículo 10 de la ley reglamentaria dispone quiénes son las partes en el juicio de controversia constitucional:²²⁹

1. *Actor o demandante*: la entidad, poder u órgano, que promueva la controversia.
2. *Demandado o demandados*: las entidades, poderes u órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general, o bien, pronunciado el acto concreto que sea objeto de la controversia.
3. *Tercero o terceros interesados*: las entidades, poderes u órganos de que habla la fracción I del artículo 105 constitucional que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse.
4. El Procurador General de la República.

La ley reglamentaria establece el siguiente procedimiento: se presenta la demanda en el término señalado; el presidente de la Suprema Corte designa un ministro instructor del procedimiento; se emplaza a la demandada para que rinda su

²²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

²²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Defensa de la Constitución*, Op. cit., p. 79.

²²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, Op. cit., p. 27.

contestación, y se corre traslado a las otras partes; se fija fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas; se pueden decretar otros medios para mejor proveer; el ministro instructor formula el proyecto de sentencia que se somete al pleno de la Suprema Corte. En cuanto a las providencias cautelares, puede decretarse la suspensión de oficio o a petición de parte del acto que motivare la controversia hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva que ponga fin a ésta; esta regla no se aplica a las normas de carácter general, exclusión que se entiende por el gravísimo perjuicio político y social que significaría suspender la vigencia de leyes durante la tramitación del juicio.²³⁰

Elisur Arteaga Nava²³¹ señala que quienes pueden ser partes en una controversia son las autoridades, por lo tanto, es de esperarse que su actuación sea siempre de buena fe, y el proceso correspondiente debiera ser sumario, llano y exento de tecnicismos; debido a la obligada suplencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios, el proceso debería ser lineal.

La *Ley Reglamentaria* establece la posibilidad de que se conceda la suspensión del acto que motiva la controversia. La regulación que hace de esta materia tiene cierta similitud con la suspensión en el amparo; existen ciertos criterios en virtud de los cuales se determina una prelación de los intereses federales en detrimento de los locales; esto disfrazado con la fórmula “[...] se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”²³²

El artículo 19 de la ley reglamentaria enumera varios supuestos de improcedencia de la controversia constitucional:

1. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

²³⁰ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 2001, p. 993.

²³¹ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 841.

²³² *Ibidem*, p. 840.

2. Contra normas generales o actos concretos en materia electoral;
3. Contra normas generales o actos concretos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
4. Contra normas generales o actos concretos que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, si hay identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez y la resolución haya tenido efectos únicamente *inter partes*;
5. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto concreto materia de la controversia;
6. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
7. Cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos por el artículo 21 de la ley reglamentaria; y
8. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicha ley.

En la tesis jurisprudencial 40/2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la controversia constitucional es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal.²³³

Los plazos para presentar la demanda, en el caso de *actos concretos* se tienen treinta días contados a partir del siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impune; al en que el promovente haya tenido conocimiento de él o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de tal acto. En caso de *normas generales*, el cómputo será de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o

²³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Qué son las Controversias Constitucionales?*, Op. cit., pp. 29 y 30.

del siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.²³⁴

Señala José Gamas Torruco,²³⁵ que las resoluciones de la Suprema Corte tendrán en principio efectos sólo respecto de las partes de la controversia, trátense de normas generales o individualizadas. Sin embargo, el último párrafo de la fracción I del artículo 105 que se comenta dispone que puede tener efectos generales con dos condiciones:

1º. Si las controversias versan sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación; de los municipios impugnadas por los estados; entre los poderes Ejecutivo, Congreso de la Unión, una de sus Cámaras o Comisión Permanente (sean como órganos federales o del Distrito Federal); entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

2º. Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia que las declara inválidas hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Aquí, la resolución de inconstitucionalidad, a diferencia de la de amparo, sí alcanza efectos *erga omnes* y puede declarar la invalidez de la disposición de carácter general siempre y cuando se cumplan los supuestos mencionados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “¿Qué son las Controversias Constitucionales?”,²³⁶ establece las siguientes características de las controversias constitucionales:

²³⁴ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

²³⁵ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., pp. 993 y 994.

²³⁶ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, Op. cit., pp. 22 y 23.

- a) Se insta para garantizar el principio de división de poderes, pues mediante ella se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución;
- b) Constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal;
- c) Sólo puede ser promovida por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal;
- d) Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente;
- e) Entraña la realización de todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia);
- f) No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral;
- g) Es procedente para impugnar tanto normas generales como actos, y
- h) Los efectos de la sentencia, en el caso de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos *erga omnes*, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Para la Ministra Olga Sánchez Cordero,²³⁷ la controversia constitucional se ha perfilado como un elemento importantísimo en la nueva definición de las atribuciones y la participación mediante éstas de los Poderes de la Unión en la vida democrática del país. Lo que llama Judicialización de conflictos políticos.

Desde luego que se comparte la opinión de la Ministra, pues a través de las controversias constitucionales, el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fortalece y deja de ser un poder desconocido y débil ante la opinión pública, que habitaba y se movía bajo la

²³⁷ Cfr., SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, trabajo denominado *Controversia Constitucional y nueva relación entre Poderes*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1136.

sombra de los restantes poderes, según afirmaba el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en un discurso pronunciado el 30 de junio de 2000,²³⁸ convirtiéndose en un Poder Judicial fuerte, en donde la fortaleza de cada poder, se dará en la medida en que cada uno de ellos, respetuoso del otro, ejerza a cabalidad las funciones que la Constitución le atribuye, pues sólo así, sólo en esa medida, podrá lograr su independencia, según afirma la Ministra Olga Sánchez Cordero en su trabajo denominado “*Controversia Constitucional y nueva relación entre Poderes*”.²³⁹

2.3. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Fauzi Hamdán Amad²⁴⁰ señala que la acción de inconstitucionalidad, de reciente estirpe en nuestro esquema constitucional, es el medio, aunque no necesariamente el más perfecto, de control de la supremacía de la Constitución, porque finalmente está inserta entre otros, en los mecanismos e instrumentos con que la Constitución emprende su autoprotección.

La acción de inconstitucionalidad es producto auténtico de la reforma judicial de 1994. Sin embargo, tampoco es creación mexicana, pues en nuestro país básicamente se ha tomado este modelo de los sistemas europeos de control de constitucionalidad. La gran mayoría de ellos prevé algún procedimiento similar, unos con el mismo nombre y otros bajo denominaciones distintas, pero siempre con el mismo objetivo: declarar la inconstitucionalidad de *nuevas leyes*.²⁴¹

²³⁸ Discurso pronunciado el 30 de junio de 2000, por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, Serie 1 El Poder Judicial Contemporáneo, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Mayo 2006, pp. 23 y 24.

²³⁹ Cfr., SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, trabajo denominado *Controversia Constitucional y nueva relación entre Poderes*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1145.

²⁴⁰ Cfr., HAMDÁN AMAD, Fauzi, trabajo denominado *La Acción de Inconstitucionalidad*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1001.

²⁴¹ HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo y OLVERA LÓPEZ, Juan José, trabajo denominado *El Artículo 105 Constitucional y la Redefinición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Estabilizadora del Poder Público*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1020.

Afirma José Gamas Torruco²⁴² que las acciones de inconstitucionalidad son una creación de la reforma de 1994 y de una posterior reforma de 1996, que modificó aspectos relativos a leyes electorales, que por descuido originalmente quedaban excluidas del control de constitucionalidad.

Así, el 22 de agosto de 1996 hubo reformas tendientes a lograr “un sistema integral de justicia en materia electoral”, en la inteligencia de que ello traería consigo el control constitucional de las leyes electorales. Se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional para determinar que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, es decir, la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, se incorporó al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, que se convirtió en la máxima autoridad en la materia, si bien incompetente para conocer de acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, de las que sólo conoce la Suprema Corte de Justicia.²⁴³

La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la acción de inconstitucionalidad se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una de la ley fundamental; puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia analice en abstracto la constitucionalidad de una norma; se trata de un procedimiento; puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas; sólo procede por lo que respecta a normas generales; y la sentencia produce efectos generales si es aprobada por ocho Ministros, por lo menos.²⁴⁴

La acción de inconstitucionalidad es el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el

²⁴² Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 994.

²⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, Op. cit., p. 78.

²⁴⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Soberanía Nacional*, Op. cit., pp. 138 y 139.

Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.²⁴⁵

La acción de inconstitucionalidad vela por todo el Pacto Federal. Protege las partes dogmática y orgánica de la Constitución, pues se trata de un medio de control abstracto que permite hacer una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales contrarias a cualquier precepto constitucional. Las partes legitimadas para ejercer la acción pueden plantear la contradicción entre las normas combatidas y la Constitución Federal en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no hay ninguna disposición que establezca restricciones al respecto.²⁴⁶

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución, en favor del Procurador General de la República, los partidos políticos y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma, que busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de la disposición de carácter general, inclusive en materia electoral, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyos efectos pueden ser generales (dependiendo de la votación).

Por cuanto hace a su procedencia constitucional, se determina perfectamente en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal que señala:

²⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª Edición, Primera reimpresión, México, Junio 2006, p. 22.

²⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Soberanía Nacional*, Op. cit., p. 139.

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente

en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.²⁴⁷

Su trámite se basa en el Título III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo no previsto en él, por las diversas del Título II de la misma ley. Supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁴⁸

La acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales, y que sean contrarias a la Constitución Federal. El carácter general de una norma no sólo depende de su designación, sino también de su contenido material; es decir, la norma impugnable debe cubrir ciertos requisitos que la definan como de carácter general y, consecuentemente, combatible mediante la acción de inconstitucionalidad. Así, por ejemplo, las Constituciones locales son normas de carácter general no sólo por las características que revisten, sino porque si no lo fueran escaparían del control abstracto que ejerce la Corte y, por tanto, dejarían de estar subordinadas a

²⁴⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

²⁴⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Defensa de la Constitución*, Op. cit., p. 80.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería inadmisibile.²⁴⁹

A diferencia de lo que sucede en las controversias constitucionales, en las cuales se puede impugnar todo tipo de *disposiciones, sean o no leyes*, técnicamente hablando, en la acción de inconstitucionalidad sólo puede impugnarse la validez constitucional de normas, material y formalmente legislativas.²⁵⁰

Señala José Gamas Torruco²⁵¹ que aunque el rubro general que contiene la fracción II del artículo 105 refiere las acciones a “normas de carácter general”, quedan excluidas las facultades extraordinarias que conforme a la Constitución tiene el Ejecutivo para legislar, tanto las que derivan del artículo 29, como las del 131 y del 73, fracción VI. En estos tres casos quedaría abierto el camino de la controversia constitucional. Lo mismo podría decirse de reglamentos considerados inconstitucionales.

María Amparo Hernández Chong Cuy y Juan José Olvera López,²⁵² señalan que la reforma de 1996, otorgó legitimación activa a los partidos políticos nacionales y estatales para que, a través de sus dirigencias, comparecieran como actores en la acción de inconstitucionalidad, aunque sólo para demandar la inconstitucionalidad de las leyes electorales, y no de cualquier otra norma. En el caso de los partidos políticos nacionales, éstos podrán demandar la inconstitucionalidad de leyes electorales *federales y locales*, y los partidos políticos estatales sólo podrán hacerlo respecto a leyes de su propio estado. Más aún, puede agregarse que no sólo los partidos políticos gozan de legitimación para impugnar las leyes en

²⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, Op. cit., pp. 27 y 28.

²⁵⁰ HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo y OLVERA LÓPEZ, Juan José, trabajo denominado *EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y LA REDEFINICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ESTABILIZADORA DEL PODER PÚBLICO*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1022.

²⁵¹ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 995.

²⁵² Cfr., HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo y OLVERA LÓPEZ, Juan José, trabajo denominado *EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y LA REDEFINICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ESTABILIZADORA DEL PODER PÚBLICO*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., pp. 1025 y 1026.

materia electoral, pues el resto de los legitimados para accionar (minorías parlamentarias y el procurador) no tienen limitante alguna, de tal suerte que pueden impugnar las leyes electorales que estimen inconstitucionales, siempre que cumplan con las demás exigencias procedimentales para tal efecto, criterio que la Corte ha sostenido en jurisprudencia definida.

Iniciado el procedimiento, si el escrito en que se ejerce la acción es oscuro o irregular, el Ministro instructor previene al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días. Transcurrido este plazo, el Ministro instructor da vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro de los quince días siguientes rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. En el caso del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rinde por separado el informe de referencia. En los procedimientos por acciones contra leyes electorales, los plazos indicados en el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. Debe aclararse que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no da lugar a la suspensión de la norma cuestionada.²⁵³

La tramitación de la acción de inconstitucionalidad resulta más o menos sencilla, pues más que una real contienda entre partes el examen de constitucionalidad que se realiza es abstracto, casi teórico, al margen de cualquier agravio que la ley impugnada cause o no a la actora. Para la tramitación, son aplicables las reglas de la controversia constitucional, salvo en aquellos puntos en los que se establezcan reglas especiales (véase el artículo 59 de la ley reglamentaria). Entre las cuestiones en que difiere la tramitación de la acción de inconstitucionalidad en relación con la controversia constitucional está la suspensión. Mientras que en la

²⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, Op. cit., pp. 37 y 38.

controversia constitucional se admite en algunos casos la suspensión del acto impugnado, en la acción de inconstitucionalidad la suspensión de la aplicación de la norma impugnada no es procedente (véase artículo 14, *in fine*, de la Ley Reglamentaria). La ley rige en tanto no se declare inconstitucional. También en la acción de inconstitucionalidad opera la suplencia del error y la suplencia de la queja deficiente en términos amplios, casi en los mismos en los que opera en la controversia constitucional. Esto con la salvedad de las leyes electorales.²⁵⁴

La tramitación de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales varía muy poco respecto a las reglas generales de la acción de inconstitucionalidad. Entre las diferencias, está la de que los plazos son más cortos que de ordinario. Otra variante es que en la materia electoral la acción de inconstitucionalidad se torna de estricto derecho, pues *no* opera la suplencia de la queja deficiente, ya que la Suprema Corte sólo puede analizar la inconstitucionalidad de la ley electoral impugnada a la luz de los conceptos de invalidez que esgrima la parte actora.²⁵⁵

Las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes en los siguientes casos:²⁵⁶

1. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Contra leyes o tratados internacionales que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez;
3. Contra leyes o tratados internacionales que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez;

²⁵⁴ Cfr., HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo y OLVERA LÓPEZ, Juan José, trabajo denominado *EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y LA REDEFINICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ESTABILIZADORA DEL PODER PÚBLICO*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1023.

²⁵⁵ *Ibidem*, pp. 1026 y 1027.

²⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, Op. cit., pp. 28 y 29.

4. Cuando hayan cesado los efectos de la ley o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad; y
5. Cuando la demanda se presente fuera del plazo de 30 días.

La jurisprudencia ha sostenido también otra importante causal de improcedencia, en el sentido de que a través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, tales como la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, cuestión que no implica una norma general.

Las sentencias relativas a la no conformidad de leyes electorales con la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Las resoluciones de la Corte declararán la invalidez de las normas impugnadas sólo si son aprobadas por ocho votos, cuando menos. En caso contrario, se desestimaré la acción ejercida y se ordenará el archivo del asunto.²⁵⁷

Señala José Gamas Torruco²⁵⁸ que los dos últimos párrafos del nuevo artículo 105 establecen reglas comunes para las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia pronuncie tanto en controversias constitucionales como para resolver el ejercicio de acciones de inconstitucionalidad:

1o. La declaración de invalidez de las resoluciones no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones aplicables de la misma.

2o. En caso de incumplimiento de las resoluciones se aplicarán, en lo conducente, las nuevas reglas que se establecen para el caso de incumplimiento de sentencias o repetición del acto reclamado en el juicio de amparo, mismas que contiene la reforma a la fracción XVI del artículo 107, que ya se comentó.

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 43.

²⁵⁸ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 997.

María Amparo Hernández Chong Cuy y Juan José Olvera López,²⁵⁹ afirman que desde una perspectiva teórica, no hay contención, algunos autores han visto en este tipo de jurisdicciones más que una verdadera actividad jurisdiccional y más que un verdadero *juicio* respecto a un objeto (en este caso, una norma), la actividad de un *legislador negativo*. El Congreso actúa como legislador positivo, como creador de normas; la Corte lo hace como invalidador de ellas, como legislador negativo. Al parecer, esta teoría contiene algo de verdad.

Para José Gamas Torruco²⁶⁰ las acciones de inconstitucionalidad tratan de evitar violaciones a la Constitución por “mayoriteos” en las votaciones durante los procesos legislativos, donde la ponderación y la serenidad ceden a la precipitación, el acaloramiento y el oportunismo político. De este modo son actores en el juicio las minorías que no hayan votado a favor, y por tanto tienen expedita la acción respectiva. Es el caso de los incisos “a”, “b”, “d” y “e” de la fracción II que aquí se explica. También señala que la intervención de la Procuraduría General de la República es inusitada y carece de congruencia. Repetimos que la razón de ser de esta dependencia es coadyuvar con el Ejecutivo a cumplir y hacer cumplir la Constitución. Afirma que su intervención en la impugnación de leyes de carácter federal no hace sino reforzar al Ejecutivo proporcionándole un claro “recurso” contra la superación del veto del Congreso. Esto rompe con el equilibrio tradicional de poderes, pero la claridad del texto constitucional no deja lugar a dudas. Su intervención en la impugnación de tratados internacionales causa una inseguridad jurídica en materia internacional.

Desde luego que se comparte la opinión del Maestro José Gamas Torruco, con la única salvedad de que la intervención de la Procuraduría General de la República, en mi opinión, aunque debiera atender o representar a la sociedad, atiende o

²⁵⁹ Cfr., HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo y OLVERA LÓPEZ, Juan José, trabajo denominado *EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y LA REDEFINICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ESTABILIZADORA DEL PODER PÚBLICO*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1021.

²⁶⁰ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 996.

representa al titular del Poder Ejecutivo Federal, de ahí que, el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, debió haber establecido como parte, no al Procurador General de la República sino al titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, considero que a través de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fortalece y deja de ser un poder desconocido y débil ante la opinión pública, que habitaba y se movía bajo la sombra de los restantes poderes, según afirmaba el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en un discurso pronunciado el 30 de junio de 2000,²⁶¹ convirtiéndose en un Poder Judicial fuerte, en donde la fortaleza de cada poder, se dará en la medida en que cada uno de ellos, respetuoso del otro, ejerza a cabalidad las funciones que la Constitución le atribuye, pues sólo así, sólo en esa medida, podrá lograr su independencia, según afirma la Ministra Olga Sánchez Cordero en su trabajo denominado “*Controversia Constitucional y nueva relación entre Poderes*”.²⁶²

2.4. LOS PROCESOS EN MATERIA ELECTORAL

Iniciaré este punto, citando al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,²⁶³ quien señala que la reforma política de 1996 vino a llenar un importante vacío en cuanto al control de la constitucionalidad de las leyes en el ámbito electoral, pues con anterioridad a ella, no estaba previsto ningún sistema que permitiese el ejercicio de dicho control.

²⁶¹ Discurso pronunciado el 30 de junio de 2000, por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, Op. cit., pp. 23 y 24.

²⁶² Cfr., SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, trabajo denominado *Controversia Constitucional y nueva relación entre Poderes*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1145.

²⁶³ Cfr., ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., trabajo denominado *EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES ELECTORALES*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1196.

En materia electoral, es precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que se encarga de conocer y resolver las controversias que se suscitan en esta materia, pues es la máxima autoridad jurisdiccional sobre el particular, exceptuando, claro está, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo refieren los artículos 99, primer párrafo y 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶⁴

Para Jesús Orozco Henríquez,²⁶⁵ el sistema mexicano de justicia electoral tiene por objeto garantizar la vigencia del estado democrático de derecho que postula la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley. Dicho sistema tiene un carácter integral en tanto que contempla un control judicial de la constitucionalidad de toda ley, así como de la constitucionalidad y, en su caso, legalidad de todo acto o resolución de naturaleza electoral, ya sea federal o local (arts. 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Este mismo autor afirma que la finalidad esencial de la justicia electoral es la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los actos y procedimientos electorales.²⁶⁶

²⁶⁴ ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, trabajo denominado *LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL CONCIERTO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., pp. 1154 y 1155.

²⁶⁵ Cfr., OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, trabajo denominado *LOS PROCESOS ELECTORALES Y EL TRIBUNAL ELECTORAL*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1164.

²⁶⁶ Definición de OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús que cita ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, en su trabajo denominado *LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL CONCIERTO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1154.

En México, el grado de desarrollo normativo de la jurisdicción constitucional es considerable, sobre todo con motivo de las reformas constitucionales 1995-1996 que han permitido la evolución progresiva y el avance significativo del control constitucional que ya no recae exclusivamente en el juicio de amparo, sino que se cuenta con diversas acciones constitucionales, entre las que, debemos estudiar aquellas que se ejercitan en el derecho electoral, principalmente, las acciones de inconstitucionalidad (del conocimiento del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), el juicio de revisión constitucional en materia electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).²⁶⁷

Por tanto, los procesos en materia electoral son:

- 1) Las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, tema que se analizó en el punto anterior;
- 2) El juicio de revisión constitucional en materia electoral; y
- 3) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El juicio de revisión constitucional en materia electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias surgidas durante ellos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

²⁶⁷ ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, trabajo denominado *LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL CONCIERTO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1153.

- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El juicio se desecha de no cumplirse alguno de estos requisitos. Es competente para resolverlo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.²⁶⁸

En la tramitación del juicio de revisión constitucional en materia electoral, debe cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este medio impugnatorio contra actos y resoluciones estatales que contravengan la Constitución en forma directa es complementario de la posibilidad de impugnar leyes electorales contrarias a la ley suprema a través de la acción de inconstitucionalidad respectiva. Queda así protegida la constitucionalidad tanto de leyes como de actos de aplicación electorales en las entidades federativas. Se trata de un mecanismo sustitutorio del amparo por violaciones a la Constitución por parte de autoridades locales, dada la improcedencia del juicio de garantías en derechos políticos.²⁶⁹

²⁶⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Noviembre de 2006, p. 101.

²⁶⁹ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 1000.

Para José Gamas Torruco²⁷⁰ el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, es un “amparo” en materia de derechos políticos, aún por desarrollarse e introducido en la Constitución en las reformas de 1996 (*Diario Oficial* de 22 de agosto de 1996). Su estructura actual se ha realizado paralelamente a la que da al juicio respectivo la Ley de Amparo.

Es un instrumento procesal paralelo al juicio de amparo; pueden promoverlo los ciudadanos para impugnar actos de autoridades electorales que hayan resultado violatorios de sus derechos políticos. El amparo no procede porque los derechos político-electorales no son garantías individuales, sino prerrogativas de quienes, según los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, son ciudadanos mexicanos. La Constitución y la ley establecen que este juicio sólo procede contra actos de autoridades electorales, dentro de las que no debe considerarse a los partidos políticos.²⁷¹

La ley respectiva es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*Diario Oficial* de 22 de noviembre de 1996). De acuerdo con ella, el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares; al asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y durante el proceso electoral; cuando no se le entregue el documento necesario para ejercitar el voto o considere que se le ha excluido de la lista de electores de la sección correspondiente.²⁷²

La Constitución y la ley establecen que este juicio sólo procede contra actos de autoridades electorales, dentro de las que no debe considerarse a los partidos políticos. Está contemplado en la fracción V del artículo 99 constitucional, y reglamentado en el Libro Tercero —artículos 79 a 85— de la Ley General del

²⁷⁰ Cfr., *Ibidem*, p. 998.

²⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, Op. cit., p. 102.

²⁷² GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 999.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Es competente para resolverlo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, normalmente a través de la Sala Superior, aunque las Salas Regionales lo harán en los siguientes supuestos: *a)* que la promoción del juicio se realice durante y con relación a un proceso electoral federal ordinario; y *b)* que el tema de la impugnación se relacione con el derecho político-electoral del ciudadano de votar, es decir, cuando, tras haber cumplido con los requisitos y trámites previstos en la ley, el ciudadano no haya obtenido oportunamente el documento que la ley electoral respectiva exija para ejercer el voto, o cuando, tras haber obtenido dicho documento, el ciudadano no esté incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o, en fin, cuando el ciudadano considere haber sido excluido indebidamente de tal lista. La promoción del juicio sólo se justificará si, a través de otras instancias o gestiones, no se logró reparar el derecho político-electoral violado, según se desprende de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 80 de la LGSMIME.²⁷³

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que los procesos en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, son un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución, en favor de los ciudadanos mexicanos, porque protege los derechos político-electorales (artículos 34 y 35 de la Constitución Federal) e indirecto a través de la garantía de legalidad de todo acto o resolución de naturaleza electoral, prevista en los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Federal y cuyos efectos no son generales.

Para un análisis más profundo de este tema, véase el artículo 99 de la Constitución Federal; los artículos 184 al 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 79 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, Op. cit., pp. 102 y 103.

3. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

El juicio de responsabilidad también es conocido como juicio político y según Manuel González Oropeza,²⁷⁴ es el único instrumento que posee el Poder Legislativo para hacer prevalecer la Constitución contra actos que la contravienen. De la misma manera que en los Estados Unidos, el juicio político en México tiene la intención de sancionar políticamente a los funcionarios públicos, de alta jerarquía, sobre sus faltas que no necesariamente son delitos. El juicio político mexicano cobra su gran dimensión de control constitucional, cuando se refiere a violaciones a las garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno; es decir, cuando cubre las partes dogmática y orgánica de la Constitución.

Entendemos esta institución como el procedimiento constitucional a través del cual un órgano —legislativo, judicial o de composición mixta— conoce y resuelve sobre la responsabilidad política en que incurra un servidor público de elevado nivel. El juzgador en materia política, sin duda, se traduce en un tribunal especial ya que la persona sometida a una causa de esta naturaleza dispone también de una situación especial que deriva de su inmunidad como servidor público o de la importancia de las funciones que desempeñe.²⁷⁵

Para José Gamas Torruco²⁷⁶ el “juicio político” es un medio de defensa creado para establecer en forma directa sanciones a los servidores públicos que violen la Constitución. Es un acto materialmente judicial, aunque formalmente lo desarrolla el órgano Legislativo.

²⁷⁴ Cfr., GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, trabajo denominado *EL JUICIO POLÍTICO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., pp. 1319, 1326 y 1327.

²⁷⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Edit. Porrúa, S.A., 10a Edición, México, 2006, p. 728.

²⁷⁶ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. cit., p. 1001.

Así, mediante un procedimiento solemne de carácter esencialmente político que inicia la Cámara de Diputados, se acusa ante el Senado —Cámara que funge como tribunal— a determinados funcionarios públicos por las causas previstas en el propio texto constitucional, para hacer efectiva su responsabilidad política. Ahora bien, aunque el juicio político implique el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político, esta función es limitada, dado que sólo permite remover o inhabilitar a ciertos servidores públicos de alta jerarquía, pero no aplicar sanciones diversas.²⁷⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Cuarto, regula las responsabilidades de los servidores públicos, estableciendo en su artículo 108 que:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores de los organismos públicos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”²⁷⁸

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales

²⁷⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Fuero*, Serie 6 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Noviembre de 2005, p. 67.

²⁷⁸ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, al artículo 108, párrafo primero de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*²⁷⁹

Es decir, señala como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 110 constitucional establece quiénes son los servidores públicos sujetos de juicio político, las sanciones a que se harán acreedores, el procedimiento a seguir en su aplicación, las autoridades encargadas de sustanciarlo y la previsión de que las declaraciones y resoluciones emitidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores, dentro de ese procedimiento, son inatacables, circunstancia aplicable únicamente a los servidores públicos federales en los supuestos contenidos en el propio precepto constitucional. No obstante, las declaraciones y resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad política de los servidores públicos estatales sí son atacables, pues la Constitución Federal no las excluye, sujetándolas así al control constitucional.²⁸⁰

²⁷⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

²⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Fuero*, Op. cit., p. 64.

Según el artículo 110 de la Constitución, la Cámara de Diputados en un juicio político funge como órgano de acusación, pero es un órgano de acusación muy peculiar. El texto del artículo en esta parte dice: “la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta... después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente...”. En este artículo si bien se le llama a la Cámara de Senadores, jurado de sentencia, no se sabe si eso significa que le corresponde decidir sobre la culpabilidad del acusado o, simplemente, como dice en la parte final, “aplicar la sanción” que la Constitución le ordena.²⁸¹

En los términos de la fracción I del artículo 109 constitucional, el juicio político se sigue contra aquellos servidores públicos previstos en el artículo 110 que, durante el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Conforme al artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), tales supuestos se presentan en los siguientes casos: a) ataque a las instituciones democráticas, b) ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; c) violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; d) ataque a la libertad de sufragio; e) usurpación de atribuciones; f) infracción grave a la Constitución o a las leyes federales; g) omisión grave en aplicación de la Constitución o de las leyes federales, y h) violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas o presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal.²⁸²

El artículo 114 constitucional determina que el juicio político sólo puede iniciarse mientras el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después. Si el servidor público terminó de desempeñar el cargo, y pasado un año se le quiere

²⁸¹ VALDÉS S., Clemente, trabajo denominado *EL JUICIO POLÍTICO*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1374.

²⁸² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Fuero*, Op. cit., p. 66.

someter a juicio político, éste no procederá. Por lo demás, “las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento”. La regulación del juicio se encuentra en los artículos 9a. a 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En primer término, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito una denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados, por las conductas a que se refiere el artículo 7o. de la LFRSP, y por las que determina el diverso 5o. por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales.²⁸³

El artículo 111 constitucional establece las bases de la responsabilidad penal de los servidores públicos, así como de la inmunidad procesal temporal en materia penal que se otorga a algunos de ellos que desempeñan una función pública relevante y el procedimiento a seguir para que se proceda penalmente en su contra, de manera similar a lo que antes preveía el artículo 109 constitucional, siguiendo una tradición proveniente de las Constituciones decimonónicas.²⁸⁴

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que el juicio de responsabilidad o juicio político, es un medio de control político de la Constitución, en favor de los ciudadanos mexicanos y en contra de los servidores públicos de alta jerarquía, por violaciones a las garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno, cuyos efectos son la destitución o la inhabilitación para volver a ocupar cargos públicos.

²⁸³ *Ibidem*, p. 67.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 79.

4. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está inmersa en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y versa respecto de lo siguiente:

- Para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Investigación que realizará cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado.

Sin embargo y por tratarse del tema central del presente trabajo de recepción, el mismo será analizado en el Capítulo IV.

CAPÍTULO III

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Iniciaré el presente capítulo citando al ilustre constitucionalista Emilio Rabasa,²⁸⁵ para quien, la Suprema Corte tiene la función más alta que pueda conferirse en el orden interior de una República: la de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno; a ella está encomendada la labor de restablecer ese equilibrio cada vez que se rompe, sirviéndose para ello de su autoridad única de intérprete de la Constitución.

Héctor Fix-Zamudio²⁸⁶ señala que al establecerse la Suprema Corte de Justicia en la Constitución Federal de 1824, se pretendió seguir el modelo de organización judicial federal estadounidense, pero debido al trasplante en un ordenamiento jurídico perteneciente a la tradición romano-canónica, en realidad y a pesar del, nuestro más Alto Tribunal heredó muchas de las atribuciones de la Audiencia de México y del Consejo de Indias, a través de la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812. En virtud de esta conjunción de modelos constitucionales, el estadounidense, más aparente, y el hispánico, en cierta manera inconsciente, en la citada Carta de 1824 se atribuyó a la Suprema Corte de Justicia facultades tradicionales de control de legalidad de última instancia y, además, la señalada por el artículo 137, fracción V, inciso sexto, de conocer cuestiones de constitucionalidad, que seguramente se tomó, sin entenderlo, del paradigma estadounidense ya que predominó en la práctica el sistema de la Constitución de

²⁸⁵ Cfr., RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, Edit. Porrúa, S.A., 6ª Edición, México, 1982, p. 191.

²⁸⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, en *Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, pp. 538 y 539.

Cádiz, que atribuyó al órgano legislativo el control de la constitucionalidad. En efecto, en esta materia el Congreso Federal declaró la inconstitucionalidad y, por tanto, anuló varias leyes de las entidades federativas.

Para Elisur Arteaga Nava²⁸⁷ la denominación de la suprema corte de justicia, fue a imitación del sistema estadounidense (art. III, secc. I), al más alto tribunal se le denomina *suprema corte de justicia de la nación* (art. 94); no se siguió el modelo español, que lo denominaba *supremo tribunal* (art. 259 de la constitución de 1812). Son comunes en la constitución y leyes las denominaciones *suprema corte de justicia*, *suprema corte* o simplemente *corte*.

Ese mismo autor²⁸⁸ señala que en el sistema jurídico mexicano, la suprema corte de justicia de la nación es un tribunal máximo, en el ámbito federal, en todos sus aspectos; en el nivel entidades federativas, en materia de amparo, resolución de controversia y acción de constitucionalidad.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 6 de abril de 1987,²⁸⁹ se definió a la Suprema Corte de Justicia como: *“La Suprema Corte de Justicia, órgano supremo de nuestro Poder Judicial, desde su creación en marzo de 1825, ha sido la encargada de la salvaguarda de las libertades de los individuos; desde su creación ha preservado y protegido la integridad de nuestra ley fundamental; y ha mantenido incólumes las garantías que la constitución les otorga a los gobernados, y cuando las autoridades las han transgredido, los han amparado y protegido, restituyéndolos en el goce de sus derechos.”*

²⁸⁷ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, 2ª Edición, México, Octubre 2003, p. 337.

²⁸⁸ Cfr., *Ibidem*, p. 337.

²⁸⁹ Exposición de motivos que cita literalmente MENA ADAME, Carlos, en su trabajo de tesis doctoral denominado *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Facultad de Derecho División de Estudios de Posgrado, México, 2002, p. 300.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La defensa de la CONSTITUCIÓN”,²⁹⁰ establece que:

- Las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999 repercutieron en la integración y el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y modificaron la estructura del Poder Judicial de la Federación en lo concerniente a su administración y a la impartición de la justicia electoral.
- En 1988 se reformaron la Carta Suprema y las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El control de la legalidad se convirtió en competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, reservando a la Corte la interpretación definitiva de la Constitución.
- En 1994 se produjeron nuevas reformas destinadas a convertir a la Corte en un Tribunal Constitucional de cuño europeo. Se pretendió modificar su integración y su sistema competencial, a fin de “llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional”. Las reformas produjeron tres consecuencias: a) la creación del Consejo de la Judicatura Federal; b) la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, y c) la competencia exclusiva del Alto Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. La integración del Pleno también varió. El número de Ministros se redujo de 26 a 11, a fin de “facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo”. Asimismo, los Ministros ocuparían sus cargos —antes vitalicios— por quince años y serían sustituidos de manera escalonada. Ello

²⁹⁰ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la CONSTITUCIÓN*, Serie 5 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Octubre 2005, pp. 63, 65, 66, 67 y 68.

implicó que las Salas se redujeran de cuatro a dos, y se integrara cada una por cinco Ministros.

- El 22 de agosto de 1996 hubo nuevas reformas para lograr “un sistema integral de justicia en materia electoral”. Se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, es decir, la acción de inconstitucionalidad. Con esas reformas se incorporó al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, que no recibió competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes electorales.
- Por último, las reformas de 1999 modificaron el párrafo sexto (sic) del artículo 94 constitucional para que el Alto Tribunal, mediante acuerdos generales, decidiera de qué asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que sobre tales asuntos ya existiera jurisprudencia o no prometieran fallos trascendentales. Así, la Corte ha podido rechazar el conocimiento de casos en los que no sea necesario fijar un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional. Asimismo, se reformó la fracción IX del artículo 107, con tal que el Pleno de la Corte conociera de la revisión en amparo directo cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de una norma constitucional.

El Dr. Eduardo Ferrer Mag-Gregor,²⁹¹ señala que nuestro más alto tribunal ha experimentado una evolución progresiva para convertirse materialmente en un tribunal constitucional, a pesar de conservar la denominación de Suprema Corte de Justicia.

²⁹¹ Cfr., FERRER MAG-GREGOR, Eduardo, trabajo denominado *LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO*, en el Libro de ese mismo autor (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, Edit. Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 5ª Edición, México, 2006, p. 253.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en su artículo 94, párrafo primero, a la Suprema Corte de Justicia, al señalar que:

“Artículo 94.- *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...*²⁹²

Depositándose el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, entre otros, como tribunal netamente constitucional que se concentra principalmente en decidir y pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales federales, locales, del distrito federal, tratados internacionales e inclusive normas municipales, y una vez que ya se ha pronunciado sobre ese tópico, estableciendo jurisprudencia, podrá remitir los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la expedición de acuerdos generales, para una mejor impartición de justicia, por imperativo del artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal. Cabe señalar que bajo éste último fundamento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delegado competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para decidir y pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales locales y del Distrito Federal, según lo disponen los Acuerdos Generales 10/2000 y 5/2001.

La Ministra Olga Sánchez Cordero²⁹³ manifiesta que visto está que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sufrido un cambio radical, tanto en su diseño institucional como en la evolución de su interpretación, que la han convertido en una especie de fiel de la balanza en esta nueva separación de poderes, que tradicionalmente era concebida como una mera atribución de funciones a los

²⁹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

²⁹³ Cfr., SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, trabajo denominado *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NUEVA RELACION ENTRE PODERES*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1144.

órganos del Estado, pero que actualmente busca limitar su poder y asegurar la libertad individual.

Opinión que desde luego se comparte, pues no olvidemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal supremo del Poder Judicial de la Federación, es la encargada de velar y proteger a nuestra Constitución Federal, a través de la aplicación de los distintos medios de control de carácter jurisdiccional consignados precisamente en la propia Constitución, para impedir que se vulneren las garantías de los gobernados, se provoque un desequilibrio de poderes y en general se pase por alto la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la existencia de ese órgano controlador de la supremacía constitucional, se justifica porque tiende a conservar la fuerza de la Ley Suprema y evitar que sea violada impunemente.

Tan es así que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “LA INDEPENDENCIA del Poder Judicial de la Federación”,²⁹⁴ reconoce que en los últimos años el Poder Judicial de la Federación y especialmente la Suprema Corte, con apego a sus atribuciones, se han constituido en garantes del principio de división de poderes.

1. INTEGRACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafos tercero y décimo, señalan que:

²⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *LA INDEPENDENCIA del Poder Judicial de la Federación*, Serie 1 EL PODER JUDICIAL CONTEMPORÁNEO, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Mayo 2006, p. 117.

“Artículo 94.- ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas...

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro...²⁹⁵

Desprendiéndose lo siguiente:

- Que la Suprema Corte se integra por 11 Ministros de los cuales uno es el Presidente y funcionará en Pleno o en Salas; bastará la presencia de 7 miembros para que pueda funcionar el Pleno, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros, por imperativo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual manera, bastará la presencia de 4 miembros para que puedan funcionar las Salas, según lo dispone el artículo 15 de esa misma ley orgánica.
- Que los Ministros durarán en su encargo 15 años y al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro, pudiendo ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución (De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado); o salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente, según lo dispone el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

La Corte actúa como cuerpo colegiado y realiza funciones de dos maneras: en sesiones de Pleno (11 Ministros) y en sesiones de Sala (5 Ministros). El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala, según lo dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Maestro Enrique Sánchez Bringas,²⁹⁶ señala que los ministros de la Suprema Corte de Justicia pueden dejar definitivamente el cargo por tres motivos:

a. *La conclusión del periodo.* De acuerdo con el noveno párrafo del artículo 94 constitucional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, por lo que al concluir ese período opera el retiro independientemente de la edad que tenga el juzgador federal.

b. *La renuncia.* Sólo es procedente atendiendo a causas graves que deberá calificar el presidente de la República, y aprobar o negar el Senado, en términos de lo ordenado por el artículo 98 constitucional.

c. *La jubilación voluntaria.* Procede cuando el interesado solicite su retiro, siempre que reúna las condiciones de edad y antigüedad señaladas por las normas.

También señala el Maestro Enrique Sánchez Bringas,²⁹⁷ que los ministros pueden solicitar licencia hasta por dos años. Si la solicitud no excede de un mes será resuelta por la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario debe ser concedida o negada por el presidente de la República con la aprobación del Senado, de acuerdo con el artículo 98 constitucional; en estos casos, el presidente de la República someterá a la consideración del Senado la terna correspondiente para el nombramiento de un ministro interino, según lo dispone el mismo artículo 98 constitucional.

²⁹⁶ Cfr. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Edit. Porrúa, S.A., 10a Edición, México, 2006, p. 509.

²⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 509.

Sobre este punto, es importante resaltar la reforma constitucional de 1994, en donde se modificó la integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el número de Ministros se redujo de 26 a 11, a fin de “facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo”. Asimismo, los Ministros ocuparían sus cargos —antes vitalicios— por quince años y serían sustituidos de manera escalonada. Ello implicó que las Salas se redujeran de cuatro a dos, y se integrara cada una por cinco Ministros.²⁹⁸

Es decir, la disminución del número de Ministros fue con la finalidad de facilitar la deliberación colectiva y asegurar una interpretación coherente de la Constitución Federal, pues evidentemente que es mucho más fácil que se pongan de acuerdo 11 Ministros que 26, buscando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierta en un tribunal constitucional, que se dedique única y exclusivamente a velar y proteger a nuestra Constitución Federal, en contra de los embates de nuestros propios gobernantes y gobernados; amén de que, la eliminación vitalicia de sus encargos, para quedar en 15 años, busca que se den cambios que permitan la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país.

1.1. NOMBRAMIENTO DE MINISTROS

Sobre este punto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 96, señala que:

“Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a

²⁹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la CONSTITUCIÓN*, Op. cit., pp. 66 y 67.

consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.²⁹⁹

Estableciéndose que la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recae en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (Poder Legislativo de la Federación), previa comparecencia de las personas propuestas, en una terna que deberá enviar el Presidente de la República (Poder Ejecutivo de la Federación), con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, en un plazo improrrogable de 30 días, de lo contrario el Presidente de la República hará la designación, a menos que el Senado no esté de acuerdo con la terna enviada, caso en el cual, el Presidente de la República deberá enviar una segunda terna y si está también fuese rechazada el Presidente hará la designación.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “LA INDEPENDENCIA del Poder Judicial de la Federación”,³⁰⁰ este sistema se funda en el hecho de que los nombramientos se someten a consideración del Senado,

²⁹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

³⁰⁰ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *LA INDEPENDENCIA del Poder Judicial de la Federación*, Op. cit., p. 88.

órgano de representación popular de los treinta y un Estados de la República y del Distrito Federal. Con ello las designaciones se mantienen al margen de cualquier discrecionalidad del Poder Ejecutivo, lo que sería incompatible con la independencia judicial.

Por independencia judicial entendemos como la garantía instaurada para asegurar la probidad en las actuaciones judiciales mediante el sometimiento de los impartidores de justicia a la Constitución y las leyes de sus respectivos Estados, sin tomar en cuenta injerencias de factor ajeno alguno, ya sea estatal o particular, que pudiera distorsionar su criterio puramente jurídico y, en consecuencia, subordinar el derecho a intereses incompatibles con el bien público.³⁰¹

Respecto del nombramiento, la independencia judicial se garantiza en tanto sea imposible o improbable la vinculación entre quien designa y quien es designado. De este modo, habrá independencia siempre que el nombramiento se realice sin la intromisión de criterios subjetivos favorecedores del clientelismo, así como el menor grado posible de personificación del órgano decisorio.³⁰²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁰³ también señala que dentro del Estado constitucional, a los órganos jurisdiccionales les corresponden funciones que no pueden ser realizadas si a sus titulares no se les garantiza adecuadamente su independencia. En México, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ofrecen las condiciones materiales suficientes para que Ministros, Magistrados y Jueces no padezcan presiones al resolver un asunto. Aparte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados Electorales, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son funcionarios judiciales que realizan labores jurisdiccionales. También para ellos existen garantías de inamovilidad, estabilidad y adecuada remuneración. Los cargos de Ministro y Magistrado Electoral no son categorías de la carrera judicial,

³⁰¹ *Ibidem*, p. 34.

³⁰² *Ibidem*, p. 92.

³⁰³ *Cfr.*, *Ibidem*, pp. 82, 83 y 89.

al contrario de lo que sucede con los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, entre otros funcionarios. El artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

La garantía de inamovilidad, es la prerrogativa por la cual los jueces no pueden ser removidos de su cargo mientras observen buena conducta, con lo que se trata de garantizar la autonomía del Poder Judicial librándolo de presiones políticas que afectan su estabilidad y desempeño.³⁰⁴

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “Las garantías jurisdiccionales”,³⁰⁵ la garantía de estabilidad, ratificación e inamovilidad, se refiere al conjunto de medios traducibles en la permanencia de los Jueces, ya sea por un periodo determinado o indefinido, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción. En otros términos, al ser nombrados en sus puestos, Jueces y Magistrados tienen, entre otros, dos derechos: 1) que se les respete el tiempo por el que fueron nombrados –salvo que haya causa de remoción en virtud de haber incurrido en una causa de responsabilidad–, y 2) que al concluir el tiempo de su encargo sea evaluado su ejercicio, de manera que, cuando sea procedente, se les ratifique en el puesto y así adquieran inamovilidad.

³⁰⁴ PIÑA HERNÁNDEZ, Norma Lucía, *SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y GARANTÍAS DE LOS JUECES FEDERALES EN MÉXICO*, en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tomo III, Derecho Procesal, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, México, 1988, p. 2419.

³⁰⁵ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Septiembre 2006, pp. 149 y 150.

La garantía de remuneración suficiente, honrosa e irreducible de los salarios es un factor que favorece la independencia judicial, porque no sólo disminuye el riesgo de corrupción, sino que estimula la continuidad, la especialización y la profesionalización de la función judicial. No puede hablarse de una absoluta independencia de criterio en el juzgador si éste carece de un mínimo de seguridad de que sus retribuciones económicas están garantizadas.³⁰⁶ Cabe señalar que ésta garantía constitucional, la prevé el artículo 94, párrafo noveno de la Constitución Federal, en los siguientes términos: *“La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.”*

En mi opinión, los cargos de Ministro y Magistrado Electoral, si bien no son considerados categorías de la carrera judicial, debido a que su proceso de designación es distinto a los demás funcionarios judiciales, sin embargo, en la práctica son funcionarios judiciales debido a que realizan labores jurisdiccionales, por ello, considero que con independencia del proceso de su designación, también deben cumplir con los mismos requisitos de formación que exige la fracción III del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito puedan ser ratificados, tales como: *“El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente”*; pues ello asegurará que su labor jurisdiccional sea imparcial, justa y sobre todo apegada a los principios y lineamientos que marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 167.

1.2. REQUISITOS PARA SER MINISTRO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 95, señala que:

“Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*³⁰⁷

Comenta Mariano Azuela Rivera en su Libro denominado “Amparo”,³⁰⁸ que los requisitos necesarios para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son enumerados por la Constitución (Art. 95), y responden desde luego a la necesidad de que quienes desempeñen esos cargos tengan la edad y los conocimientos necesarios para cubrir sus puestos con eficacia; que por virtud de su nacionalidad, ligados con la nación mexicana, pueda esperarse de su función que coadyuvarán naturalmente a la protección de los intereses de la nación.

Para el Maestro Enrique Sánchez Bringas,³⁰⁹ el requisito relativo a disponer del título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, resulta insuficiente porque la exigencia debe comprender la patente para el ejercicio profesional. En los términos del actual texto podría acceder al cargo de ministro una persona que, disponiendo del título de abogado con antigüedad de diez años y sin tener la cédula profesional, carezca de experiencia porque sin esa patente profesional no se puede desempeñar legalmente el ejercicio de la carrera. En cuanto a la buena reputación, tampoco es conveniente que se permita el acceso de personas que pudieron haber sido condenadas por delitos diferentes al robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro ‘que lastime seriamente la buena fama’. Debe descalificarse a toda persona que haya sido condenada por cualquier delito, independientemente de la pena.

³⁰⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

³⁰⁸ Cfr. AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Autónoma de Puebla Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1a Edición, México, Abril de 2006, p. 164.

³⁰⁹ Cfr. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Op. cit., p. 508.

Para Elisur Arteaga Nava³¹⁰ el art. 95 de la constitución determina los requisitos que deben reunir quienes aspiran a ser ministros de la corte; existen a fin de garantizar su vinculación al país, su idoneidad para desempeñar el cargo y asegurar su independencia. La norma que los prevé data de 1994 y está mal redactada; por ser casuística es deficiente; en efecto, en alguna medida evitará que los políticos para los que no exista una posición traten de encontrar refugio transitorio en la corte. Los requisitos son garantías mínimas que el legislador ha previsto; no podía regular todo; mucho queda a la discreción del presidente de la república al proponer la terna de candidatos, y al buen juicio del senado al hacer la designación. Es responsabilidad de ellos hacer realidad los fines que se persiguen con la norma y que se desvirtuaron por una excesiva casuística.

Con base en lo expuesto, en mi opinión se debe agregar un requisito adicional: *“VII. Tener cuando menos seis años de carrera judicial, ya sea como Magistrado Electoral, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito.”*, cuya finalidad, es buscar que el Presidente de la República proponga en las ternas que someta a consideración del Senado, a personas que tengan un perfil o experiencia en la carrera judicial, buscando la idoneidad para desempeñar el cargo y eliminando con ello, la improvisación y clientelismo, garantizando así la independencia judicial.

Además, si bien es cierto los nombramientos de los Ministros deben recaer preferentemente en aquellas personas que han servido con eficacia, capacidad y probidad a la impartición de justicia, o en aquellas que se distinguen por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, según lo dispone el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Federal, sin embargo, al establecer la propia Constitución que: *“preferentemente”*, no está imponiendo una obligación sino que es potestativo, de ahí que, el Presidente de la República pueda validamente hacer caso omiso a ese requisito, por ello, en mi opinión se debe eliminar el *“preferentemente”* y modificar

³¹⁰ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., pp. 340 y 341.

ese último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: (LO NEGRO Y SUBRAYADO ES LO QUE SE PROPONE)

Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento; **y**

VII. Tener cuando menos seis años de carrera judicial, ya sea como Magistrado Electoral, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer **(preferentemente ELIMINAR)** entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la **carrera judicial (MODIFICAR antes impartición de justicia)** o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

1.3. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 97, párrafo quinto, señala que:

“Artículo 97.- ...Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior...”³¹¹

Es decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un Presidente que es electo de entre los miembros del propio Tribunal, durando en su cargo cuatro años y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior.

El presidente de la Corte es suplido en sus faltas temporales por el resto de los ministros numerarios, de acuerdo con el orden de su designación empezando por el más antiguo. Si la ausencia excede el plazo de treinta días, el pleno procederá a elegir al ministro que lo deba sustituir, de acuerdo con lo ordenado en la ley orgánica.³¹²

³¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

³¹² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Op. cit., p. 509.

Señala Elisur Arteaga Nava³¹³ que el presidente dirige los debates, representa a la suprema corte en los actos oficiales, lleva el turno de los negocios, competencia del pleno; preside el consejo de la judicatura federal (Art. 100), le asisten un gran número de facultades jurisdiccionales y administrativas (Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las facultades jurisdiccionales y administrativas del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, mismo que a la letra señala:

“Artículo 14.- Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del

³¹³ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 339.

proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

*XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.*³¹⁴

Observándose que la mayoría de sus facultades son administrativas y de trámite de los asuntos competencia del Pleno, resaltando las siguientes:

1. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración (fracción I); de ahí que, el Presidente sea el encargado de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los eventos oficiales en que tiene que participar y también se encarga de su administración, pues no olvidemos que el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que la administración del Poder Judicial de la Federación está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia (fracción III); es decir, el Presidente es el encargado del Pleno y sus sesiones, ya que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es también el Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley (fracción VII); es una facultad sancionadora en contra de sus integrantes y que ejerce el Consejo de la Judicatura Federal para todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación excepto la Suprema Corte.

³¹⁴ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México, 2008.

4. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia (fracción XIV); es un atribución reglamentaria para el mejor manejo y distribución de los asuntos a su cargo y esta ligada a la facultad establecida en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Federal, que establece que el Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales, para remitir los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde se haya establecido jurisprudencia o los que, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Respecto a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Maestro Enrique Sánchez Bringas³¹⁵ las divide de acuerdo a su naturaleza, en facultades materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales, siendo éstas las de mayor importancia.

- Las facultades materialmente legislativas.- Se refieren a dos hipótesis a. *La declaración general de inconstitucionalidad* y b. *La jurisprudencia*;
- Las facultades materialmente administrativas.- Estas facultades suponen la aplicación de las normas generales a casos concretos, sin resolver controversias. Trátese de actos administrativos que tiene a su cargo la Suprema Corte, en las siguientes materias: a. *La distribución de casos*. b. *Los nombramientos*. c. *Las investigaciones*. d. *La destitución y consignación*.; y
- Las facultades materialmente jurisdiccionales.- Estas atribuciones son las que dan identidad al Poder Judicial de la Federación porque es cuando resuelve las controversias que se someten a su conocimiento. a. *Las facultades jurisdiccionales del pleno* y b. *Las facultades jurisdiccionales de las salas*.

³¹⁵ Cfr. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Op. cit., pp. 529, 530, 531 y 532.

Con base en lo expuesto, se afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un Presidente que es electo de entre los miembros del propio Tribunal, también es el Presidente del Pleno, durando en su cargo 4 años y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior, es el encargado de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los eventos oficiales en que tiene que participar y también se encarga de su administración, también funge como Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con facultades materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales, según afirma el Maestro Enrique Sánchez Bringas, entre ellas, declaración general de inconstitucionalidad y jurisprudencia (legislativas); distribución de casos, nombramientos, destitución y consignación, e investigaciones (administrativas); y facultades jurisdiccionales del Pleno y de las Salas, en donde resuelve las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad, Amparos Indirectos y Directos en última instancia (jurisdiccionales).

2. EL PLENO

Señala José Gamas Torruco,³¹⁶ que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la reunión de los once ministros componentes en la forma, términos y para el cumplimiento de las funciones y desarrollo de las competencias que establece la ley. Está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados (artículo 94, séptimo párrafo).

³¹⁶ Cfr., GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 2001, p. 948.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafos tercero y cuarto, señalan que:

*“Artículo 94.- ...La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público...”*³¹⁷

Cuando los 11 Ministros se reúnen en un salón de sesiones a debatir asuntos que deban resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno y bastará la presencia de 7 miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad), por imperativo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, se establece que las sesiones del Pleno, por regla general, serán públicas y secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público; cuando se traten los asuntos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán públicas y privadas cuando se traten los asuntos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o cuando así lo disponga el propio Pleno, según lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera

³¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

quincena del mes de diciembre, según dispone el artículo 3o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 7o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que:

“Artículo 7.- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

*Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.*³¹⁸

Observándose que las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad). Los Ministros pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto; en caso de empate, al momento de llevar a cabo la votación del asunto y una vez agotado el procedimiento establecido por la propia Constitución, tanto el Presidente del Pleno, como el de la respectiva Sala tienen voto de calidad, siempre que un Ministro disienta de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva.

2.1. FACULTADES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafo quinto, señala que:

“Artículo 94.- ...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se

³¹⁸ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México, 2008.

regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece...³¹⁹

Es decir, que la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirá por lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la propia Constitución Federal. Iniciando con la facultad del Pleno para elegir cada cuatro años, de entre sus miembros, a su Presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, según lo dispone el artículo 97, párrafo quinto de la Constitución Federal; de igual manera, ese mismo precepto en su párrafo cuarto, establece la facultad de la Suprema Corte para nombrar y remover a su secretario y demás funcionarios y empleados.

Para continuar con la facultad para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia, según lo dispone el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delegado competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para decidir y pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales locales y del distrito federal, según lo disponen los Acuerdos Generales 10/2000 y 5/2001.

Al respecto, señala el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo³²⁰ que no tardó en aparecer el ancestral fantasma del rezago, inspirador e impulsor de las más trascendentes reformas del Poder Judicial de la Federación, y aunque no era alarmante sí empezaba a ser significativo, lo que motivó que la Suprema Corte, con apoyo en la interpretación constitucional, delegara competencia en los

³¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

³²⁰ Cfr., GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, trabajo denominado *LOS ACUERDOS PLENARIOS 10/2000 Y 5/2001 Y EL FUTURO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Op. cit., p. 3817.

Tribunales Colegiados de Circuito para conocer en última instancia la constitucionalidad de determinadas leyes, entre ellas las locales.

De igual manera, el Ministro Gudiño Pelayo³²¹ afirma que al encontrar en la interpretación del séptimo párrafo del artículo 94 constitucional una facultad que le permite, en materia de constitucionalidad de leyes, delegar su competencia y remitir a tribunales jerárquicamente inferiores los amparos en revisión en que considere innecesaria su intervención, aun cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley y no exista precedente alguno al respecto, es indudable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha profundizado, por vía de interpretación, la reformas constitucionales de 1994 y 1999. Sin embargo, aunque la interpretación se estime correcta, pienso que debe admitirse que es discutible y, por otra parte, que sus consecuencias son trascendentes, por lo cual los criterios de la Corte contenidos en los acuerdos 10/2000 y 5/2001 deben incluirse en una reforma constitucional en la medida que se considere pertinente.

Es decir, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la voz del Ministro de José de Jesús Gudiño Pelayo, reconoce que su facultad para expedir acuerdos generales, en ocasiones rebasa su facultad interpretativa, tan es así que afirma que es discutible y en el caso del contenido de los acuerdos 10/2000 y 5/2001, señala que debe incluirse en una reforma constitucional.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las siguientes atribuciones del Pleno:

***“Artículo 10.-** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del

³²¹ Cfr., *Ibidem*, p. 3819.

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.³²²

Observándose que la mayoría de sus facultades son jurisdiccionales, resaltando las siguientes:

1. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (fracción I); éstos dos medios de control constitucional de carácter jurisdiccional se analizaron en el Capítulo II del presente trabajo de recepción. Al respecto, señala el Maestro Enrique Sánchez Bringas,³²³ que esta atribución es materialmente legislativa porque los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad que produzca la Corte, son derogatorios de la norma general tildada de inconstitucional, de acuerdo con las reglas contempladas por el artículo 105.11.
2. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito; así como del recurso de revisión en amparo directo, cuando se plantea la

³²² LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México, 2008.

³²³ Cfr. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Op. cit., p. 529.

inconstitucionalidad de la ley (fracciones II y III); éste medio de control constitucional de carácter jurisdiccional (juicio de amparo), se analizó en el Capítulo II del presente trabajo de recepción.

3. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción VII); al respecto, señala el Maestro Enrique Sánchez Bringas,³²⁴ que esta facultad es formidable para mantener el Estado de derecho y obligar a las autoridades a respetar sus mandatos. En el mismo precepto se asigna a la Corte otra facultad administrativa consistente en disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

4. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley (fracción VIII); al respecto, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo,³²⁵ comenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún conserva competencia en cuestiones que, aunque trascendentes, no implican examen de constitucionalidad, como las contradicciones de tesis, inejecuciones de sentencias, inconformidades y repeticiones del acto reclamado, etcétera.

Es decir, la relevancia de esta atribución deviene de que, mediante las contradicciones de tesis, el Pleno funge como el máximo interprete, no sólo de la Constitución Federal, sino de todos los ordenamientos que rigen el sistema

³²⁴ Cfr. *Ibíd.*, p. 531.

³²⁵ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, trabajo denominado *LOS ACUERDOS PLENARIOS 10/2000 Y 5/2001 Y EL FUTURO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Op. cit., p. 3817.

jurídico nacional, controlando así, no sólo la constitucionalidad de las leyes y actos, sino también la legalidad de los mismos.

5. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente (fracción IX); al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única entidad que resuelve sus conflictos de trabajo sin que esté sujeta a la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno también cuenta con las facultades conferidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes.³²⁶

³²⁶ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México, 2008.

Observándose que la mayoría de sus facultades son administrativas y aunque todas son de gran relevancia, a continuación se resaltan las siguientes:

- Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer (fracción IV); al respecto, señala Carlos Mena Adame,³²⁷ que la Primera Sala formalmente conoce asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda, administrativos y laborales. De manera formal tienen esta competencia por materias; sin embargo, de conformidad con los propios acuerdos del Tribunal Pleno y para abatir rezago se han remitido indistintamente de cualquier materia, a las dos Salas (Acuerdo 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno).
- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley (fracción VII); al respecto, es una facultad sancionadora en contra de sus integrantes y que ejerce el Consejo de la Judicatura Federal para todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación excepto la Suprema Corte.
- Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción VIII); al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con la facultad de emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como para emitir acuerdos generales a solicitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, sin embargo, el Pleno de la Corte podrá revisar y, en

³²⁷ Cfr. MENA ADAME, Carlos, tesis doctoral denominada *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*, Op. cit., p. 77.

su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.

- Ejercer las facultades previstas en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción XVIII); al respecto, esta clase de investigaciones son decididas por el alto tribunal cuando la afectación a los derechos del gobernado haya sido especialmente grave.

La relevancia de esta atribución, por cuanto hace a la investigación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de las garantías individuales, radica en que es el tema central del presente trabajo de recepción, mismo que será materia de análisis en el siguiente Capítulo, pues se denomina: *“La Importancia de la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

3. LAS SALAS

Para resolver algunos asuntos, la Suprema Corte funciona en dos Salas. Cada una de ellas atiende materias diversas y está integrada por cinco Ministros; sin embargo, basta la presencia de cuatro para que éstas funcionen. El presidente de la Suprema Corte no participa en ninguna de ellas.³²⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafos tercero y cuarto, señalan que:

³²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?”*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Edición, México, Agosto 2005, p. 58.

“Artículo 94.- ...La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público...”³²⁹

Es decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también funciona en Salas, contando con dos Salas las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar, por imperativo del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, ese precepto constitucional señala que tanto las sesiones celebradas por el Tribunal Pleno como las celebradas por las Salas, son públicas y por excepción, secretas o privadas en los casos en que la moral o el interés público así lo exijan.

Las sesiones y audiencias de las Salas se celebran en los días y horas que las mismas determinan mediante acuerdos generales, según lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que las Salas al igual que el Pleno, tendrán cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, según dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las Salas eligen cada dos años de entre sus miembros a sus respectivos presidentes, los cuales no pueden ser reelegidos para el período inmediato

³²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

posterior, según dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los ministros que integran cada sala eligen, de entre ellos, a su presidente que es suplido en sus faltas temporales por el resto de los ministros, siguiendo el orden de su designación. Si las faltas del presidente de sala exceden el término de treinta días, los ministros que la integran podrán elegir al presidente sustituto.³³⁰

Al igual que el Pleno, las resoluciones de las Salas se toman por unanimidad o por mayoría de votos de los Ministros presentes, si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtiene la mayoría, el Presidente de la Sala lo returnará a un nuevo Ministro para que formule proyecto de resolución que tome en cuenta los argumentos expuestos en las discusiones, el Ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva, lo anterior según lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cada Sala designará a propuesta de su Presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos, así como a los secretarios auxiliares, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, según lo dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Primera Sala resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda, administrativos y laborales. Las Salas conocen, entre otros asuntos:³³¹

1) de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en que la Federación sea parte;

³³⁰ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Op. cit., p. 510.

³³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Op. cit., pp. 58 y 59.

- 2) en algunos casos, de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito;
- 3) en algunos supuestos, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 4) de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, y
- 5) de los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte.

3.1. FACULTADES DE LA PRIMERA SALA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafo quinto, señala que:

“Artículo 94.- ...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece...”³³²

Es decir, que la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirá por lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las siguientes atribuciones de las Salas:

“Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

³³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas

materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.³³³

Observándose que todas sus facultades son jurisdiccionales, resaltando las siguientes:

- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte (fracción I); al respecto, Elisur Arteaga Nava³³⁴ señala que esta facultad la ejercita por sí o a petición fundada que formule un tribunal unitario de circuito o el procurador general de la república. Al ejercer ésta atribución las Salas actúan como órgano de jurisdicción ordinaria y no como un órgano de control constitucional.
- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito; así como del recurso de revisión en amparo directo, cuando se plantea la inconstitucionalidad de la ley (fracciones II y III); al ejercer ésta atribución, las Salas actúan como un órgano de control constitucional (juicio de amparo).
- De los recursos de queja y reclamación (fracciones IV y V); al ejercer ésta facultad, las Salas se constituyen como un órgano substanciador o de mero trámite dentro del juicio de amparo.

³³³ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México, 2008.

³³⁴ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Op. cit., p. 346.

- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal; así como de las controversias que por razón de competencia se susciten se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados (fracciones VI y VII); al ejercer ésta facultad, las Salas se encargan de dirimir conflictos competenciales.
- De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito (fracción VIII); al comentar las facultades del Pleno de la Suprema Corte, señale que la relevancia de esta atribución deviene de que, mediante las contradicciones de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas) funge como el máximo interprete, no sólo de la Constitución Federal, sino de todos los ordenamientos que rigen el sistema jurídico nacional, controlando así, no sólo la constitucionalidad de las leyes y actos, sino también la legalidad de los mismos.
- De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;³³⁵ así como del reconocimiento de inocencia (fracciones IX y X); al ejercer éstas facultades, las Salas actúan en el ámbito penal como un órgano de jurisdicción ordinaria y no como un órgano de control constitucional.

³³⁵ Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno (sic) interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

3.2. FACULTADES DE LA SEGUNDA SALA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafo quinto, señala que:

“Artículo 94.- ...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece...”³³⁶

Es decir, que la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirá por lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Según quedó señalado al analizar las facultades de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las atribuciones de las dos Salas integrantes de la Corte, sin embargo, quedó pendiente por señalar que las Salas al igual que el Pleno, podrán remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia y así se ordene mediante los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

Por otra parte, los Presidentes de las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuentan con una serie de facultades de carácter administrativo, mismas que están señaladas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO IV

LA IMPORTANCIA DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

Iniciaré el presente capítulo citando al ilustre constitucionalista Jorge Carpizo,³³⁷ para quien, la función investigatoria que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un tema que ha interesado poco a los juristas mexicanos a pesar de la singular importancia que puede llegar a revestir.

Para Elisur Arteaga Nava³³⁸ a través del ejercicio de la facultad investigadora, la Corte pone en evidencia una violación a la Constitución o a las leyes que de ella derivan; e, indirectamente, obliga a las autoridades competentes a investigar, perseguir y sancionar. Si bien a la acción investigadora y al informe, la Constitución no les ha atribuido, de manera expresa, un efecto determinado, la función existe a fin de poner en evidencia una violación grave; indirectamente, si ello es posible, busca detenerla y, en todo caso, persigue alcanzar el castigo de sus autores. Esos efectos se alcanzan con sólo poner en juego la autoridad moral de la Suprema Corte de Justicia; su intervención, que no llega a ser de naturaleza jurisdiccional, no tiene efectos vinculativos.

³³⁷ Cfr., CARPIZO, Jorge, trabajo denominado *LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*, en el libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Edit. Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 5ª Edición, México, 2006, p. 1262.

³³⁸ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, trabajo denominado *“LA FACULTAD INVESTIGADORA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *“Derecho Procesal Constitucional”*, Tomo II, Edit. Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 5ª Edición, México, 2006, pp. 1225 y 1226.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La defensa de la CONSTITUCIÓN”,³³⁹ al citar a Elisur Arteaga Nava y a Jorge Carpizo, establece que la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia es un medio de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales y de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público. Este instrumento permite que la Corte investigue una posible violación grave de garantías individuales, o bien, una posible violación del voto público. No es una atribución jurisdiccional, sino de carácter investigador; la Corte no actúa como tribunal ni emite una sentencia por carecer de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución. Además, tampoco procura ante otros tribunales la debida impartición de justicia ni realiza una averiguación ministerial. En todo caso, se trata de una acción excepcional y extraordinaria que se le confiere porque se consideró que la Corte, “como máxima instancia defensora de la Constitución, goza de una autoridad particular”.

En el Capítulo anterior se estableció que en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 6 de abril de 1987, se definió a la Suprema Corte de Justicia como:³⁴⁰ *“La Suprema Corte de Justicia, órgano supremo de nuestro Poder Judicial, desde su creación en marzo de 1825, ha sido la encargada de la salvaguarda de las libertades de los individuos; desde su creación ha preservado y protegido la integridad de nuestra ley fundamental; y ha mantenido incólumes las garantías que la constitución les otorga a los gobernados, y cuando las autoridades las han transgredido, los han amparado y protegido, restituyéndolos en el goce de sus derechos.”*; es decir, históricamente la Corte ha sido la encargada de impedir que se vulneren las garantías de los gobernados, se

³³⁹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la CONSTITUCIÓN*, Serie 5 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Octubre 2005, pp. 87 y 88.

³⁴⁰ MENA ADAME, Carlos, Exposición de motivos que citada literalmente, en su trabajo de tesis doctoral denominado *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL* Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“La defensa de la CONSTITUCIÓN*, Serie 5 Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Octubre 2005, pp. 87 y 88. Exposición de motivos que citada literalmente, en su trabajo de tesis doctoral denominado *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Facultad de Derecho División de Estudios de Posgrado, México, 2002, p. 300.

provoque un desequilibrio de poderes y en general se pase por alto la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el Constituyente de 1917 le encomendó a la Suprema Corte de Justicia la importante tarea de ejercer la facultad de investigación, prevista actualmente en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando como garante de esa Constitución, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, a efecto de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal y proteger los derechos más elementales del ser humano, de ahí que el tema central del presente trabajo de recepción se denomine: *“La Importancia de la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

1. ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su actual artículo 97, párrafo segundo señala que:

“Artículo 97.- ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de

*la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.*³⁴¹

Observándose la facultad de investigación con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual; atribución que según Felipe Tena Ramírez,³⁴² nadie puede establecer el origen, que parece cayó como un aerolito en el derecho público mexicano.

Para Jorge Carpizo,³⁴³ el párrafo tercero del artículo 97 constitucional apareció por primera vez en el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza. Aparentemente fue una sorpresa constitucional porque no existían antecedentes al respecto.

Jaime Allier Campuzano,³⁴⁴ al citar a Teófilo Olea y Leyva señala que éste autor asegura que este párrafo no tiene ningún antecedente en México y que lo más que se puede encontrar es la exposición de motivos del proyecto de Constitución realizado por Carranza y una mención de Hilario Medina sobre los trabajos de unos intelectuales mexicanos que deseaban que se imitaran instituciones inglesas protectoras de los derechos civiles y públicos. También afirma que Félix Valencia Valladolid encontró dos antecedentes, el primero consiste en la intervención de la Suprema Corte de Justicia en 1874 con el objeto de juzgar la incompetencia de origen de los funcionarios con base en el artículo 16 de la Ley Fundamental de 1857. Señala que esa resolución sería antecedente del tercer párrafo del artículo 97 en cuanto la tesis de la incompetencia de origen perseguía un fin político al

³⁴¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

³⁴² Cita que realizó ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Edit. Porrúa, S.A., 1a Edición, México, 2005, p. 10.

³⁴³ Cfr., CARPIZO, Jorge, trabajo denominado *LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1265.

³⁴⁴ Cfr., ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Op. cit., pp. 10 y 11.

examinar el origen constitucional del cargo del funcionario, y así también en este párrafo, la Suprema Corte estaría actuando con finalidad política al investigar violaciones al voto público. El segundo antecedente, consiste en la averiguación que la Suprema Corte ordenó practicar con motivo de los sucesos acaecidos en el puerto de Veracruz los días 24 y 25 de junio de 1879. Se considera que éste es el verdadero antecedente del párrafo segundo del artículo 97 constitucional.

Con base en lo expuesto, a continuación comentaremos el segundo antecedente que refiere Félix Valencia Valladolid, algunos autores lo refieren como el verdadero antecedente del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1. EL CASO DEL BARCO LIBERTAD DEL 24 DE JUNIO DE 1879

El antecedente más remoto de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia se registró el 24 de junio de 1879, cuando los marinos del barco *Libertad* se sublevaron en Veracruz contra el gobierno de la República. Luis Mier y Terán, entonces gobernador de la entidad, telegrafió a Porfirio Díaz para informarle lo sucedido, y en respuesta recibió la orden de matar a los insurrectos. El gobernador obedeció y las ejecuciones comenzaron la madrugada del 25 de junio; ante esto, el Juez de Distrito local, Rafael de Zayas Enríquez, se trasladó a las instalaciones del Batallón 23, donde encontró que nueve de los doce detenidos ya habían sido fusilados. En ese momento, el Juez salvó del paredón a los restantes al declararlos bajo la protección y el amparo de la justicia federal. Las ejecuciones motivaron la indignación general y provocaron que la Suprema Corte de Justicia decidiera efectuar una averiguación.³⁴⁵

³⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3ª Edición, México, agosto 2005, p. 9.

El escándalo por los acontecimientos de los días 24 y 25 de junio fue grande. Los periódicos se ocuparon del asunto y la opinión pública justamente se indignó. Los representantes de las personas muertas acudieron a la Cámara Federal de Diputados para presentar una acusación contra Mier y Terán sobre los eventos relatados.³⁴⁶

Ante estos hechos que se difundieron por la prensa nacional, el 10. de julio de 1879 el fiscal³⁴⁷ de la Suprema Corte de Justicia, José Eligio Muñoz, dirigió un pedimento al Pleno de la Corte para ordenar al Juez de Distrito con residencia en el puerto de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez, abriera una investigación sumaria de los acontecimientos e investigara los “hechos escandalosamente atentatorios a las libertades públicas y a las garantías individuales”.³⁴⁸

Además, al otro día, 2 de julio, el Pleno de la Suprema Corte excitó al ejecutivo federal para que dictara las medidas conducentes con la finalidad de que el Juzgado de Veracruz tuviera las libertades necesarias para cumplir con las instrucciones recibidas; además, la Suprema Corte afirmó que se basaba en el artículo 17 de la ley fundamental —que señalaba que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia— para ordenar la investigación de la que se daría conocimiento al gran jurado nacional para que procediese de acuerdo con la justicia contra el Gobernador de Veracruz.³⁴⁹

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó que la comunicación de la Suprema Corte sobre la averiguación de los sucesos de Veracruz, pasase a

³⁴⁶ ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Op. cit., p. 12.

³⁴⁷ Señalan Héctor Fix-Fierro y Héctor Fix-Zamudio que la figura del Fiscal como integrante de la Corte se contempló desde la Constitución de 1824. Más tarde, los artículos 90 a 93 de la Constitución de 1857 introdujeron al procurador general. Ambos cargos desaparecieron el 22 de mayo de 1900, cuando se reformó el artículo 91 de la Ley Suprema de 1857. Cita Número 2 que hace la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en el libro *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., p. 9.

³⁴⁸ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, en el Estudio Introdutorio *LOS ORÍGENES Y EL FUTURO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*, del Libro denominado: *Proceso instruido por la 2a. sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 la 25 de junio de 1879*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, 2006, p. XXX.

³⁴⁹ ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Op. cit., p. 14.

la segunda sección del gran jurado, pero el gran jurado nacional se declaró incompetente para juzgar al Gobernador de Veracruz Luis Mier y Terán, aunque lo declaró inocente de las aprehensiones de las nueve personas a las que este caso se refiere, y por último se ordenó se enviara todo el expediente al Ministro de Guerra y Marina para que consignara el asunto al juez competente, situación que jamás ocurrió.³⁵⁰

Para el Dr. Manuel González Oropeza,³⁵¹ de esta manera, se renovaba el ejercicio de una facultad no prevista expresamente, pero implícita en la administración de justicia: la de investigar los delitos y las faltas graves a la Constitución y las leyes.

Ese mismo autor señala que además de este caso, se debe tomar en consideración otro asunto ocurrido en los albores de nuestra República, cuando frente al choque de las fracciones de federalistas y centralistas, se produjo un incidente en junio de 1835, cuando una manifestación contra la Constitución Federal de 1824 propició que Andrés Quintana Roo, entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitara en un “voto improvisado” el 13 de junio de 1835 que la asonada del día anterior pasara a investigación por parte del juez competente y formara causa “contra quienes hubiera lugar”. Dicho tratadista agrega que, por supuesto, lo que Quintana Roo calificó a sí mismo, en irónico tono, de “disparatada original” no logró su cometido, pero en la Defensa de su voto que publicó en 23 de junio de 1835 hace una clara exposición de que la Suprema Corte tiene competencia para “la averiguación de los delitos y la imposición de las penas”.³⁵²

Si bien esta actividad de investigación de la Suprema Corte no fue consignada expresamente hasta la Constitución de 1917, a través del actual artículo 97, las

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 15.

³⁵¹ Cf., GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, en el Estudio Introductorio “LOS ORÍGENES Y EL FUTURO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, del Libro denominado: *Proceso instruido por la 2a. sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 la 25 de junio de 1879*, Op. cit., p. XXXI.

³⁵² ALLIER CAMPUZANO, Jaime, al citar a GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel en su Libro *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Op. cit., pp. 15 y 16.

funciones del Máximo Tribunal como instancia de investigación tienen sus antecedentes en los sucesos de Veracruz, mediante los cuales la Corte se enfrentó al despotismo de Díaz y sus colaboradores, para proteger la Constitución y las garantías individuales de los mexicanos.³⁵³

La facultad de investigación continuó ejerciéndose cuando se aprobó la moción del Magistrado Ávila para confiar al Juez de Distrito de Yucatán una averiguación sobre hechos que el 19 de marzo de 1880 se comentaban en la prensa. Precisamente este juzgador sometió una consulta al Pleno de la Corte el 23 de abril sobre cómo salvar los problemas de ejecución en el fallo de la Corte, respecto al amparo de Antonio González. El acuerdo fue escueto: “Dígase al Juez obre con arreglo a las leyes y bajo responsabilidad, pues no está en las atribuciones de esta Corte asesorar a los Jueces inferiores en los negocios que ante ellos se ventilen”. El propio Vallarta es comisionado por el Pleno para realizar una averiguación de los hechos imputados al Juez de Distrito de Puebla, el 9 de julio de 1880.³⁵⁴

Se observan diversos antecedentes de la facultad de investigación, objeto de análisis en el presente trabajo de recepción, en donde, sin duda, el más significativo es el caso del Barco Libertad de 1879, que frenó el despotismo de Porfirio Díaz y desde luego que se comparte la opinión del Dr. Manuel González Oropeza, cuando afirma que de esta manera, se renovaba el ejercicio de una facultad no prevista expresamente, pero implícita en la administración de justicia: la de investigar los delitos y las faltas graves a la Constitución y las leyes.

³⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proceso instruido por la 2a. sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 la 25 de junio de 1879*, Op. cit., p. XXIV.

³⁵⁴ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, en el Estudio Introductorio “LOS ORÍGENES Y EL FUTURO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, del Libro denominado: *Proceso instruido por la 2a. sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 la 25 de junio de 1879*, Op. cit., pp. XXXIII y XXXIV.

1.2. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas”,³⁵⁵ señala que al proclamarse la Constitución Federal de 1917, en el tercer párrafo del artículo 97 se estableció por primera vez la facultad de investigación del Máximo Tribunal:

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilién las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.”

Observándose que éste tercer párrafo del artículo 97, establecía cuatro hipótesis de procedencia respecto de la facultad indagatoria de nuestro Alto tribunal, de la siguiente manera:

1. Para conocer la conducta de algún Juez o Magistrado Federal;
2. Para conocer algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual;

³⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., p. 11.

3. Para conocer algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público; y
4. Para conocer de algún otro delito castigado por la ley federal.

En la sesión del 17 de enero de 1917, se presentó el dictamen relativo al Poder Judicial Federal, y en él no se hizo mención alguna al párrafo tercero del artículo 97, que en el proyecto de Constitución decía:³⁵⁶

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación... nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo, o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador del Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.”

En la exposición de motivos al proyecto de Constitución que el propio Carranza leyó en la sesión inaugural del Congreso Constituyente hay una alusión a esta novedad constitucional pero nada dice; y además, tampoco los debates del Constituyente ayudan a esclarecer este párrafo porque no fue controvertido y sin discusiones se aprobó.³⁵⁷

Jaime Allier Campuzano,³⁵⁸ señala que en la exposición de motivos con que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, acompañó al Proyecto de Constitución al Congreso de Querétaro y que guarda relación con la materia que nos ocupa, dice textualmente:

³⁵⁶ ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Op. cit., p. 7.

³⁵⁷ CARPIZO Jorge, *ESTUDIOS CONSTITUCIONALES*, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Octava Edición, México, 2003, pp. 204 y 205.

³⁵⁸ Cfr., ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Op. cit., pp. 8 y 9.

“El Poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el poder de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a la Cámara como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a alguno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores”.

En mi opinión, de la exposición de motivos de la Constitución Federal de 1917, se puede apreciar que nuestro legislador quiso establecer un control constitucional indirecto de la Constitución, a través de la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 97 párrafo tercero; para conocer la conducta de sus propios miembros y para conocer aquellos hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, así como para conocer algún otro delito castigado por la ley federal, siempre que lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado; facultad que nace para investigar y esclarecer hechos que deseaba conocer el Poder Legislativo Federal, hechos que conocía en vista de los informes que le querían rendir las autoridades inferiores, sin que pudiese investigar más a fondo, teniendo como finalidad el juzgar la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, pues no olvidemos que al Poder Legislativo le compete la atribución exclusiva de hacer leyes, al Judicial la atribución de juzgar y al Ejecutivo la tarea administrativa, sin embargo, el legislador buscó conferir esta importante facultad a un Poder distinto al

Ejecutivo, que sirviera de contrapeso entre los tres Poderes, buscando así evitar el abuso del poder y preservar los derechos más elementales del hombre.

Señala el Dr. Manuel González Oropeza,³⁵⁹ que aunque la Constitución de 1917 estableció esta facultad de manera explícita en el artículo 97, el Constituyente facultó a las Cámaras y al Ejecutivo Federal para excitar la averiguación de la Suprema Corte ante violaciones graves a las garantías individuales y a los derechos políticos; sin embargo, poco se ha avanzado en el entendimiento y regulación de esta facultad. La doctrina misma no ha ayudado a la comprensión de esta facultad constitucional de la Suprema Corte y, de hecho, los mayores avances que se han logrado son en el sentido de que se reglamente esta facultad, como si las facultades constitucionales de un órgano de gobierno requirieran, siempre y en toda circunstancia, de una ley para su ejercicio. En algunos casos se ha propuesto incluso su supresión.

En 1977 se eliminó del segundo párrafo, lo referente a la violación del voto público y se creó uno especial para regularlo, en los siguientes términos:³⁶⁰

“La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.”

En 1987 volvió a modificarse el artículo 97 constitucional, cuyo segundo párrafo se transcribe.³⁶¹

³⁵⁹ Cfr., GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, en el Estudio Introductorio “LOS ORÍGENES Y EL FUTURO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, del Libro denominado: *Proceso instruido por la 2a. sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 la 25 de junio de 1879*, Op. cit., p. XXXVI.

³⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., pp. 11 y 12.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 12.

*“La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una **grave violación** de alguna garantía individual.”*

Cabe señalar que la reforma de 1987, agregó un requisito adicional al ejercicio de la facultad de investigación, en tratándose de la investigación de aquellos hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, consistente en que, la **violación de esa garantía individual debería ser grave**; posteriormente, la reforma de 1994, eliminó del artículo 97 la facultad para investigar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, facultad que se delegó en el Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, excepto en lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, se derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Federal, eliminándose la facultad para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público y según la exposición de motivos de esa reforma, ello se debió o tuvo como propósito el *“consolidar lo que, bajo el tamiz de la experiencia, probó eficacia democrática y buenos resultados; queremos corregir lo que no funcionó y, sobre todo, seguir construyendo soluciones que hacen más amplio el camino de la democracia.”*³⁶² es decir, al contar con un sistema de medios de impugnación en materia electoral,

³⁶² Exposición de motivos de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, que derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

en términos de la Constitución Federal y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello sin duda garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales y otorga definitividad al proceso electoral, dando certeza y seguridad jurídica a las elecciones, lo que se comprobó a raíz de las impugnaciones de las elecciones Federales celebradas el pasado 2 de julio de 2006, en donde si bien se puso en duda la legalidad de ese proceso de elección, sin embargo se comprobó la eficacia de ese sistema de impugnación y la legalidad de las elecciones federales del 2 de julio de 2006; por ello el constituyente de 2007, aduce que con la reforma (derogación de la facultad de investigación, con la que contaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público), se consolidó lo que probó eficacia democrática y buenos resultados, pues la facultad de investigación de la Corte, respecto de la violación del voto público, ponía en duda la legalidad de ese sistema.

Cabe señalar que antes de ésta reforma, varios especialistas en derecho constitucional, pugnaron por la derogación de ésta atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, el Maestro Edmundo Elías Mussi³⁶³ quién señaló que:

“La realidad jurídica, política y social, había hecho que el texto del párrafo tercero del artículo 97 Constitucional, haya quedado fuera del contexto del derecho positivo, no obstante su vigencia. La improbable actualización de la facultad investigatoria de la Corte ha evidenciado la obsolescencia del texto que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la existencia de normas, tribunales y autoridades que garantizan un tránsito hacia la democracia de forma pacífica y ordenada, nos llevan a proponer la derogación de dicho párrafo.”

³⁶³ Cfr., ELÍAS MUSSI, Edmundo, *Propuesta para derogar el párrafo tercero del artículo 97 constitucional*, en Justicia Electoral. Revista Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1998, No. 10, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, con base en lo expuesto, en mi opinión la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el actual artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tiene sus antecedentes en los sucesos de Veracruz, acontecidos en el Barco Libertad del 24 de junio de 1879, en donde la Corte se enfrentó al despotismo de Díaz y sus colaboradores, para proteger la Constitución y las garantías individuales de los mexicanos,³⁶⁴ ordenando una investigación sumaria de los acontecimientos; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia carecía de competencia para ello, pues justificó su actuar en el artículo 17 de la Constitución Federal de 1857,³⁶⁵ más bien creo que al formar parte de la Corte el Procurador General, según lo disponía el artículo 91 de la Constitución Federal de 1857,³⁶⁶ la Suprema Corte de Justicia estimó que podía mandar investigar hechos presumiblemente constitutivos de delito, tan es así que mediante reforma del 22 de mayo de 1900, a los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal de 1857, se eliminaron los cargos de Fiscal y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose en el artículo 96 que: *“La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación”*,³⁶⁷ es decir, que el Ministerio Público de la Federación a quien compete la investigación de los delitos, es una figura que en esa época estaba contemplada dentro del Poder Judicial de la Federación y fue por ello que la Corte ordenó la investigación de los hechos ocurridos en el Barco Libertad el 24 de junio de 1879.

Por tanto, se comparte la opinión del Dr. Manuel González Oropeza, cuando afirma que de esta manera, se renovaba el ejercicio de una facultad no prevista

³⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proceso instruido por la 2a. sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 la 25 de junio de 1879*, Op. cit., p. XXIV.

³⁶⁵ Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, Edit. Porrúa, S.A., 15ª Edición, México, 1989, p. 609.

³⁶⁶ Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, Op. cit., p. 622.

³⁶⁷ *Ibidem*, p. 712.

expresamente, pero implícita en la administración de justicia: la de investigar los delitos y las faltas graves a la Constitución y las leyes.

2. NATURALEZA JURÍDICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas”,³⁶⁸ señala que la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un medio formalmente judicial y materialmente administrativo de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales y la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público.³⁶⁹ La función investigadora no es jurisdiccional porque no supone el agotamiento de diversas etapas procesales que culminan con una sentencia. Se trata de una mera investigación documental que, a la postre, producirá “una *opinión autorizada* con un peso moral especial”. Además, tampoco procura ante otros tribunales la debida impartición de justicia ni realiza una averiguación ministerial.

Para Jaime Allier Campuzano,³⁷⁰ se traduce en un control extraordinario de constitucionalidad formalmente judicial porque lo realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero materialmente no jurisdiccional, ya que precisamente es una función investigadora en la cual ese Máximo Tribunal no tiene ninguna atribución de decisión o ejecución, y que sólo ejerce en situaciones de peligro o de emergencia graves.

³⁶⁸ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., p. 15.

³⁶⁹ La facultad de investigación respecto del voto público, fue derogada mediante reforma del 13 de noviembre de 2007.

³⁷⁰ Cfr., ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Op. cit., p. 18.

La facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia es un medio de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales y de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público.³⁷¹

Este instrumento permite que la Corte investigue una posible violación grave de garantías individuales, o bien, una posible violación del voto público.³⁷² No es una atribución jurisdiccional, sino de carácter investigador; la Corte no actúa como tribunal ni emite una sentencia por carecer de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución. Además, tampoco procura ante otros tribunales la debida impartición de justicia ni realiza una averiguación ministerial. En todo caso, se trata de una acción excepcional y extraordinaria que se le confiere porque se consideró que la Corte, “como máxima instancia defensora de la Constitución, goza de una autoridad particular”.³⁷³

La mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la Solicitud de Ejercicio de Facultad de Investigación ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL,³⁷⁴ consideró a la facultad de investigación como una **facultad ordinaria** que debe ser ejercida por este Tribunal Constitucional, no debido a la excepcionalidad derivada de su naturaleza no jurisdiccional, ni mucho menos por la poca periodicidad con la que se ha ejercido, sino por la gravedad de los hechos que motiven la intervención del más alto tribunal del país.

Para el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo,³⁷⁵ la facultad de investigación es **extraordinaria**, pero no porque su ejercicio sea sólo ocasional y no cotidiano; es extraordinaria en función de los hechos que conforman su contenido material y por el contraste que tiene con el resto del entramado competencial atribuido a este

³⁷¹ La facultad de investigación respecto del voto público, fue derogada mediante reforma del 13 de noviembre de 2007.

³⁷² *Ibidem*.

³⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Defensa de la Constitución*, Op. cit., pp. 87 y 88.

³⁷⁴ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL, fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, p. 9.

³⁷⁵ Cfr., Voto Particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL, fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, pp. 2 y 3.

máximo Tribunal. Es extraordinaria, por un lado, en razón del *grado de gravedad* con que se perpetra la violación, cuya valoración se deja a juicio del propio Tribunal, y del que depende que el ejercicio de esta facultad resulte procedente. Pero tal extraordinariedad tiene otra vertiente también, y se advierte del entramado competencial que la Constitución atribuye a esta Suprema Corte. Y es que esta Suprema Corte reúne en sí misma la calidad de ser el tribunal constitucional de nuestro sistema y ostentar la última palabra en legalidad, y tiene, en esta virtud, por vocación fundamental y responsabilidad preponderante el ejercer su jurisdicción y construir por ese conducto la interpretación de nuestro sistema jurídico. También señala que el principal cometido que tiene la Corte como órgano del Estado es el de ejercer su jurisdicción, entendida ésta como la atribución del Estado de fijar, con carácter vinculativo, el derecho de las partes. La facultad de investigar no es un acto que entrañe jurisdicción. De ahí lo extraordinario, porque lo ordinario de un Tribunal es dictar sentencias, no investigar para recomendar.

El Ministro Mariano Azuela Güitrón,³⁷⁶ señala que la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de naturaleza excepcional, tan es así, que carece de regulación legislativa y fuerza vinculante; asimismo, la atribución en comento debe ejercerse con especial prudencia, evitándose que se establezcan precedentes que propicien que se convierta en un medio de defensa ordinario y, sobre todo, dé lugar a que se utilice el más Alto Tribunal de la República como instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole. Dicho de otra manera, la facultad de investigación no puede prestarse a ser instrumento de personas o grupos interesados en sacar algún provecho de la investigación que se realice, ya sea que se concluya en el sentido de estimar que se incurrió en violación grave de garantías (donde la determinación podría utilizarse como elemento de presión política) o en sentido contrario (en este supuesto, podría alegarse una “*exoneración*” por parte de la Corte, lo cual no es técnica ni jurídicamente correcto, pues, como se dice en el dictamen aprobado, todavía subsisten las facultades de

³⁷⁶ Cfr., Voto Concurrente del Ministro Mariano Azuela Güitrón en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, pp. 9 y 10.

las autoridades correspondientes para investigar y sancionar los hechos respectivos).

Para Elisur Arteaga Nava³⁷⁷ la facultad de ordenar investigaciones y nombrar investigadores sólo se explica en un medio, como el mexicano, en el que es común la violación de los derechos individuales, poca funcionalidad de los medios ordinarios de impugnación de los actos inconstitucionales e inoperancia de los órganos responsables de velar por el cumplimiento de la constitución. Que la institución exista y que se lleve a la práctica denota algo muy sencillo: el fracaso de los sistemas jurídicos y políticos institucionales de gobierno, de legalidad y de defensa de los particulares, dispuesto en la constitución.

Para el Ministro Juan N. Silva Meza,³⁷⁸ la facultad de investigación es un medio de control político-constitucional, en relación con las autoridades frente a la deficiente rendición de cuentas, frente a eventuales problemas de impunidad para que haya un pronunciamiento.

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un medio de control político-jurisdiccional indirecto de la Constitución, en favor de sí misma o del Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que busca que la opinión pública conozca con certeza lo que pasó y la participación del gobierno en la violación grave de garantías individuales, a efecto de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷⁹ y proteger los derechos más elementales del ser humano, cuyos efectos son

³⁷⁷ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, Edit. Oxford University Press, 2ª Edición, México, octubre de 2003, p. 854.

³⁷⁸ Cfr., Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 9 de febrero de 2009, p. 38.

³⁷⁹ Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

meramente declarativos y públicos, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas. Se trata de una investigación que finalmente producirá una opinión autorizada con un peso moral muy importante.

3. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su actual artículo 97, párrafo segundo señala que:

“Artículo 97.- ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal...³⁸⁰

Observándose la facultad de investigación con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual y también podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito y/o Electoral.

³⁸⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

Para Elisur Arteaga Nava,³⁸¹ el objeto de la investigación debe tratarse de hechos cuya autoría sea atribuible a autoridades federales, estatales o municipales; en el caso, no importa que los realicen autoridades de hecho o de derecho; no son susceptibles de investigarse los hechos atribuibles a los particulares. Los atribuibles a autoridades deben ser violatorios de garantías individuales. Con este concepto debe entenderse tanto los que violan los derechos individuales, como la garantía de éstos: el juicio de amparo; el término *garantías* incluye las que se mencionan en los primeros 29 artículos de la Constitución, las que se observan a lo largo de la Constitución, como los que consignan los artículos 129 y 130. La *violación de hecho* de las garantías individuales debe ser grave; la Constitución no establece un criterio diferenciador; tampoco lo hacen las leyes, la determinación queda a la discreción del solicitante y del pleno de la Corte que ordena la investigación. Quedan excluidos de ser investigados los hechos de autoridades que violen los derechos sociales; también los que atenten contra la estructura fundamental.

Para Jorge Carpizo,³⁸² esta investigación sólo debe efectuarse cuando la violación ha producido un clamor y escándalo nacionales, cuando exista un verdadero malestar e inquietud sobre determinados acontecimientos como ocurrió en el caso de Veracruz en 1879 o más recientemente con los sucesos del 10 de junio de 1971 en la Ciudad de México; y al citar a Héctor Fix-Zamudio señala que para este autor la investigación de violación de garantías individuales tiene un sentido diverso al juicio de amparo, mientras este último no procede contra violaciones consumadas de modo irreparable, de acuerdo con la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, la investigación sobre violación de garantías individuales opera precisamente cuando las infracciones ya no son reparables; en esta forma las dos garantías constitucionales se completan en su finalidad de proteger los derechos humanos.

³⁸¹ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, trabajo denominado *LA FACULTAD INVESTIGADORA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1232.

³⁸² Cfr., CARPIZO, Jorge, trabajo denominado *LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *"Derecho Procesal Constitucional"*, Tomo II, Op. cit., pp. 1274 y 1275.

La investigación debe ser sobre hechos consumados e irreparables; es decir, su resultado no restituirá las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.³⁸³

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que la misión de la facultad de investigación, es averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional, en donde la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial, según se desprende del contenido de la tesis P. LXXXVII/96.³⁸⁴

Los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza, en su Voto de Minoría de la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 97 1/2006-00 PL,³⁸⁵ señalan que si los hechos que motivan la petición no representan violaciones dispersas de las garantías individuales, sino que constituyen violaciones sistemáticas, esto es, una forma de actuar estatal que significó una seria disminución de los derechos fundamentales y

³⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., p. 24.

³⁸⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, p. 516, cuyo rubro y texto es: GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS. El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. **Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional.** Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, **la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.** Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

³⁸⁵ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, pp. 7 y 8.

de las garantías procesales que los tutelan, que atentó contra la dignidad humana y el sistema democrático, el paso del tiempo lejos de ser un obstáculo constituye una motivación para el ejercicio de la facultad, pues resulta lógico que la valoración tiene que realizarse hasta el cambio de régimen, cuando se ha roto el círculo de complicidad que impedía el esclarecimiento pleno de los hechos. Una sociedad auténticamente democrática no puede tolerar el uso ilegítimo de la violencia por parte del gobierno ni la lesión grave de las garantías individuales, puesto que esta golpea la estructura social y atenta de manera grave contra los cimientos mismos del Estado, que debe tener como finalidad el bienestar de la persona humana.

Mediante Acuerdo General Número 16/2007 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de agosto de 2007,³⁸⁶ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Regla 5. señala que: *“Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación.”*; es decir, que el objeto de la investigación se limita exclusivamente a hechos consumados determinados por el Pleno de la Corte en la resolución que acuerde el ejercicio de la facultad de investigación.

En mi opinión, el objeto de la investigación debe recaer siempre y en todo momento, en hechos violatorios de garantías individuales, por parte de las autoridades Federales, Estatales o Municipales, en donde la calificación de su gravedad dependerá de la propia Suprema Corte y siempre que exista un verdadero impacto en la forma de vida de la comunidad; hechos que son puestos a consideración de la Corte, ya sea por ella misma o por el Ejecutivo Federal o por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o por el Gobernador de algún Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

³⁸⁶ ACUERDO GENERAL 16/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de agosto de 2007 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE AGOSTO DE 2007 EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1. POR VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado el concepto de violación grave de garantías individuales, como los hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos, en donde la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, según se desprende del contenido de la tesis P. LXXXVI/96.³⁸⁷

Con base en ese precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado "Elementos de derecho procesal constitucional",³⁸⁸ señala que el segundo párrafo dispone que la Corte puede investigar algún hecho o hechos que constituyan "una grave violación de alguna garantía individual", por lo que se entiende los "hechos generalizados consecuentes a un 'estado de cosas', acaecidos en una entidad o región determinadas, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las

³⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, p. 459, cuyo rubro y texto es: GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

³⁸⁸ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, Noviembre 2006, pp. 105 y 106.

autoridades constituidas, con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que:

- “a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones;
- b) Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien, que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.”

La mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL,³⁸⁹ consideraron que para determinar la procedencia de la facultad de investigación, debe tomarse en cuenta sí existió o no una violación de garantías —definiendo y dando contenido a tales derechos, en su caso—, y en el supuesto de que exista tal violación, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad.

Para el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo,³⁹⁰ especificar cuándo se está ante una situación grave, al ser una cuestión de orden valorativa y sujeta a innumerables e indefinidas variables, no podría darse a priori o en abstracto, sino

³⁸⁹ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL, fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, p. 41.

³⁹⁰ Cfr., Voto Particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en el EXPEDIENTE 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 8.

que habría de realizarse en función de los casos puestos a consideración del propio Tribunal. Por ello la insistencia de que los criterios que en los últimos años ha sentado el Pleno de este Tribunal son, más que hipótesis exactas a las que los casos futuros deban encuadrarse, referentes orientadores de lo que puede o ha sido considerado grave, en un momento histórico determinado.

Inclusive, ese mismo Ministro³⁹¹ señala que junto a los supuestos de violaciones graves sobre los que las tesis de este Tribunal bordan, cabría agregar o puntualizar otras hipótesis, también de orden referencial u orientador, como serían:

1) La violación perpetrada por la autoridad estatal a las garantías individuales de un grupo de individuos;

2) La violación a garantías individuales, sin atender al número de personas a las que se les profirió directamente tal violación, sino a la manera sistemática en que la violación se realizó, mediando la existencia de un plan o intención específica de las autoridades; y

3) Una violación a garantías individuales de una persona en particular, a través de una acción concertada de las autoridades estatales, encaminada a romper los principios del federalismo, división de poderes, o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional.

4) Hechos que, generalizados o no, por sí mismos impliquen una amenaza al orden social al estado de derecho, a la convivencia misma de la sociedad.

Recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues con ello se medirá la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas —cuando afecte la forma de vida una comunidad—, según se desprende del contenido de la tesis P. XLVII/2007.³⁹²

³⁹¹ Cfr., *Ibidem*, pp. 8 y 9.

³⁹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 18, cuyo rubro y contenido es: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE

Señala José Natividad Macias,³⁹³ que el ciudadano Primer Jefe creyó que era más claro el rubro: “De las garantías individuales”, porque habiendo los tres elementos, el individuo, la nación y el Gobierno, hay garantías individuales que ven al individuo, al elemento del derecho constitucional que se llama individuo; hay garantías sociales que son las que ven a la nación, a todo el conjunto, a todo el conglomerado de individuos, y hay garantías constitucionales o políticas, que se van ya a la estructura, ya a la combinación del Gobierno mismo.

Jaime Allier Campuzano,³⁹⁴ al citar a Carlos R. Terrazas señala que para éste autor “Las Garantías Individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público”.

Por tanto, la violación grave de garantías individuales, se actualiza cuando el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, violenta las prerrogativas fundamentales del ser humano, de manera general y sistemática, en perjuicio de uno o varios

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPUESTA GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN DEBE TENERSE COMO PRESUPUESTO PARA SU PROCEDENCIA. Si bien es cierto que anteriores criterios permitieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenir en asuntos sumamente relevantes en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que actualmente han dejado de ser útiles para atender los llamados de la sociedad de que, como Tribunal Constitucional, este órgano no se limite a investigar hechos y a descubrir responsables, sino que en ejercicio de dicho mecanismo no jurisdiccional, defina y dé contenido a derechos humanos fundamentales, a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela de tales derechos. Por tanto, este Tribunal en Pleno considera que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues con ello se medirá la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas -cuando afecte la forma de vida de una comunidad- lo que permitirá establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, así como directrices a las autoridades respecto de la forma de actuar para respetar esos derechos, con base en las investigaciones que previamente puedan haber efectuado las autoridades correspondientes; lo que no podría lograrse si siguieran exigiéndose condiciones tan rígidas como la existencia de un desorden generalizado como presupuesto para el ejercicio de la facultad. Esto es, para determinar la procedencia de la facultad de investigación, debe tomarse en cuenta si presumiblemente existió o no una violación de garantías -definiendo y dando contenido a las mismas en su caso-, y en el supuesto de que así sea, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad. Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

³⁹³ NATIVIDAD MACIAS, José, en *ANTOLOGÍA CONSTITUCIONAL MEXICANA*, Mario Ruíz de Chávez COMPILADOR, Editada por el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, 1ª Edición, México, 5 de febrero de 1992, p. 202.

³⁹⁴ Cfr., ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Op. cit., pp. 10 y 11.

individuos, creando un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, que atenta contra la dignidad humana y el sistema democrático, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza,³⁹⁵ y si bien la situación grave, atañe a una cuestión de orden valorativa y sujeta a innumerables e indefinidas variables, dependiendo de los casos puestos a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según afirma el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo,³⁹⁶ sin embargo, existen parámetros que ha fijado la propia Corte, para determinar cuando se actualiza una violación grave de garantías individuales.

4. FINALIDAD Y ALCANCES

Para Elisur Arteaga Nava,³⁹⁷ la investigación que realizan los comisionados que nombra el pleno de la corte se encamina a determinar si hubo o no una violación grave de alguna garantía individual, a precisar cuáles, en términos generales, son los hechos constitutivos de la violación, las garantías violadas y apuntar una posible autoría; por no observarse en ésta las formalidades de un procedimiento ordinario, la investigación no concluye con una sentencia ni está encaminada a declarar culpables en el sentido procesal penal; únicamente se trata de una opinión autorizada con un peso moral especial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La defensa de la CONSTITUCIÓN”,³⁹⁸ señala que la averiguación se realiza a través de alguno o algunos de los Ministros de la Corte, de algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o a través de uno o varios comisionados especiales, y debe limitarse a determinar si hubo o no violación grave de garantías individuales, así como a precisar los hechos. El informe rendido por los encargados de la investigación no es vinculante; se trata de una opinión autorizada que podría o no

³⁹⁵ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, pp. 7 y 8.

³⁹⁶ Cfr., Voto Particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en el EXPEDIENTE ARTICULO 97 2/2006-02 PL, fallada en sesión del 25 de enero de 2007, p. 8.

³⁹⁷ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, Op. cit., p. 854.

³⁹⁸ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la CONSTITUCIÓN*, Op. cit., p. 90.

servir para que las autoridades destinatarias procedan conforme a su competencia.

Para los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza,³⁹⁹ el artículo 97 constitucional tiene como finalidad la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual. Retomando la exposición del proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, debemos tomar en cuenta que en ella se decía que la averiguación tiene como finalidad el esclarecimiento de hechos. Este esclarecimiento no puede tener más objeto que el conocimiento de la verdad, el cual cobra máxima relevancia en tanto que de la Constitución se desprende un derecho fundamental a la verdad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que la misión del ejercicio de la facultad de investigación, es averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional, y que la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial, según se desprende del contenido de la tesis aislada P. LXXXVII/96.⁴⁰⁰

³⁹⁹ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 1/2006-00 PL., fallada en sesión del 24 de abril de 2006, p. 33.

⁴⁰⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, p. 516, cuyo rubro y texto es: GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS. El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. **Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional.** Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, **la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.** Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

Con respecto a los alcances de la investigación, señala Elisur Arteaga Nava⁴⁰¹ que:

- El informe de los comisionados no es vinculante; no lo es para la autoridad que solicitó la investigación, para la corte, para cualquier otra autoridad ni para los particulares; no tiene los efectos y alcances de las sentencias que derivan de un juicio; en su emisión no se observan las formalidades de un proceso; no está de por medio el ejercicio de una facultad o función jurisdiccional. Se trata, como se ha dicho, de un caso en el que las autoridades jurisdiccionales nombran a autoridades judiciales o a quienes no lo son, para que, temporalmente, actúen como autoridades administrativas y ejerzan atribuciones de naturaleza administrativa.
- El informe es, en consecuencia, de naturaleza administrativa; es una opinión autorizada que emiten comisionados nombrados por un ente colectivo, imparcial, ecuánime, ponderado y apolítico, a quien se le han confiado preferentemente funciones jurisdiccionales, pero que, en forma excepcional, al nombrarlo, ejerce o realiza actos de índole ejecutiva.
- Los comisionados tienen que pronunciarse respecto de sí, desde su punto de vista, si hubo o no violaciones a las garantías individuales, si fueron graves y de los eventuales responsables. El informe no es determinante de culpabilidad en el sentido formal; apunta posibles violaciones a los derechos humanos, insinúa probables responsables; eventualmente pudiera sugerir vías de acción; esto es de dudosa legalidad. El documento es sólo informativo.
- El informe es, además, de naturaleza pública; una vez que se entregue al solicitante no existe impedimento para que se haga del conocimiento de los interesados y del público en general; lo que es más debido a la naturaleza de la intervención que se le confiere a la Corte, debe hacerse notorio a fin de poner en evidencia la violación, resaltar su gravedad e, indirectamente, alcanzar el castigo de los responsables por la vía y las instancias de ley.

⁴⁰¹ Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, Op. cit., p. 863.

- La corte no está facultada para hacer un seguimiento de su informe y de las acciones que realice el destinatario de éste.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su trabajo denominado “La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas”,⁴⁰² señala que la Suprema Corte de Justicia debe enviar los resultados de su averiguación a las autoridades competentes, como lo señala la parte final del tercer párrafo del artículo 97 constitucional. El informe rendido por los comisionados investigadores no obliga a persona o institución alguna. Se trata únicamente de una opinión autorizada, que podría o no servir para que las autoridades destinatarias, en su caso, procedan conforme a su competencia.

Para los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza,⁴⁰³ deben ampliarse los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, los que no pueden quedar limitados a una simple declaración. En efecto, esta Suprema Corte como intérprete y guardián del orden constitucional realiza, a través del ejercicio de esta facultad, un control inductivo mediante el cual no sólo debe conformarse con un pronunciamiento sobre la existencia de la violación, sino que debe realizar las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando en lo posible por la normalización del orden constitucional, no a través de la obligatoriedad de la resolución, sino de la *auctoritas* que gana a través del ejercicio jurisdiccional cotidiano del control constitucional.

⁴⁰² Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., p. 31.

⁴⁰³ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, pp. 24 y 25.

En el mismo sentido opina el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,⁴⁰⁴ quien ha sostenido la necesidad de hacer reformas legales para que las investigaciones del Alto Tribunal produzcan efectos. Ortiz Mayagoitia ha propugnado promulgar una ley reglamentaria que establezca los efectos jurídicos que tendría la opinión de la Corte en este tipo de asuntos.

El Acuerdo General Número 16/2007,⁴⁰⁵ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicado en el Semanario Judicial de la Federación de agosto de 2007, señala en su Regla 19. que: *“Concluida la investigación, la Comisión formulará un informe preliminar en el que se relacionarán los hechos y las constancias que obren en el expediente, así como todos los demás elementos de convicción recabados, con el objeto de que el ministro que formule el dictamen lo considere y el Pleno determine en forma definitiva si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales.”*; es decir, que la Comisión redacta un informe preliminar sobre los hechos investigados que somete a consideración del Ministro encargado de emitir el dictamen y éste a su vez propone a consideración del Pleno de la Corte su dictamen, para que sea el Pleno en definitiva, quién decida si hay o no violación grave de garantías individuales.

Ese mismo Acuerdo General Número 16/2007,⁴⁰⁶ señala en su Regla 21. que: *“En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión Investigadora advierte que, en algunos de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente.”*; es decir, que en el

⁴⁰⁴ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., pp. 32 y 33.

⁴⁰⁵ ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, emitido el 20 de agosto de 2007.

⁴⁰⁶ *Ibidem*.

informe nunca se podrá calificar la legalidad de lo investigado y sólo se concretará a establecer si hubo o no violaciones graves de garantías individuales.

Por lo que, en mi opinión, la finalidad de la facultad de investigación es averiguar si un hecho o hechos constituyeron una violación grave de garantías individuales, buscando el conocimiento de la verdad y cuyos efectos son meramente declarativos y públicos, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas, en donde se busca que los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, no queden limitados a una simple declaración, sino que realice las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando en lo posible por la normalización del orden constitucional, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.⁴⁰⁷

5. PROCEDIMIENTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su actual artículo 97, párrafo segundo señala que:

“Artículo 97.- ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de

⁴⁰⁷ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, pp. 24 y 25.

*la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal...*⁴⁰⁸

De su contenido se desprende que, tratándose del ejercicio de la facultad de investigación, nuestro legislador fijo las siguientes reglas de procedimiento:

- Que es una atribución en favor de sí misma (Suprema Corte de Justicia de la Nación) o del Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado, es decir, que sólo a petición de esos entes podrá actuar la Suprema Corte.
- Para el ejercicio de esa atribución, podrá designar a algún Ministro o Ministros de la Corte o algún Juez de Distrito o algún Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en el Considerando SEGUNDO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007,⁴⁰⁹ que: *“Así, a fin de determinar sobre la legitimación de quien solicita a este Alto Tribunal el ejercicio de la facultad en análisis, debe distinguirse entre su procedencia a petición de parte y de oficio, pues en el primer supuesto sólo estarán legitimadas las autoridades expresamente señaladas en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, así como el funcionario que este Tribunal Pleno ha homologado a los Gobernadores estatales, mientras que tratándose del ejercicio de oficio, al ser de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse que los Ministros que la integran están legitimados para elevar la solicitud respectiva al Pleno.”*; es decir, que cualquiera de los Ministros que integran la Corte, cuentan con legitimación para poder solicitar al Pleno el ejercicio de esa facultad constitucional.

⁴⁰⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

⁴⁰⁹ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 1/2007-00 PL, sesión del 19 y 21 de junio de 2007, por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, pp. 31 y 32.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que su intervención en la investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando ese Tribunal lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado, según se desprende del contenido de la jurisprudencia del Pleno P./J. 19/2000.⁴¹⁰

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuenta con legitimación activa para solicitar el ejercicio de esa facultad investigadora, según se desprende del contenido de la tesis P. XXVIII/2003.⁴¹¹

También ha precisado el Pleno de la Corte que el ejercicio de la facultad de investigación, no es obligatoria sino discrecional, aún cuando exista petición de parte legítima, según se desprende del contenido de la tesis aislada XLIX/96.⁴¹²

Recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General Número 16/2007 publicado en el Semanario Judicial de la

⁴¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, p. 34, cuyo rubro y texto es: GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN "LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA "AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A "ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 "CONSTITUCIONAL. La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla.

⁴¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 11, cuyo rubro es: "DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

⁴¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 66, cuyo rubro y texto es: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES DISCRECIONAL (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO CXII, PÁGINA 379). Este Tribunal Pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulada por Joel Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitara el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de alguno de los Estados; sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución "podrá", que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de lo que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aun cuando exista petición de parte legítima; sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niegue la investigación, sea arbitraria, pues la decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos.

Federación de agosto de 2007,⁴¹³ el cuál contiene las reglas de procedimiento para el ejercicio de la facultad de investigación, por lo que, a continuación referiré las más significativas:

- Las investigaciones podrán durar hasta seis meses, correspondiendo al Pleno decidir si amplía dicho plazo, cuando la investigación así lo requiera. (Regla 5 segundo párrafo)
- La Comisión investigadora deberá rendir un informe mensual al Pleno en el que destaque las actividades que hubiese desarrollado en ese período. (Regla 6.)
- Dentro de los quince días siguientes a la designación de la Comisión investigadora, ésta deberá elaborar el protocolo de investigación, y lo hará del conocimiento del Pleno, el cual podrá modificarlo en cualquier momento. La Comisión investigadora podrá ampliar el protocolo... (Regla 11.)
- Aprobado el protocolo por la Comisión investigadora, ésta pedirá un informe sobre los hechos presuntamente violatorios de garantías individuales a las autoridades que pudieran tener relación directa o indirecta con los mismos. Dicho informe se rendirá por escrito, dentro del plazo de treinta días, y deberá referirse a los hechos, omisiones, datos y demás elementos relacionados que sean de su conocimiento, acompañando en su caso los documentos de soporte que estimen convenientes. (Regla 12.)
- La Comisión investigadora podrá rendir informes especiales ante el Pleno, cuando existan o persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidores públicos o particulares que deban colaborar en sus investigaciones, a fin de que dicho órgano colegiado tome las determinaciones que considere conducentes. (Regla 18.)

⁴¹³ ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE AGOSTO DE 2007.

- Concluida la investigación, la Comisión formulará un informe preliminar en el que se relacionarán los hechos y las constancias que obren en el expediente, así como todos los demás elementos de convicción recabados, con el objeto de que el ministro que formule el dictamen lo considere y el Pleno determine en forma definitiva si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales. (Regla 19. primer párrafo)
- El referido informe será presentado ante el Presidente de la Suprema Corte, quien lo remitirá al Ministro que por riguroso turno corresponda, atendiendo al orden establecido previamente por el Pleno, a fin de que presente ante éste el dictamen respectivo. Cuando en la Comisión investigadora hayan participado uno o más ministros, no será necesario el turno a que se refiere el párrafo anterior y corresponderá a él o a ellos la formulación del dictamen. (Regla 22.)
- El Ministro o ministros encargados de elaborar el dictamen, remitirá copia del informe preliminar al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación, en su caso, y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que en un plazo de quince días naturales, realicen las manifestaciones pertinentes y presenten la documentación o los elementos que les sirvan de sustento. (Regla 23. primer párrafo)
- El dictamen deberá: pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios. (Regla 24.)
- El dictamen se someterá a la consideración del Pleno y una vez aprobado, el Presidente lo remitirá a las autoridades que solicitaron la investigación y en su caso, a las autoridades competentes. (Regla 25.)

Según ha quedado demostrado, el ejercicio de la facultad de investigación inicia con la solicitud del Ejecutivo Federal o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o inclusive, de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (por conducto de cualquiera de los Ministros que la integran), para luego designar una Comisión investigadora la que estará integrada por miembros del Poder Judicial de la Federación, ya sea algún Ministro o algún Juez de Distrito o algún Magistrado de Circuito, o podrá designar uno o varios comisionados especiales, debiendo establecer un protocolo de investigación que deberá aprobar el Pleno de la Corte.

Concluida la investigación, la Comisión investigadora formulará un informe preliminar al Ministro dictaminador, quién a su vez dará vista con ese informe al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que manifiesten lo que a su Interés convenga y posteriormente emitirá un Dictamen en el que determinará si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales, el cual someterá a la consideración del Pleno de la Corte, recayendo en el Pleno la atribución constitucional de determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales.

Recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la ampliación de ejercicio de la facultad de investigación no está prevista expresamente en el artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Federal, sin embargo, debe admitirse que tácitamente la contempla, tanto porque constituye una figura jurídica indispensable para que el Pleno vele por el irrestricto cumplimiento del postulado consagrado en ese precepto constitucional, como porque existiendo la posibilidad de que la autoridad legitimada formule una nueva solicitud del ejercicio de esa atribución, procesalmente resulta más práctico incorporar al tema de la solicitud el asunto con el que se vincula, lo que facilitará la

investigación de los Comisionados, según se desprende del contenido de la tesis aislada P. XLI/2008.⁴¹⁴

Con respecto al procedimiento que debe regir el ejercicio de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mi opinión, el Congreso de la Unión debe expedir una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemple ese procedimiento y si bien la Corte cuenta con la atribución de reglamentar y emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, según lo dispone la fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, no debemos perder de vista que al tratarse del ejercicio de una facultad prevista directamente en la Constitución Federal, el facultado para emitir la Ley Reglamentaria es el Congreso de la Unión, tema que será analizado de manera más profunda en el punto 11 del presente Capítulo.

6. LOS CASOS LEON Y AGUAS BLANCAS

A principios de 1946, trágicos sucesos acaecidos en León, Guanajuato, motivaron a miembros del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), así como a los abogados Toribio Esquivel Obregón, Luis Araujo Valdivia y Xavier San Martín Torres, a solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejerciera su facultad de investigación respecto de presuntas violaciones graves de garantías

⁴¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 13, cuyo rubro y texto es: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEBE ADMITIRSE SU AMPLIACIÓN AUNQUE AQUÉL NO LA CONTEMPLA EXPRESAMENTE. La ampliación de ejercicio de la facultad de investigación no está prevista expresamente en el citado precepto constitucional; sin embargo, debe admitirse que tácitamente la contempla, tanto porque constituye una figura jurídica indispensable para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vele por el irrestricto cumplimiento del postulado consagrado en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como porque existiendo la posibilidad de que la autoridad legitimada formule una nueva solicitud del ejercicio de esa atribución, procesalmente resulta más práctico incorporar al tema de la solicitud el asunto con el que se vincula, lo que facilitará la investigación de los Comisionados. Además, al encontrarse integrada una Comisión investigadora y siendo un tema procesal, rigen los principios de concentración, economía procesal, efectividad, especialización y pertinencia, los cuales dan sustento a la admisión de la ampliación. Solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. Solicitante del ejercicio de la facultad: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 26 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

individuales, violación del voto público y delitos del orden federal, resultantes de dichos sucesos. En el escrito, fechado el 5 de enero de 1946, se expuso que dada la renovación del Ayuntamiento de León, Guanajuato, se celebraron elecciones en dicha ciudad, en las que participaron la Unión Cívica Leonesa (UCL) y el Partido de la Revolución Mexicana (PRM). Durante la votación y el conteo de sufragios se presentaron diversas irregularidades, que dieron lugar a atribuir el triunfo al PRM, aun cuando, según afirmaron, la UCL hizo un conteo ante un Notario Público, quien dio fe de una votación favorecedora para dicho partido.⁴¹⁵

La UCL “gestionó ante el Gobierno del Estado de Guanajuato el reconocimiento del triunfo de su planilla, obteniendo como único resultado el de que se librarán órdenes al Ayuntamiento saliente para que entregara el Municipio a los integrantes de la planilla del ‘P.R.M.’. Para realizar este objetivo, debió haberse solicitado el auxilio de la Fuerza Federal, toda vez que desde varios días antes del treinta y uno de diciembre próximo pasado un contingente del Ejército Nacional guarnecía la entrada de la Casa Municipal haciendo así una demostración de fuerza”. El nuevo Ayuntamiento se instaló el 1 de enero de 1946, para lo que se recurrió a la protección de soldados federales. Al mismo tiempo, una manifestación que se realizaba en apoyo a la UCL “fue disuelta por las tropas federales habiendo resultado numerosos golpeados”.⁴¹⁶

“En la noche del día dos de enero de mil novecientos cuarenta y seis, la plaza principal de León se encontraba animada por numerosa concurrencia. Un grupo de estudiantes y obreros llevó un ataúd marcado con las letras P.R.M. y le prendió fuego, en medio de la complacencia de todos los presentes. Aquello, que no pasaba de una farsa estudiantil y popular que divertía a la muchedumbre y que pudo evitarse prudentemente fue la señal para que los soldados federales, instalados en las azoteas de la Casa Municipal, tras aspilleras, frente a la misma y en las bocacalles conducentes a la plaza hicieran descargas con rifles y

⁴¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., pp. 35 y 36.

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 36.

ametralladoras contra la masa compacta del pueblo que fue seguido al dispersarse haciendo uso de los carros blindados, y los *jeeps* comprados por la Nación para la defensa de la patria contra enemigos extranjeros.” De acuerdo con los abogados, esa represión generó un saldo de “...más de cincuenta muertos y de más de cuatrocientos heridos...”.⁴¹⁷

En síntesis, lo expuesto por los solicitantes se concretó a los siguientes hechos: a) la actuación indebida e ilegal de las autoridades locales para burlar la voluntad popular, al fraguar la elección e imponer un Ayuntamiento al cual se le dio posesión; b) la intervención de las fuerzas federales para sostener los trabajos impositivos y reprimir violentamente cualquier manifestación de inconformidad de los ciudadanos; y c) la actividad de esas mismas fuerzas que dispararon sobre la multitud, que la persiguieron cuando huía, además de que mataron e hirieron a muchas personas.⁴¹⁸

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1946,⁴¹⁹ llegó a las siguientes conclusiones:

“... El verdadero papel que en el concierto constitucional tiene la Suprema Corte es político, aunque ejerza también al propio tiempo funciones judiciales, supuesto que éstas presentan un marcado carácter político, porque ellas se resumen, esencialmente, en algo que es de suprema preferencia: mantener incólume la vigencia de la Constitución Federal sobre las demás leyes.

Las facultades que le asigna el artículo 97 citado son, asimismo, de orden político constitucional. La facultad investigadora es diferente de los procedimientos judiciales y la misión de la Suprema Corte tiende a

⁴¹⁷ Ibidem, pp. 36 y 37.

⁴¹⁸ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1946, que cita la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., p. 37.

⁴¹⁹ Cfr., Ibidem, pp. 38, 39 y 40.

garantizar el voto público, los derechos individuales y las leyes penales federales. Es una misión pacificadora supuesto que el resultado de la investigación debe establecer las bases de una decisión de naturaleza político judicial que habrá de dictar la autoridad correspondiente...

El Alto Tribunal, por razones poderosas, se ha mantenido al margen de las contiendas electorales y conservado su prestigio por encima de los partidos.

...En efecto, no se trata de intervenir en una pugna electoral, porque ella concluyó y funciona una Junta de Administración Local Municipal y no el Ayuntamiento que se dice impuesto; sino de investigar relativamente a la indebida actividad de las fuerzas federales con el dramático resultado de gran número de muertos y heridos, hecho que alteró la paz pública, sembrando la consternación en las familias, despertando un grito general de protesta en la República y que afecta la respetabilidad y prestigio del ejército.

...pudiéndose asentar este criterio: cuando con motivo de una función electoral hay derramamiento de sangre por la debida o indebida intervención de la fuerza armada, es llegado el caso de ejercer la facultad de averiguación, porque ésta no implica pronunciamiento a favor de partido o persona, sino el establecimiento de hechos comprobados para las responsabilidades y sanciones que procedan por violaciones a las garantías individuales, al voto público o a la ley penal federal.

La conveniencia a la cual se refiere la Constitución es la conveniencia pública proveniente de la existencia de un orden constitucional, de un régimen de derecho y de su conservación. La intervención de la

Suprema Corte se traduce, en suma, en el mantenimiento de la Constitución, alta misión que no puede eludir dicho Alto Cuerpo...”

La Corte designó como comisionados investigadores a los Ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles, quienes se trasladaron al lugar de los hechos y rindieron su informe el 31 de enero de 1946. Sus conclusiones bastaron para que la Suprema Corte asumiera que existían datos suficientes para presumir que en el caso hubo violaciones graves de garantías individuales y del voto público, así como comisión de delitos del orden federal, de ahí que dispusiera enviar copias del informe y sus anexos al Presidente de la República, así como al gobernador de Guanajuato, y que se hiciera saber del acuerdo a los peticionarios.⁴²⁰

Con base en lo anterior, podemos afirmar que históricamente la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue poco utilizada, porque el verdadero papel de la Corte al ejercer esa atribución, es de orden político constitucional; sin embargo, cuando la sociedad así se lo ha requerido, porque existan circunstancias graves e indignación de la opinión pública en general, en torno a hechos que se presume constituyeron violaciones graves de garantías individuales, entonces ha ejercitado esta atribución, tal y como aconteció con el Caso León en 1946.

Con respecto al caso **Aguas Blancas**, los hechos se suscitaron el 28 de junio de 1995, en “El Vado” de Aguas Blancas, sito en el Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, 17 personas murieron y más de 20 resultaron heridas a manos de la policía local. La naturaleza de los hechos conllevó una averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Además, en virtud de una queja promovida ante la Comisión Nacional de los Derechos

⁴²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *LA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO*, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, abril 2006, pp. 81 y 82.

Humanos (CNDH), se formuló una recomendación el 14 de agosto del año citado.⁴²¹

El 1o de agosto de 1995, la denominada Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nombrara a dos de sus miembros para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado de Guerrero. El Máximo Tribunal determinó, *némine discrepante*, que dicha asociación carecía de legitimación activa para hacer aquella petición, en virtud de que el artículo 97 constitucional sólo facultaba para ello al Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado. Por otro lado, por mayoría de nueve votos determinó que en el caso no era oportuno ejercer de oficio la facultad de investigación, pues la CNDH ya se había abocado al conocimiento de los hechos que le fueron denunciados antes de efectuarse la solicitud al Máximo Tribunal, e incluso las recomendaciones formuladas estaban siendo atendidas por las autoridades competentes.⁴²²

Los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo,⁴²³ se manifestaron en contra de la última determinación y en su voto particular sostuvieron que la Corte sí debía intervenir de oficio en el caso, pues la facultad respectiva le es originaria, en el sentido de que su misión característica consiste en velar por las garantías individuales otorgadas por la Constitución; en la especie no se trataba de cualquier transgresión que pudiera repararse mediante la promoción aislada por parte de una o varias personas del juicio de amparo. Asimismo, consideraron que la facultad indagatoria debía entenderse como un acierto del Constituyente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no permaneciera al margen de acontecimientos públicos graves, que pudieran poner en riesgo la estabilidad social, dado que su actuación podría descubrir casos en que las autoridades, lejos de obedecer siempre al bienestar social y al bien

⁴²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., pp. 41 y 42.

⁴²² *Ibidem*, pp. 42 y 43.

⁴²³ Cfr., *Ibidem*, pp. 43 y 44.

público, persiguieran fines egoístas particulares o de grupo, sin importarles que su conducta ilícita redundara en hechos delictuosos o sangrientos. Finalmente, los disidentes consideraron que, aun cuando en el caso del artículo 97 constitucional sólo se da una opinión, ésta es de índole moral trascendental y, sin lugar a dudas, repercute en la opinión pública nacional e internacional.

El titular del Poder Ejecutivo Federal estimó que “la sociedad se mantenía consternada por los hechos ocurridos en Aguas Blancas el 28 de junio próximo pasado”. También consideró que, no obstante la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados obtenidos a esa fecha, subsistía en la comunidad nacional “un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley”. En tal virtud, por escrito presentado el 4 de marzo de 1996 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República, por conducto del secretario de Gobernación, solicitó que el Tribunal en Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, iniciara el procedimiento de investigación en torno a los hechos mencionados. En sesión pública de 5 de marzo de 1996, el presidente de la Corte informó a los Ministros el contenido de la solicitud aludida y propuso que se resolviera de plano, sin perjuicio de que con posterioridad se realizaran los registros correspondientes. Aprobada la propuesta, se procedió a su discusión por los señores Ministros, quienes acordaron investigar los hechos referidos para determinar si constituían, o no, violación grave de alguna garantía individual. Se nombró como comisionados a los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.⁴²⁴

El Máximo Tribunal llegó al punto de acuerdo de que existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del 28 de junio de

⁴²⁴ *Ibidem*, pp. 44, 45 y 46.

1995, en “El Vado” de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y en los posteriores relacionados con los primeros.⁴²⁵

Concluyó que de dicha violación resultaron responsables el gobernador con licencia del Estado de Guerrero, el ex secretario general de Gobierno, el ex procurador general de Justicia, el ex primer subprocurador de Justicia, el ex director de la Policía Judicial, el ex subsecretario de Protección y Tránsito, el ex fiscal especial y ex director general de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero.

Es importante destacar el voto particular de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, quienes afirmaron que la facultad indagatoria debía entenderse como un acierto del Constituyente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no permaneciera al margen de acontecimientos públicos graves, que pudieran poner en riesgo la estabilidad social, dado que su actuación podría descubrir casos en que las autoridades, lejos de obedecer siempre al bienestar social y al bien público, persiguieran fines egoístas particulares o de grupo, sin importarles que su conducta ilícita redundara en hechos delictuosos o sangrientos.

Históricamente la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue poco utilizada, porque el verdadero papel de la Corte al ejercer esa atribución, es de orden político constitucional; sin embargo, de lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que en los casos León y Aguas Blancas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuó motivada en gran medida por la existencia de circunstancias graves e indignación de la opinión pública en general, en torno a hechos que se presumía constituyeron violaciones graves de garantías individuales, situación que así fue corroborada por la propia Corte, al concluir en ambos casos que hubo violación grave a las garantías individuales de los gobernados.

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 56.

7. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2006 (EL HALCONAZO)

Por escrito recibido el nueve de marzo de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de la facultad de investigación a la que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos conocidos como “el halconazo”.⁴²⁶

Los Halcones era un grupo que dependía del Estado, siendo su jefe común Manuel Díaz Escobar Figueroa, subdirector de servicios generales del Departamento del Distrito Federal, el gobierno utilizó a dicho grupo para que interviniera en la manifestación estudiantil del diez de junio, teniendo como estrategia, el que una de sus partes se mezclara a la marcha aparentando ser un grupo de estudiantes disidentes, portaban armas y varas de kendo, fueron llevadas hasta el lugar de los hechos en camiones de la policía, agredieron a las personas que pretendían manifestarse pacíficamente en el lugar de los hechos, privaron de la vida a las personas mencionadas, ingresaron a los hospitales con pasamontañas y atacaron a los heridos en esos centros, el cometido de los halcones, era reprimir a los estudiantes y atacar las manifestaciones; por ello, agredieron a las víctimas con golpes, armas M-1. Granaderos y policías ayudaron protegiendo y dieron apoyo logístico al grupo los halcones para la realización de su cometido, de parte de granaderos y policías hubo una actitud omisiva en sus funciones ante los sucesos, ya que no permitieron el libre acceso a los estudiantes

⁴²⁶ Resolutivo PRIMERO de la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL. Fallada en sesión del 24 de abril de 2006, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a las diversas vías de comunicación cercanas al lugar de la marcha, resultando todo ello en una emboscada que benefició al grupo agresor.⁴²⁷

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón se resolvió: *“ÚNICO.- No ha lugar a ejercer la facultad a que se refiere el artículo 97, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar los hechos que señala el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sucedidos en la Ciudad de México el diez de junio de mil novecientos setenta y uno”*; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron a favor del proyecto y reservaron su derecho de formular, el primero, voto particular y el segundo y el tercero, voto de minoría.⁴²⁸

De la lectura del CONSIDERANDO TERCERO del fallo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 24 de abril de 2006,⁴²⁹ se puede apreciar que la Corte determinó no ejercer su facultad de investigación, con base en las siguientes consideraciones:

1. Aduce el Pleno de la Corte que: *“En el caso no resulta procedente el ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, pues no se trata de una situación actual por lo que no tendría ningún fin práctico.”*, es decir, porque no se trata de una situación actual y no tendría ningún fin práctico.

⁴²⁷ Considerando TERCERO de la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL. Fallada en sesión del 24 de abril de 2006, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴²⁸ Votación del Fallo emitido en sesión del 24 de abril de 2006, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL.

⁴²⁹ Cfr., SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL. Fallada en sesión del 24 de abril de 2006, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señala el Pleno que lo anterior se afirma atendiendo a que los acontecimientos cuya indagación se pretende tuvieron lugar el 10 de junio de 1971, es decir, hace 34 años 11 meses, por lo que resulta evidente que el peligro que ellos representaron ha desaparecido y por eso, a la fecha, ya no existe el estado de inseguridad social que los mismos provocaron; pues además de que las autoridades, que en ese momento se encontraban al frente de los órganos de gobierno y que suscitaron el enfrentamiento entre los manifestantes y el grupo paramilitar “Los Halcones”, han dejado de fungir como servidores públicos.

2. Aduce el Pleno de la Corte que: *“El Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia y a través de la Procuraduría General de la República, así como el Poder Judicial de la Federación, han llevado a cabo las investigaciones y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad tanto histórica como jurídica.”*, es decir, que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, ya investigaron los hechos denunciados como violatorios de garantías individuales de manera grave.

Señala el Pleno que lo anterior confirma que la investigación que se pretende realice esta Suprema Corte, no tendría ningún fin práctico pues, hoy por hoy, ya se encuentran determinadas la responsabilidad y verdad históricas; de ahí que es incuestionable que actualmente se ha restaurado el estado de derecho; por lo que no existe una finalidad objetiva para que este Alto Tribunal proceda a averiguar los hechos mencionados.

Con respecto al primer argumento de la Corte, para no ejercer la facultad de investigación, desde luego que no se comparte, en virtud de que, la Corte perdió

de vista que la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y en todo momento recae en hechos consumados, es decir, que se trata de hechos que pueden o no representar una situación actual, visto desde el punto de vista de la temporalidad en la ejecución de los hechos puestos a su consideración, sin embargo, **ello no puede ser obstáculo para que puedan ser investigados**; más bien creo que la Corte al referirse a una situación actual, habla del impacto que en la forma de vida de la comunidad, causaron los hechos que son puestos a su consideración, los que, deben tener un impacto social que puede o no ser reciente.

Por otra parte, desaparezca o no el peligro que puede representar la investigación de los hechos, **tampoco es impedimento para realizar la investigación**, pues la finalidad primordial de la facultad de investigación es la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual y según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza,⁴³⁰ retomando la exposición del proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, debemos tomar en cuenta que en ella se decía que la averiguación tiene como finalidad el esclarecimiento de hechos. Este esclarecimiento no puede tener más objeto que el conocimiento de la verdad, el cual cobra máxima relevancia en tanto que de la Constitución se desprende un derecho fundamental a la verdad.

Finalmente, el hecho de que las autoridades que se encontraban al frente de los órganos de gobierno, al momento en que se suscitaron los hechos motivo de investigación, hayan dejado de fungir como servidores públicos, **tampoco es impedimento para realizar la investigación**, pues no olvidemos que los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, son meramente declarativos y públicos, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar

⁴³⁰ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, p. 33.

de las autoridades involucradas, sin embargo, en la actualidad se está buscando que los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, no queden limitados a una simple declaración, sino que realice las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando en lo posible por la normalización del orden constitucional, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.⁴³¹

Con respecto al segundo argumento de la Corte, para no ejercer la facultad de investigación, tampoco se comparte, en virtud de que, la Corte asume que en el presente caso los hechos denunciados como violatorios de garantías individuales de manera grave, fueron investigados y juzgados por las autoridades competentes y no tendría ningún fin práctico pues, hoy por hoy, ya se encuentran determinadas la responsabilidad y verdad históricas; de ahí que es incuestionable que actualmente se ha restaurado el estado de derecho; por lo que no existe una finalidad objetiva para que este Alto Tribunal proceda a averiguar los hechos mencionados; sin embargo, pierde de vista o no toma en cuenta que las autoridades encargadas de investigar y juzgar los hechos que también fueron puestos a su consideración, pudieron también estar involucradas en el concierto de autoridades para llevar a cabo la violación grave de garantías individuales, al integrar de manera deficiente las averiguaciones previas respectivas (omitiendo información y/o impidiendo el desahogo de pruebas vinculadas con el caso y/o al no agotar todas las líneas de investigación) y al juzgar de manera deficiente a los presuntos sin que determine responsabilidad alguna o la determine con la sanción más baja y al no valorar de manera correcta las pruebas y al no buscar la verdad histórica y jurídica, buscando establecer la verdad que le están imponiendo, tratando de cubrir o minimizar la responsabilidad de los distintos entes del Estado involucrados en los hechos.

⁴³¹ Cfr., *Ibidem*, pp. 24 y 25.

Además, atento a que la facultad de investigación tiene como único propósito conocer la verdad material de lo sucedido y determinar si existieron o no graves violaciones de garantías individuales, sin que con motivo de dicha investigación pueda imponer sanciones, determinar responsabilidades de cualquier índole, o exonerar individuos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en el contenido de la tesis P. XXXVIII/2008,⁴³² cuyo rubro es: *“VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, NO IMPIDEN A LAS AUTORIDADES EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SEAN ÉSTAS POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS.”*, que las decisiones de la Suprema Corte no pueden ser entendidas como un obstáculo o impedimento para que las autoridades competentes en las materias correspondientes actúen en ejercicio de las facultades que les hayan sido conferidas constitucional o legalmente, sean éstas de naturaleza política, administrativa o penal, locales o federales, verbigracia, los Congresos mediante la instauración de juicios políticos, los Ministerios Públicos en la investigación y persecución de los delitos correspondientes, o las autoridades judiciales en el seguimiento de los procesos respectivos; luego entonces y siguiendo éste mismo criterio aplicado por analogía, el Pleno de la Corte no puede argumentar que los hechos sometidos a su potestad ya fueron investigados y juzgados por las autoridades competentes y que no tendría ningún fin práctico pues, hoy por hoy, ya se encuentran determinadas la responsabilidad y verdad históricas, de ahí que es incuestionable que actualmente se ha restaurado el estado de derecho, por lo que no existe una finalidad objetiva para que este Alto Tribunal proceda a averiguar los hechos mencionados; precisamente porque pierde de vista que sus decisiones son totalmente independientes al ejercicio de las atribuciones de las demás autoridades, sean éstas de naturaleza política,

⁴³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 7.

administrativa o penal, locales o federales, de ahí que sea el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que dos años después, reconozca tácitamente que no le asistió la razón, cuando se negó a ejercer su facultad de investigación, en el caso conocido como el Halconazo, tan es así que es el propio Pleno de la Corte,⁴³³ quién estableció que el procedimiento de investigación fundado en el artículo 97, segundo párrafo, constitucional, reviste autonomía e independencia respecto de diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades.

Por tanto, la Corte debió ejercer su facultad de investigación, a efecto de establecer si hubo o no violación grave de garantías individuales, en los hechos puestos a su consideración conocidos como El Halconazo, con independencia del ejercicio de las atribuciones que las demás autoridades competentes pudieron haber realizado en la investigación de los mismos hechos, pues no debemos olvidar que la Corte es el máximo interprete y protector de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sí algún ente legitimado para ello, le está solicitando ejercite esa atribución constitucional, también es con la finalidad de que verifique la actuación y desempeño de las demás autoridades involucradas en la investigación de los mismos hechos puestos a su consideración, verbigracia la Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de Derechos Humanos y los órganos jurisdiccionales dependientes de la propia Corte (Juzgados de Distrito en Materia Penal, Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Penal y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal o inclusive alguna de las Salas de la propia Corte).

Es importante destacar del fallo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 24 de abril de 2006, el Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza, en la SOLICITUD

⁴³³ Página 155 del Capítulo “**L.6. AUTONOMÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**” DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006,⁴³⁴ en donde señalan que si los hechos que motivan la petición no representan violaciones dispersas de las garantías individuales, sino que constituyen violaciones sistemáticas, esto es, una forma de actuar estatal que significó una seria disminución de los derechos fundamentales y de las garantías procesales que los tutelan, que atentó contra la dignidad humana y el sistema democrático, **el paso del tiempo lejos de ser un obstáculo constituye una motivación para el ejercicio de la facultad**, pues resulta lógico que la valoración tiene que realizarse hasta el cambio de régimen, cuando se ha roto el círculo de complicidad que impedía el esclarecimiento pleno de los hechos. Una sociedad auténticamente democrática no puede tolerar el uso ilegítimo de la violencia por parte del gobierno ni la lesión grave de las garantías individuales, puesto que esta golpea la estructura social y atenta de manera grave contra los cimientos mismos del Estado, que debe tener como finalidad el bienestar de la persona humana.

También destaca la opinión de esos mismos Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza,⁴³⁵ cuando afirman que deben ampliarse los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, los que no pueden quedar limitados a una simple declaración. En efecto, esta Suprema Corte como intérprete y guardián del orden constitucional realiza, a través del ejercicio de esta facultad, un control inductivo mediante el cual no sólo debe conformarse con un pronunciamiento sobre la existencia de la violación, sino que debe realizar las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando en lo posible por la normalización del orden constitucional, no a través de la obligatoriedad de la resolución, sino de la *auctoritas* que gana a través del ejercicio jurisdiccional cotidiano del control constitucional. Opinión que desde luego la suscrita comparte y espera que sea

⁴³⁴ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, pp. 7 y 8.

⁴³⁵ Cfr., *Ibidem*, pp. 24 y 25.

tomada en cuenta al expedirse la Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en un futuro pueda emitir el Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, tema que se analizará de manera más profunda en el punto 11. del presente Capítulo.

8. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 2/2006 (LYDIA CACHO)

Mediante oficios presentados el veintidós de febrero del año dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senador Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del propio Congreso, solicitaron a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴³⁶

El Tribunal Pleno, en sesión de dieciocho de abril de dos mil seis, por mayoría de seis votos de los señores ministros José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Armando Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resolvió que procede ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando el engrose de la resolución a cargo del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, la cual fue aprobada por los señores ministros de la mayoría, en sesión privada de

⁴³⁶ Resultando PRIMERO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 2/2006-02 PL. Fallada en sesión del 25 de enero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que era insuficiente la investigación realizada por los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, se continuó con la investigación y se comisionó al Ministro Juan Silva Meza como director y responsable.

ocho de mayo de dos mil seis. Para realizar esta investigación se comisiona a los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín.⁴³⁷

En esencia, los motivos y razones por los que este Tribunal Pleno⁴³⁸ resolvió el dieciocho de abril de dos mil seis, que procede investigar los hechos a que se refieren las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales en el caso de la periodista ***** , son los siguientes:

“Los hechos que describen las Cámaras peticionarias en sus escritos de solicitud, y acerca de los cuales solicitan la indagatoria de la Suprema Corte, encuentran su origen en la publicación de determinada obra editorial, en tanto, aducen, en virtud de manifestaciones vertidas en la propia obra literaria se hicieron imputaciones a un empresario poblano, entre otras personas. En tal virtud, el sujeto que se estima afectado se querrela contra la autora ante la instancia correspondiente del Estado de Puebla, resultando eventualmente girada orden de aprehensión contra la susodicha y su posterior detención y enjuiciamiento penal, procedimiento aún en curso.

Estos hechos, a decir de las Cámaras peticionantes, si bien se dieron en el curso ordinario de un procedimiento penal, al parecer, no fueron realizados de manera imparcial, objetiva o espontánea por parte de cada una de las autoridades involucradas, sino mediando la participación, instrucción o injerencia del Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades, en virtud de algún acuerdo o componenda entre el propio Gobernador de ese Estado y el sujeto querellante.

Conforme a tal versión, el Gobernador habría intervenido o instruido en que se girara la orden de detención, se ejecutara la misma en determinadas y particulares condiciones, se le diera cierto tratamiento diferenciado en el centro de reclusión y

⁴³⁷ Resultando SEXTO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 2/2006-02 PL. Fallada en sesión del 25 de enero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴³⁸ Resultando SEXTO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 2/2006-02 PL. Fallada en sesión del 25 de enero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

se le siguiera el enjuiciamiento penal con el fin de perjudicar a la autora, en realización del ánimo vengativo del sujeto que se estimó afectado por el contenido de la obra literaria que aquella publicó.

...Conforme a lo plasmado en las solicitudes que nos ocupan, hubo una pluralidad de agentes que presuntivamente habrían intervenido para ejecutar el acuerdo entre el Gobernador y el empresario, según lo cual estarían involucrados en la comisión de estas violaciones no sólo el propio Gobernador de Puebla, sino una buena parte de agentes del aparato gubernamental poblano, al menos de órganos que para estos efectos son neurálgicos, y quizá incluso también agentes del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En otras palabras, en este caso, aún cuando directa e inmediatamente sólo se afectó a una persona determinada, con las acciones supuestamente graves, la gravedad del caso estriba en que los hechos que se le atribuyen al Gobierno del Estado, si bien aparentan tener origen en un arreglo del titular del Ejecutivo —que de suyo sería muy delicado—, también involucran la actuación de diversas autoridades de orden estatal, judiciales y no judiciales, produciéndose un estado de cosas o generalidad de la situación, a que aluden los precedentes de este Tribunal en esta materia.

Hay pues, en apariencia, un aprovechamiento y uso ilegítimo del aparato de gobierno en contra de una persona, y a satisfacción de otra, que disuelve la institucionalidad de la cosa pública, en tanto el sistema de gobierno en conjunto es el que se mal utiliza; una especie de pluralidad o generalidad de orden horizontal en cuanto al sujeto activo (realizador de la conducta), que conllevaría a un estado de cosas que ameritan la intervención del máximo Tribunal o, en otras palabras, se trataría de un supuesto en el que si bien la violación se habría proferido directamente contra una persona, ésta se hizo, aparentemente, valiéndose del sistema en su conjunto.

Cabría también considerar que los órganos de gobierno competentes para atender dicha situación podrían no estarlo haciendo, y que las instancias estatales están rebasadas por la situación (en tanto prácticamente todas aparecen involucradas: juzgados, tribunal estatal, gobernador, procuraduría de justicia, comisión de derechos humanos estatal), y que por ende este Tribunal debiera intervenir a través del ejercicio de esta facultad, en aras de determinar la violación o no a las garantías individuales, especialmente la de justicia independiente, objetiva e imparcial y el derecho a conocer la verdad acerca del modus operandi del Estado, en el caso, del actual gobierno del Estado de Puebla.

Sería grave que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente o de la Procuraduría de Justicia del Estado, que a pesar de la intervención del Gobernador en el nombramiento de su titular recibe sus facultades directamente de la Constitución; sería grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores “bajo consignas” personales, o que actuaran bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales dieran tratos específicos, a pedir del Gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado de derecho, afectación que no se agotaría en la persona de la periodista detenida.”

En el proyecto presentado al Pleno de la Corte, en sesión del 25 de enero de 2007, por el Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo,⁴³⁹ destaca en sus páginas 177 a la 183, que la Comisión Investigadora se pronunció en sentido de que hubo una grave violación de garantías individuales, porque:

- A) “Existió un trato diferenciado, y hasta hoy inexplicable, en lo que concierne al trámite que se le dio a la presentación de la querrela, la correspondiente

⁴³⁹ Considerando QUINTO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 2/2006-02 PL. Fallada en sesión del 25 de enero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas 177 a la 183.

averiguación previa y en el trámite de *oficina* que recayó al cumplimiento de la orden de aprehensión librada. Dada la distribución competencial de todos conocida, *todas estas situaciones competen a la Procuraduría de Justicia del Estado*, en sus diversas dependencias y divisiones internas. Es de llamar la atención también que los funcionarios de esta dependencia que intervinieron en la averiguación previa y su consignación hayan sido removidos o cambiados de adscripción tras la consignación del expediente.”

- B) “El comportamiento de la juez de la causa resulta extraño, específicamente cómo se condujo respecto a su competencia. Como se anticipó, la juez se declaró en una primera ocasión incompetente; luego, sin más y mediando una nueva consignación de la *misma* averiguación previa ante ella misma, acepta la competencia; y eventualmente, formula inhibitoria (a petición de la inculpada) después de haber librado la orden de aprehensión, de que ésta se había cumplimentado, *para sacar el asunto de la jurisdicción del Estado de Puebla.*”
- C) “Más extraño resulta que entre la primera ocasión en que la Juez se declara incompetente y su posterior decisión de sí considerarse competente, media una entrevista entre el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los abogados del empresario “víctima” del delito de difamación, en la que según dichos abogados, se trató el punto, precisamente, de la competencia de la juez para conocer del asunto; entrevista en la que el Presidente se comprometió a “ver el asunto”, hecho que –según el informe– fue admitido por él.”
- D) “También resulta difícil comprender o aceptar como meras casualidades que: (i) el día en que la Juez libró la orden de aprehensión constan varias llamadas que ella recibió del Secretario Adjunto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y que (ii) el día en que se concedió la libertad provisional a la inculpada, desde el juzgado se realizaron dos llamadas al teléfono móvil del mismo secretario adjunto.”

Es importante precisar que respecto a las conversaciones telefónicas entre el empresario con el Gobernador del Estado de Puebla y otras personas, que también fue de conocimiento público; la Comisión Investigadora determinó que, a pesar de su impacto mediático y lo revelador de su contenido, al haberse obtenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución, en su concepto, se traducían en una prueba ilícita, por consiguiente inadmisibles en cualquier ámbito. Por tanto, las líneas de investigación que se desarrollaron no derivan de las citadas conversaciones telefónicas, sino de los hechos notorios a los que alude el engrose de la solicitud de investigación extraordinaria y tienen su ámbito en la averiguación previa, en la intervención del juez que conoció del asunto, en la ejecución de la orden de aprehensión, el traslado de *****, su ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla y cuál fue la intervención del Tribunal Superior de Justicia, Gobernador, Procuraduría de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, todos de la citada entidad federativa, así como la posible colaboración de autoridades del Estado de Quintana Roo.⁴⁴⁰

Sin embargo y a pesar de la conclusión a que arribó la Comisión Investigadora, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la investigación no ha sido exhaustiva o completa, porque la investigación se circunscribió a determinar si había cosas dentro o fuera de lo “ordinario”; y, una vez determinado lo anterior, la investigación culminó. El dicho o la convicción de la Comisión en el sentido de que hubo violaciones graves en la especie, la sustentan en que *las cosas fuera de lo ordinario no tienen otra explicación* y así apuntan a que funcionarios de la Procuraduría y del Tribunal Superior intervinieron en perjudicar a la periodista, sin mayores especificaciones. Como consecuencia, no existe nada en el informe de lo que se pueda advertir que se investigó la conducta del Gobernador, su reputación, su probidad, sus posibles nexos con el Presidente

⁴⁴⁰ Páginas 178 y 179 del Considerando QUINTO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 2/2006-02 PL. Fallada en sesión del 25 de enero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

del Tribunal Superior de Justicia, con la Procuradora de Justicia y/o con el empresario.⁴⁴¹

Por lo que, en el proyecto presentado al Pleno de la Corte, en sesión del 25 de enero de 2007, por el Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo,⁴⁴² se determinó en el Resolutivo PRIMERO que es insuficiente la investigación realizada; en el Resolutivo SEGUNDO que se continúe la investigación de los hechos; y en el Resolutivo TERCERO se comisiona al Ministro Juan Silva Meza como director y responsable, quien será asistido por la Magistrado de Circuito Emma Meza Fonseca y los Magistrados de Circuito Sergio Eduardo Alvarado Puentes y Anastasio Enrique Escobar Ángeles.

En el proyecto presentado al Pleno de la Corte, en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Ministro Dictaminador Juan N. Silva Meza,⁴⁴³ destaca en su Antecedente OCTAVO, páginas 40 a la 43, que los nuevos integrantes de la Comisión Investigadora determinaron en su conclusión PRIMERA, al igual que la anterior Comisión Investigadora que sí existió concierto de autoridades de los Estados de Puebla y de Quintana Roo, para violar derechos fundamentales de la periodista, violando además los principios democráticos de federalismo y división de poderes, en especial el principio de independencia judicial.

Sin embargo, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió: *“SEGUNDO. No se probó, para los efectos del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de violaciones graves de las garantías*

⁴⁴¹ Páginas 183, 185 y 186 del Considerando QUINTO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 2/2006-02 PL. Fallada en sesión del 25 de enero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁴² SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 2/2006-02 PL. Fallada en sesión del 25 de enero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁴³ DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

individuales de la periodista, con motivo del proceso penal seguido en su contra.”; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron en contra. El señor Ministro Silva Meza se reservó su derecho a formular voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo manifestaron que formularían voto de minoría. La señora Ministra Sánchez Cordero se reservó su derecho para formular, en su caso y oportunidad, voto concurrente. Ausente el señor Ministro Franco González Salas, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.⁴⁴⁴

De la lectura del Capítulo “**II.5.1. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**” del fallo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 29 de noviembre de 2007,⁴⁴⁵ se puede apreciar que la mayoría del Pleno de la Corte (SEIS), determinó que las pruebas recabadas por la Comisión Investigadora, resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia de graves violaciones a las garantías individuales de la periodista ***** en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las siguientes consideraciones:

1. Aduce la mayoría del Pleno de la Corte en la página 249, segundo párrafo del fallo de referencia que: *“Ahora bien, consideradas de manera individual, las pruebas existentes no acreditan más que aquellos hechos o actos de los que constituyen constancia documental o audiovisual específica, es decir, de ellas se desprende la existencia fáctica de la denuncia presentada en contra de la C. ***** por la probable comisión de los delitos de difamación y calumnias, el desahogo de la correspondiente averiguación*

⁴⁴⁴ Votación del Fallo emitido en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

⁴⁴⁵ Cfr., Páginas de la 247 a la 264 del Capítulo “**II.5.1. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**” DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

previa; la consignación ante un juez penal del asunto, la existencia de procedimientos y mecanismos de colaboración entre las Procuradurías del Justicia de los Estados de Quintana Roo y Puebla, así como las condiciones materiales en las cuales se desarrolló el traslado de la periodista ***** una vez cumplimentada la orden de aprehensión librada por la juez de la causa.”; es decir, que las pruebas se valoraron de manera individual y no en conjunto, de ahí que comparto la opinión del Ministro Genaro David Góngora Pimentel,⁴⁴⁶ se realizó un estudio individual de las pruebas, desarticulándolas y quitándoles de esa manera todo el valor a las circunstancias en que se presentaron las acciones analizadas, y esa desarticulación de los elementos probatorios, es contraria a la finalidad de este tipo de procedimientos, en los que por la naturaleza de los individuos que participan en ellos y los hechos investigados, no es posible que exista una prueba directa como una confesión.

2. Señala la mayoría del Pleno de la Corte en las páginas 249, último párrafo y 250, primer párrafo del fallo en comentario que: *“Dichas condiciones materiales, así como la presencia de personas y vehículos ajenos a los agentes de las Procuradurías estatales involucradas en el cumplimiento de la orden de aprehensión, permiten advertir la incomodidad física y muy probablemente psicológica o anímica que provocaron en la periodista ***** , situación análoga a la que se produciría en cualquier persona no acostumbrada a ello, pero que al no demostrar un concierto de autoridades de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Puebla con el objeto de vulnerar sus derechos fundamentales, no suponen, por sí solas, la existencia de graves violaciones a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.”*, sin embargo, pierde de vista que las condiciones materiales del traslado de la periodista, sólo constituye uno de los elementos para presumir el concierto de autoridades de los Poderes

⁴⁴⁶ Cfr., Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 13.

Judicial y Ejecutivo del Estado de Puebla, en la violación de garantías individuales en perjuicio de la periodista.

3. La mayoría del Pleno de la Corte, señala en la página 250, último párrafo que: *“Los recortes periodísticos y videograbaciones acreditan la difusión que del caso se hizo tanto por los medios impresos como electrónicos del caso, sea con anterioridad o posteriormente a la aprehensión de *****.”*; sin embargo, pierde de vista que el empresario publicó en el periódico “El Universal” de la Ciudad de México, en su edición del martes 19 de septiembre de 2006, una carta abierta en donde expresó diversas consideraciones, en relación con la grabación atribuida al Gobernador del Estado de Puebla y a él mismo, en donde y comparto la opinión del Ministro José Ramón Cossío Díaz,⁴⁴⁷ es posible advertir el reconocimiento expreso por parte de una de las dos personas participantes en la conversación, además de que dicha declaración nunca fue desmentida por el Gobernador del Estado de Puebla, al grado de negar su existencia.

En este punto resulta ilustrativa y genera convicción a la suscrita, la opinión del Ministro Genaro David Góngora Pimentel,⁴⁴⁸ cuando afirma que las grabaciones telefónicas que dieron origen a la investigación, sí podían y debían ser tomadas en cuenta en esta indagatoria, no sólo por el reconocimiento que de ellas hizo el empresario involucrado, mediante desplegado en un periódico de circulación nacional (El Universal de 19 de septiembre de 2006), sino porque la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal no cobra aplicación tratándose de las investigaciones del artículo 97. El concepto de “valor probatorio”, tal como se utiliza en el artículo 16 constitucional, tiene un contenido eminentemente procesal o adjetivo, del que cabe concluir que las intervenciones a las comunicaciones privadas no

⁴⁴⁷ Cfr., Voto Particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 23.

⁴⁴⁸ Cfr., Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 19.

pueden ser utilizadas para probar hechos en procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, pero sí tratándose de las investigaciones del artículo 97 constitucional, cuyo objeto no es la adjudicación de responsabilidades, sino la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

Dicho en otras palabras, obra en los autos del expediente investigador el reconocimiento expreso de una de las dos personas participantes en la conversación, pues así lo reconoció en la publicación realizada en “El Universal” el día 19 de septiembre de 2006, lo que además constituye un hecho notorio en términos de la jurisprudencia establecida,⁴⁴⁹ conversación que nunca fue desmentida por el Gobernador del Estado de Puebla, al grado de negar su existencia, según afirma el Ministro Cossío Díaz, lo que administrado con la conducta desplegada por el propio Gobernador durante el desarrollo del presente procedimiento investigador, pues fue el único que compareció por escrito acogiéndose al artículo 20 de la Constitución Federal, como si se le estuviese tratando como “PRESUNTO” en un procedimiento de carácter penal, negándose a responder verbalmente, además de que en los escritos presentados nunca negó de manera categórica la veracidad de las grabaciones y según afirma el Ministro Góngora Pimentel,⁴⁵⁰ a sugerencia de sus abogados —como se advierte de los videos de las diligencias—, interrumpió la toma de protesta de conducirse con verdad y, sólo ante la reiteración formulada por el Ministro director de la investigación en el sentido de que rindiera dicha protesta, se

⁴⁴⁹ Tesis de JURISPRUDENCIA P./J. 74/2006, visible en la página 963, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, va sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar,** de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

⁴⁵⁰ Cfr. Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 22 y 23.

vio acorralado y contestó con un poco categórico “desde luego”, evadiendo la solemnidad que debe revestir dicha respuesta, en tanto que es la que vincula a quien la emite con las responsabilidades atribuibles a quienes declaran con falsedad; acredita la veracidad de la realización de esas grabaciones, por lo que comparto la opinión del Ministro Cossío Díaz,⁴⁵¹ lo que debía ser valorado no es la grabación en sí misma, sino el reconocimiento por parte del empresario de que en efecto, había participado en dichas conversaciones; por tanto y desde luego que se arriba a la misma conclusión que el Ministro Góngora Pimentel,⁴⁵² en el sentido de que: *“...la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador.”*

4. En otro apartado (página 251) y en relación a las comunicaciones privadas, aduce la mayoría del Pleno de la Corte que: *“...lo único que resulta factible tener por acreditado es la utilización del servicio telefónico prestado por ciertas compañías, por un tiempo determinado, así como la evidencia de un flujo permanente de comunicación entre los órganos de gobierno que integran la administración pública del Estado de Puebla, y entre dependencias de los Poderes locales, comunicaciones que encuentran una explicación lógica en el tráfico y funcionamiento normal del aparato público en cualquier entidad federativa o, ciertamente, resultan datos insuficientes para denotar la existencia de un concierto de autoridades de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Puebla con el objeto de vulnerar los derechos fundamentales de *****.”*; es decir, que se acreditó un flujo permanente de comunicación entre los órganos de gobierno que integran la administración pública del Estado de Puebla y las dependencias de los

⁴⁵¹ Cfr., Voto Particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 25.

⁴⁵² Cfr., Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 22.

Poderes locales, y si bien esas comunicaciones pudiesen encontrar una explicación lógica en el funcionamiento normal del aparato público, sin embargo, la mayoría del Pleno de la Corte no tomó en cuenta que ese flujo de comunicaciones salió del cauce normal y según quedó acreditado con el informe, tanto de la primera como de la segunda, Comisiones Investigadoras, ese flujo de comunicaciones se intensificó antes, durante y después del dictado de la orden de aprehensión y su ejecución, que derivó en el encarcelamiento de la periodista, y durante las horas en que esta última permaneció en prisión, según concluyó el Ministro Juan N. Silva Meza en su Dictamen.⁴⁵³

5. Aduce la mayoría del Pleno de la Corte, en las páginas 251, último párrafo y 252, primer párrafo del fallo en comentario que: *“Por otra parte, este Alto Tribunal considera conveniente hacer notar que, en el caso concreto, para determinar la existencia del posible concierto de autoridades supuestamente auspiciado por el propio Gobernador de Puebla, que pudiera constituir una grave violación a las garantías individuales de conformidad con el artículo 97 constitucional, tampoco es factible acudir a la prueba presuncional o circunstancial cuya construcción pudiera estimarse posible a partir de los medios de convicción que obran en autos, considerados no de manera individual, sino como indicios.”*, al respecto y retomo el argumento de la mayoría del Pleno de la Corte, al señalar en las páginas 252, último párrafo y 253, primer párrafo del fallo que se analiza, emitido en sesión del 29 de noviembre de 2007, lo siguiente: *“...esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado, de manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad, de la sospecha, y que, la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico, o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar*

⁴⁵³ Cfr., la cita que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en su Voto Particular del EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 77.

otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.”, lo que nos permite concluir que en el presente procedimiento investigatorio, el Ministro Dictaminador Juan N. Silva Meza apoyado en un hecho probado, como lo es el reconocimiento expreso de una de las partes involucradas (empresario) de la veracidad de la realización de las grabaciones telefónicas, en donde hubo una conversación entre el Gobernador del Estado de Puebla y el empresario, llevó a cabo la averiguación de otro hecho desconocido, con base en inferencias lógicas, como lo es la existencia de un concierto de autoridades de los gobiernos del Estado de Puebla y Quintana Roo, para vulnerar los derechos fundamentales de *****, rompiendo con ello el principio de la división de poderes y de federalismo, en donde y para arribar al conocimiento de ese hecho desconocido, de todas las pruebas recabadas, que por cierto son más de 241,⁴⁵⁴ no se desprenden presunciones contradictorias, tan es así que en el Dictamen presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza, se logra dar cuenta de todas aquellas irregularidades que, en el contexto de las múltiples alteraciones al trámite de todas las etapas desahogadas del proceso penal, permitían advertir la existencia de un concierto de autoridades para vulnerar los derechos de la indiciada, según afirma el Ministro Cossío Díaz en su Voto Particular,⁴⁵⁵ de ahí que, la suscrita comparta la opinión de los señores Ministros que votaron en contra del proyecto de la Mayoría, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.

⁴⁵⁴ Cfr., Página 129 del Capítulo “**I.4.2. MEDIOS DE CONVICCIÓN RELACIONADOS CON EL CONCIERTO DE AUTORIDADES ENCAMINADO A UNA VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, EN PERJUICIO DE LYDIA MARÍA CACHO RIBEIRO.**” DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 2/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.. Fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁵⁵ Cfr., Voto Particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. 77.

Lo antes expuesto demuestra y controvierte de manera directa el argumento de la mayoría del Pleno de la Corte, al señalar en las páginas 259, último párrafo y 260, primer párrafo que: *“En este contexto, en el caso concreto, tomando en cuenta los hechos acreditados mediante los medios de convicción reseñados y, dado que aun habiendo sido considerada como hipótesis a investigar, no puede otorgarse valor alguno a la conversación telefónica obtenida mediante una intervención prohibida expresamente por el artículo 16 constitucional, tal y como ha quedado expresado en el punto II.2 que antecede, conversación que constituye el único indicio del cual pudiera desprenderse la participación en el caso del Gobernador del Estado de Puebla, resulta patente que no existe un hecho probado del cual pueda lógicamente inferirse la existencia de un concierto de autoridades en contra de la periodista ***** , sea con propósitos vengativos o con el fin de impedir que ejerza su derecho a la libre expresión de las ideas, auspiciado u orquestado por el Gobernador citado.”*

6. También señala la mayoría del Pleno de la Corte, en la página 260, último párrafo que: *“Esto es, de la existencia fáctica de la denuncia presentada en contra de la periodista y el posterior desahogo de la averiguación previa, la consignación de la misma, el obsequio de la orden de aprehensión, la colaboración entre Procuradurías estatales, el traslado e internación en el Centro de Readaptación Social de la periodista y posterior resolución del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, aún relacionadas con diversas llamadas telefónicas y los documentos, grabaciones y audios en los que quedaron plasmados los hechos y la difusión mediática de los mismos, no puede inferirse de acuerdo con una sana lógica, la intervención directa del Gobernador del Estado de Puebla, ni la existencia de órdenes expresas o implícitas para que la Procuraduría de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia de ese*

*Estado actuaran de determinada manera en perjuicio de la periodista
***** ”*

Al respecto y comparto la opinión del Ministro Góngora Pimentel,⁴⁵⁶ al señalar que: *“Estas violaciones a los derechos fundamentales de la periodista y que trascienden a su persona, por los graves efectos que seguramente tendrán en la sociedad para la libertad de expresión, no son atribuibles a funcionarios de nivel medio actuando solos, como se sugirió en la discusión del asunto, no es sostenible la tesis de los violadores solitarios de derechos humanos. Desde el derecho romano se reconoce la actio adversus nautas, caupones et stabularios, según la cual los superiores responden por las acciones de los inferiores, principio que reconoce nuestra Constitución y que ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Suprema Corte, criterios que aplicamos todos los días tanto en el juicio de amparo como en controversias constitucionales, donde las actuaciones del inferior se atribuyen al superior jerárquico. De igual forma, en el derecho internacional se ha sustentado la teoría de la responsabilidad por mando, conforme a la cual los superiores son los arquitectos del sistema, esto es, son los autores intelectuales de las acciones de sus inferiores. Este criterio ha sido utilizado en los tribunales de Nuremberg, Tokio y en los Tribunales Especiales de Ruanda y de la Ex Yugoslavia.”*, es decir, que contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno de la Corte, con los elementos probatorios aportados en el procedimiento investigatorio, valorados en su conjunto, siguiendo la línea de investigación que marcó el propio Pleno de la Corte en la sesión del 24 de enero de 2007, al sostener que debe considerarse el contenido de las grabaciones como una mera hipótesis por dilucidar⁴⁵⁷ y atento a la teoría de la responsabilidad por mando que cita el Ministro Góngora Pimentel, el hecho de que no existan pruebas directas que acrediten la participación del Gobernador del Estado de Puebla, no

⁴⁵⁶ Cfr., Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, pp. 30 y-31.

⁴⁵⁷ Cfr., Página 188 de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 2/2006-02. Fallada en sesión del 25 de enero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

significa que no sea responsable por la actuación de sus inferiores, de ahí que la suscrita comparta la conclusión a que arribó el Ministro Góngora Pimentel,⁴⁵⁸ en el sentido de que: *“...la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador.”*

7. Finalmente, señala la mayoría del Pleno de la Corte, en las páginas 262, último párrafo y 263, primer párrafo que: *“A esta conclusión cabe agregar que, si bien el ejercicio de la facultad constitucional atribuida a esta Corte para que investigue la existencia de graves violaciones a las garantías individuales no constituye un procedimiento jurisdiccional, ni mucho menos uno de naturaleza penal que concluya con una resolución en la cual se establezcan responsabilidades o sanciones para los sujetos investigados, lo cierto es que al ejercer dicha facultad está obligada a preservar los valores ínsitos en el texto constitucional, uno de los cuales corresponde a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que, evidentemente también asisten a los sujetos investigados y no sólo a quienes resultan víctimas, motivo por el cual este Alto Tribunal no podría válidamente violentar las reglas de la lógica y de la valoración de pruebas para sustentar conclusiones dudosas cuyo impacto sobre el estado democrático y el orden jurídico nacional resultan relevantes.”*, al respecto, la suscrita comparte la opinión del Ministro Cossío Díaz,⁴⁵⁹ cuando afirma que es inaceptable el argumento de la mayoría en el sentido de que en el caso concreto, resultaba necesario preservar el principio de presunción de inocencia que asiste a los sujetos investigados, primero porque se debe

⁴⁵⁸ Cfr., Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. -22-.

⁴⁵⁹ Cfr., Voto Particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. -79-.

determinar si en realidad opera ese principio a favor de los servidores públicos con la misma intensidad con que opera para los particulares y segundo porque dicho principio goza de un ámbito de aplicación específico, el cual no abarca, el de la facultad de investigación contenido en el artículo 97 Constitucional. Si como ha afirmado el Pleno en esta y en numerosas ocasiones, su facultad de investigación tiene una naturaleza esencialmente distinta a la de un proceso penal, entonces, no es posible incorporar todos y cada uno de los principios que en éste rigen, sin dar cuenta, bajo un análisis de mayor rigor, sobre su posible adecuación con la facultad investigadora.

Resulta ilustrativo el voto particular del Ministro Cossío Díaz,⁴⁶⁰ al citar las conclusiones del Ministro Dictaminador Silva Meza, las que son coincidentes con las de la Comisión Investigadora, en el sentido siguiente:

“a) Hubo un tratamiento fuera de lo ordinario en lo atinente a la presentación de la querrela.

b) La averiguación previa se integró con una celeridad inusual.

c) Hubo un comportamiento irregular de la juez que libró la orden de aprehensión en lo que atañe a su competencia, pues en un primer momento la negó, luego la aceptó y después formuló inhibitoria; giró con inusual rapidez la orden de aprehensión solicitada; y su notificación a la Procuraduría se dio en forma especial, pues fue la única que en los años dos mil cinco y dos mil seis fue entregada directamente en las oficinas de la Procuradora.

d) El trámite de oficina que se le dio a la orden de aprehensión librada para cumplimentarla no fue el ordinario.

e) Las condiciones en que se llevó a cabo la detención, el traslado y el internamiento de la procesada, son ilegales y violatorios de garantías individuales.

f) Funcionarios operativos de la Procuraduría de Justicia que intervinieron en los hechos fueron removidos del cargo, cambiados de funciones, después de

⁴⁶⁰ Cfr., *Ibidem*, pp. -75- y -76-.

consignada la averiguación previa o después del conocido escándalo que causaron las grabaciones difundidas en los medios masivos de comunicación.

g) Es irregular que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, inicialmente haya negado ante la Comisión Investigadora, la entrevista sostenida entre él empresario y sus abogados, y luego haya reconocido la existencia de dicha entrevista; así como las conversaciones telefónicas vía celular y telefonía ordinaria entre el Juzgado o la Juez y el Secretario Adjunto del aludido Presidente.”

Señala en su voto particular el Ministro Cossío Díaz,⁴⁶¹ que:

“En el Dictamen presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza, se logra dar cuenta de todas aquellas irregularidades que, en el contexto de las múltiples alteraciones al trámite de todas las etapas desahogadas del proceso penal, permitían advertir la existencia de un concierto de autoridades para vulnerar los derechos de la indiciada. Esta conclusión deriva de todo el relato de hechos irregulares que en aquél Dictamen se realiza. Es por ello que a partir de su observación, coincido con el razonamiento consistente en que la suma de irregularidades acontecidas en el proceso, constituye un indicativo de gran peso que —junto con otros elementos fácticos— permitía concluir la existencia de un concierto de autoridades.”

También señala el Ministro Cossío Díaz,⁴⁶² que comparte íntegramente la concluyente afirmación a que arriba el Ministro Juan N. Silva Meza en su Dictamen; a saber:

“Todo lo anteriormente explicado, demuestra que, como se concluyó en el informe preliminar, existió un concierto de autoridades de los gobiernos de los Estados de Puebla y Quintana Roo, para vulnerar los derechos fundamentales de la periodista, cuyos funcionarios, sin duda, ejecutaron la estrategia para lograrlo,

⁴⁶¹ Cfr., *Ibidem*, p. -77-.

⁴⁶² Cfr., *Ibidem*, pp. -77- y -78-.

*rompiendo con ello el principio de la división de poderes y de federalismo; lo que se robustece con el intercambio telefónico que se verificó entre diversos servidores públicos del Poder Ejecutivo estatal con los funcionarios del Poder Judicial de ese Estado, antes, durante y después del dictado de la orden de aprehensión y su ejecución, que derivó en el encarcelamiento de dicha periodista, y durante las horas en que esta última permaneció en prisión; con lo cual se corrobora la hipótesis a verificar derivada de la conversación voluntaria atribuida a ***** con el Gobernador *****, concretamente en la frase manifestada por este último al decir “ya ayer le acabé de darle un pinche coscorrón” a *****, y la expresión de ***** “Yo te hablé para darte las gracias, de lo que hiciste”. Como destacó este Alto Tribunal en resolución de veinticinco de enero de dos mil siete, en el sentido de que el contenido de esa conversación telefónica no se debía desechar por el hecho de no haberse obtenido con autorización judicial, sino que se debía considerar como hipótesis a verificar.”*

Lo anterior, demuestra que en el caso de la Facultad de Investigación Artículo 97 2/2006-00 PL, la mayoría del Pleno de la Corte (SEIS), determinó que las pruebas recabadas por la Comisión Investigadora, resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia de graves violaciones a las garantías individuales de la periodista, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en opinión de la suscrita y al igual que sucedió en el caso de la Facultad de Investigación Artículo 97 1/2006-00 PL (HALCONAZO), en donde la mayoría del Pleno de la Corte (SIETE), determinó que: “ÚNICO.- No ha lugar a ejercer la facultad a que se refiere el artículo 97, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar los hechos que señala el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sucedidos en la Ciudad de México el diez de junio de mil novecientos setenta y uno”; se observa que la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lejos de hacer prevalecer la supremacía de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶³ y proteger los derechos más elementales del ser humano, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas, **no lo está haciendo**, lo que está provocando un desequilibrio de las fuerzas activas del Gobierno, dejando de ser esa especie de fiel de la balanza en esta nueva separación de poderes, a que se refiere la Ministra Olga Sánchez Cordero,⁴⁶⁴ regresando al ejercicio de una mera atribución de funciones a los órganos del Estado; propiciándose que la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convierta en un medio de defensa ordinario, en donde se debe evitar a toda costa que el más Alto Tribunal de la República sea un instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole, según refiere el Ministro Mariano Azuela Güitrón,⁴⁶⁵ quién además señala que la Facultad de Investigación no puede prestarse a ser instrumento de personas o grupos interesados en sacar algún provecho de la investigación que se realice, ya sea que se concluya en el sentido de estimar que se incurrió en violación grave de garantías (donde la determinación podría utilizarse como elemento de presión política) o en sentido contrario (en este supuesto, podría alegarse una “*exoneración*” por parte de la Corte, lo cual no es técnica ni jurídicamente correcto, pues, todavía subsisten las facultades de las autoridades correspondientes para investigar y sancionar los hechos respectivos).

En ese sentido, con el actuar de la mayoría del Pleno de la Corte, en los dos últimos casos investigados y ya referidos (EL HALCONAZO y LYDIA CACHO), se demuestra que lejos de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno; pues a ella está encomendada la labor de restablecer ese equilibrio cada vez que se rompe, sirviéndose para ello de su autoridad única de intérprete de la

⁴⁶³ Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

⁴⁶⁴ Cfr., SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, trabajo denominado *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NUEVA RELACION ENTRE PODERES*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1144.

⁴⁶⁵ Cfr., Voto Concurrente del Ministro Mariano Azuela Güitrón en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, pp. 9 y 10.

Constitución, según lo refiere el ilustre constitucionalista Emilio Rabasa,⁴⁶⁶ **no lo está haciendo**, dejando de ejercer esa importantísima atribución histórica otorgada por el constituyente de 1917, pues no olvidemos que el legislador buscó conferir esta importante facultad a un Poder distinto al Ejecutivo, que sirviera de contrapeso entre los tres Poderes, buscando así evitar el abuso del poder y preservar los derechos más elementales del hombre, finalidad que en fechas recientes no se está logrando, pues en el primer caso (EL HALCONAZO), se negó a investigar los hechos puestos a su consideración, so pretexto de que no se trataba de una situación actual y de que los hechos denunciados como violatorios de garantías individuales de manera grave, fueron investigados y juzgados por las autoridades competentes, perdiendo de vista que fue el propio Pleno de la Corte,⁴⁶⁷ quién estableció que el procedimiento de investigación fundado en el artículo 97, segundo párrafo Constitucional, **reviste autonomía e independencia** respecto de diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades y en el segundo caso (LYDIA CACHO), estableció que no hubo violación grave de garantías, cuando el cúmulo probatorio demostraba lo contrario y acreditaba que la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador, según afirma el Ministro Góngora Pimentel,⁴⁶⁸ opinión que desde luego se comparte.

Abuso de poder que sin duda quedó perfectamente demostrado en el caso de LYDIA CACHO, con el actuar del aparato estatal de Puebla, igual situación aconteció con el aparato estatal de Guerrero, con los acontecimientos del 28 de junio de 1995, suscitados en “El Vado” de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de

⁴⁶⁶ Cfr., RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, Edit. Porrúa, S.A., 6ª Edición, México, 1982, p. 191.

⁴⁶⁷ Página 155 del Capítulo “**I.6. AUTONOMÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**” DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 2/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.. Fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁶⁸ Cfr., Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. -22-.

Benítez, Estado de Guerrero y en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados y que de dicha violación resultaron responsables el Gobernador con licencia del Estado de Guerrero, el ex secretario general de Gobierno, el ex procurador general de Justicia, el ex primer subprocurador de Justicia, el ex director de la Policía Judicial, el ex subsecretario de Protección y Tránsito, el ex fiscal especial y ex director general de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero.⁴⁶⁹

Por tanto, **es urgente** que los integrantes de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, retomen el rumbo histórico que les fijó el constituyente de 1917 y ejerzan con imparcialidad la atribución contenida en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando a toda costa ser un instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole, según refiere el Ministro Mariano Azuela Güitrón,⁴⁷⁰ determinando en donde haya que determinar, la violación grave de garantías individuales, enfrentándose así al abuso de poder de nuestros gobernantes y se constituyan en garantes del principio de división de poderes, emitiendo su voto con una total transparencia y sin ningún tipo de presión (política, económica, o de cualquier índole), **pues de lo contrario, la historia que sin duda es implacable, se encargará de juzgarlos**, sin que deban olvidar que todavía existimos millones de Mexicanos que creemos en nuestras Instituciones y que nos interesa que se vigile la supremacía de la Constitución y se frene a todo aquél gobernante que no respete los principios, postulados y límites que fija la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los casos León y Aguas Blancas*, Op. cit., p. 56.

⁴⁷⁰ Cfr., Voto Concurrente del Ministro Mariano Azuela Güitrón en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, pp. 9 y 10.

9. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006 (ATENCO)

Por escrito recibido el nueve de agosto de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bárbara Zamora López y otros, ostentándose como grupo de ciudadanos mexicanos agraviados y sus representantes legales, solicitaron el ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.⁴⁷¹

Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente Varios 1396/2006-PL, y determinó que los peticionarios carecían de legitimación para formular la solicitud relativa, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que presentaran elementos que acreditaran la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, por si alguno de los Ministros consideraba pertinente solicitar el ejercicio de la facultad de investigación contenida en el precepto referido.⁴⁷²

Por ocurso presentado el veintiocho de agosto de dos mil seis, Bárbara Zamora López aportó diversos elementos probatorios para sustentar la petición. El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, considerando que los elementos aportados arrojaban indicios de que los hechos acaecidos podían constituir por sí mismos graves violaciones a las garantías individuales, el día veintinueve de agosto de dos mil seis hizo suya la petición de ejercicio de la facultad de investigación de que se trata.⁴⁷³

⁴⁷¹ Resultando PRIMERO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL. Fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁷² Resultando SEGUNDO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL. Fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁷³ Resultandos TERCERO y CUARTO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL. Fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno, en sesión del seis de febrero de dos mil siete, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, determinó que en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, se investiguen los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los Poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. Para realizar esta investigación se comisiona a los Magistrados de Circuito Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé.⁴⁷⁴

La mayoría del Pleno de la Corte, al fallar la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006,⁴⁷⁵ consideraron que para determinar la procedencia de la facultad de investigación, debe tomarse en cuenta si existió o no una violación de garantías —definiendo y dando contenido a tales derechos, en su caso—, y en el supuesto de que exista tal violación, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad.

En ese sentido, la mayoría del Pleno de la Corte determinó que sí procede ejercer, de oficio, la facultad de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, por lo siguiente:⁴⁷⁶

*“En ese orden de ideas, si de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de las restantes pruebas aportadas por Bárbara Zamora López, se desprende que las autoridades policíacas afectaron físicamente a un gran número de personas, **en forma cruel e inhumana**, es de*

⁴⁷⁴ Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006-00. Fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁷⁵ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006-00 PL, fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, p. 41.

⁴⁷⁶ Cfr., Considerando CUARTO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006-00, fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, pp. 41, 73, 74 y 75.

concluirse que prima facie sí violaron sus garantías y derechos humanos fundamentales.

Y no es el caso de estimar que esa afectación de garantías obedece al derecho de reacción del Estado ante un ataque, pues el propio Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, dispone que los Estados Parte no podrán invocar circunstancias excepcionales como justificación de actos que impliquen tortura, así como también, establece su obligación de capacitar a los encargados de velar por la seguridad pública, para que al realizar cualquier tipo de detención no incurran en actos crueles e inhumanos, como acontecieron en el caso concreto.

Además, el Estado no puede luchar contra los violadores de la ley sin respetar sus propias reglas, ya que uno de sus fundamentos es la racionalización del poder y la seguridad de los ciudadanos, lo que sin duda no se ve satisfecho cuando se elimina la razón del ejercicio del poder y se convierte en fuerza bruta, atentando contra la ciudadanía al no respetar las reglas mínimas aplicables al caso.

...En efecto, de acuerdo con los antecedentes del caso, y sobre todo con los datos que revela la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte claramente que los hechos ocurridos en Texcoco y en San Salvador Atenco, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, han trascendido a la vida de esa comunidad, pues resulta evidente que ante la manifestación ilimitada de la fuerza pública de que el Estado dispone, sin cumplir el mandato constitucional y el compromiso internacional de respetar la integridad física y emocional de las personas, los habitantes de Texcoco y San Salvador Atenco vivieron —y algunos tal vez lo vivan todavía— un estado de incertidumbre emocional y jurídica, con la consecuente afectación a la forma de vida de esa comunidad, ya que resulta lógico que vivan en la zozobra ante autoridades que ejercen ilimitadamente la fuerza pública, al grado de desconocer los derechos humanos que reconoce nuestro marco jurídico.”

De lo anterior, se desprende que la mayoría del Pleno de la Corte está arribando a la firme convicción de que, en el caso ATENCO, quedó acreditada la existencia de violaciones graves de garantías individuales, pues las autoridades policíacas afectaron físicamente a un gran número de personas, en forma cruel e inhumana; es decir, por primera vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin necesidad de llevar a cabo un procedimiento investigatorio, está determinando que con los elementos probatorios aportados, se tiene por acreditada la violación grave de garantías individuales.

Estableciendo en el CONSIDERANDO QUINTO,⁴⁷⁷ que la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya que se tienen por demostradas; pero, en todo caso, sí podrían complementarla. Fijando como líneas a investigar: ¿por qué se dieron esas violaciones?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

Lo anterior con un doble objetivo, el primero para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional, y sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan el por qué ocurrieron esos hechos que constituyen una violación grave a las garantías individuales y derechos humanos; y el segundo depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública; y en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Es decir, que de éste doble objetivo, se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscaba que los alcances de los resultados del ejercicio de la

⁴⁷⁷ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006,-00 PL fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, p. 76.

Facultad de Investigación, no quedarán limitados a una simple declaración, sino que pretendía realizar las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes pudieran reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando así por el orden constitucional, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.⁴⁷⁸

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del diecisiete de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de once votos, determinó modificar el mandato que se otorgó a la Comisión Investigadora en la resolución del seis de febrero de dos mil siete, para que sea coherente con el Acuerdo General 16/2007.⁴⁷⁹

Estableciendo en el CONSIDERANDO CUARTO⁴⁸⁰ que: *“Por tanto, como el Acuerdo General 16/2007 establece que la Comisión Investigadora designada en el expediente 3/2006, debe continuar la investigación en términos de las reglas que establece dicho acuerdo, que, como se dijo, prevé como limitantes el pronunciamiento de aspectos distintos a los hechos precisados en la resolución de ejercicio de la facultad de investigación, así como también las responsabilidades de quienes hayan intervenido en los hechos considerados violaciones graves de garantías individuales, debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.”*, es decir, que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

⁴⁷⁸ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, pp. 24 y 25.

⁴⁷⁹ Resolutivo PRIMERO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006-01 PL Fallada en sesión del 17 de septiembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁸⁰ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTICULO 97 3/2006-01 PL, fallada en sesión del 17 de septiembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 12.

También se estableció en ese CONSIDERANDO CUARTO⁴⁸¹ que la investigación sí comprenderá la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública; pues ese tema servirá de parámetro para que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre la existencia o no de violaciones graves a las garantías individuales, con motivo de la intervención de policías en los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; al respecto, me parece que en este punto, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incurre en una contradicción**, pues se le olvida que en sesión del 6 de febrero de 2007, ya se había pronunciado en el sentido de que, **quedó acreditada la existencia de violaciones graves de garantías individuales** y sólo va a establecer el por qué ocurrieron esos hechos y a determinar criterios sobre los límites de la fuerza pública, sin que pueda adjudicar responsabilidades, únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos.

Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha reunido en varias ocasiones para tratar de resolver éste procedimiento investigador (sesiones del 9, 10 y 11 de febrero de 2009), **sin embargo, al 19 de mayo de 2009, sigue sin fallar en definitiva esa investigación**, resaltando la participación del Ministro Dictaminador José de Jesús Gudiño Pelayo, en la sesión pública del 9 de febrero de 2009 del Pleno de la Corte,⁴⁸² quien señaló de manera contundente que: *“Los derechos humanos que fueron violados, su entidad, la pluralidad de casos en que así sucedió, las consecuencias negativas y regresivas que en esta materia se traducen, así como la injusticia en que han derivado tales violaciones, así sea que no provenga de un número importante de policías, así sea que no hayan obedecido órdenes institucionales, y así sea que provengan de incompetencia o dolo por parte de funcionarios públicos correspondientes, explica que en la propuesta, ahora a consideración de este Alto Tribunal Pleno, se proponga calificar de graves las violaciones a los derechos humanos que la*

⁴⁸¹ Cfr., *Ibidem*, p. 12.

⁴⁸² Cfr., Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 9 de febrero de 2009, p. 28.

indagatoria del caso Atenco estimo, quedó acreditada. ...Estoy convencido de que Atenco no debe quedarse en Atenco, ya que este caso es una oportunidad que no debemos dejar pasar para formar criterio constitucional, y dar contenido y límites humanitarios al uso de la fuerza pública, en un país cuya historia da cuenta de que ha sido manejada en muchos casos, arbitraria o excesivamente.”

Es decir, vuelve a afirmar que en el caso Atenco se acreditó la existencia de violaciones graves a las garantías individuales e insiste en fijar criterios a los límites de la fuerza pública.

También resalta la participación del Ministro Juan N. Silva Meza,⁴⁸³ quien emite un resumen general de los hechos acontecidos en el caso ATENCO que resulta bastante ilustrativo, por ello considero importante señalarlo literalmente:

“...frente a qué acontecimientos estamos, en lo temporal: un operativo policiaco para desalojar a vendedores de flores; una protesta social por el desarrollo del operativo, se obstruye una caseta de cobro en una carretera, se obstruye la carretera misma, y hay un nuevo operativo para restablecer el paso obstruido. Esos son los acontecimientos simples, con toda la trascendencia que tienen, realizados en esa temporalidad a la cual se propone circunscribirse, pero, ¿qué es lo que no podemos dejar de atender? Estos elementos constituyen la base de los acontecimientos, pero cuáles fueron los resultados: doscientas siete personas detenidas; de esas doscientas siete, ciento noventa y ocho lesionadas, esto es un 95%. Los muertos: uno por arma de fuego, un joven de catorce años y otro por una lesión craneoencefálica; allanamiento de un domicilio particular, cerca de trescientos veinte policías forman un cerco e ingresan a un inmueble, sin tener orden para ello; el 62% de las mujeres detenidas sufrió agresiones sexuales de diversa índole; el 75% de los detenidos denunció algún tipo de tortura; se violaron derechos consulares de cinco ciudadanos extranjeros; y lo más grave, a casi tres años de los sucesos, aún no se han concluido algunas averiguaciones previas, ni

⁴⁸³ Cfr., Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 9 de febrero de 2009, pp. 36 y 37.

han sido establecidas las sanciones administrativas penales que corresponda, a quien las tenga que determinar, a los elementos responsables.”

Éstos son los hechos suscitados en el caso ATENCO y que motivaron la indignación de la opinión pública tanto Nacional como Internacional, dando así intervención a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerza la facultad de investigación y determine las violaciones graves de garantías individuales acontecidas, en donde por primera vez, la Corte sin necesidad de llevar a cabo un procedimiento investigador, determinó que con los elementos probatorios aportados, se tiene por acreditada la violación grave de garantías individuales y sólo va a establecer el por qué ocurrieron esos hechos y a determinar criterios sobre los límites de la fuerza pública, sin que pueda adjudicar responsabilidades.

10. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007 PL (OAXACA)

Por oficio número D.G.P.L.60-II-6-902, recibido el veintinueve de marzo de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Diputado Jorge Zermeño Infante y la Diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza, ostentándose, respectivamente, como Presidente y Secretaria, ambos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, comunicaron que en sesión celebrada el veintiocho de marzo del mes y año en cita, dicha Cámara aprobó el Punto de Acuerdo, en el que se solicita a este Tribunal Constitucional que se ejerza la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos en el Estado de Oaxaca.⁴⁸⁴

Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil siete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de solicitud

⁴⁸⁴ Resultando PRIMERO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 1/2007-00 Fallada en sesión del 19 y 21 de junio de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

para que este Alto Tribunal ejerza la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional con el número 1/2007, admitiendo a trámite dicha solicitud y turnó los autos al Ministro Juan N. Silva Meza.⁴⁸⁵

El Tribunal Pleno, en sesión del 19 y 21 de junio de 2007,⁴⁸⁶ por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, determinó que ha lugar a ejercer la facultad a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó lo siguiente:

“SEGUNDO.- *Investíguense el conjunto de acontecimientos acaecidos de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete que alteraron el orden público y la seguridad en la ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre.*

TERCERO.- *La investigación se realizará, fundamentalmente, en la ciudad de Oaxaca y zona conurbada, sin perjuicio de que, tratándose de algunos hechos directamente relacionados, se requiera que se lleve a cabo en algún otro lugar.*

CUARTO.- *Los temas de la investigación se concentrarán en: probable violación de garantías individuales en perjuicio de personas determinadas, probable violación generalizada de garantías individuales, probables excesos de las fuerzas policíacas municipales,*

⁴⁸⁵ Resultando SEGUNDO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 1/2007-00 Fallada en sesión del 19 y 21 de junio de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁸⁶ Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 1/2007-00 PL 1/2007-00 PL. Fallada en sesión del 19 y 21 de junio de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 123 y 124.

estatales y federales, y probable omisión o pasividad de estas mismas autoridades para restaurar y mantener el orden público.”

Estableciendo de manera clara la temporalidad y los lugares en donde se llevara a cabo la investigación, así como los temas de investigación y que son:

- Probable violación de garantías individuales en perjuicio de personas determinadas;
- Probable violación generalizada de garantías individuales;
- *Probables excesos de las fuerzas policíacas municipales, estatales y federales; y*
- Probable omisión o pasividad de estas mismas autoridades para restaurar y mantener el orden público.

Asimismo, el Pleno de la Corte, a sugerencia del Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, por unanimidad de once votos, determinó designar a los Magistrados de Circuito Roberto Lara Hernández y Manuel Baráibar Constantino, para integrar la Comisión que deberá llevar a cabo la investigación.⁴⁸⁷

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en el CONSIDERANDO CUARTO⁴⁸⁸ que: *“De todos los elementos que se desprenden de las constancias relatadas, se advierte en forma presuntiva un exceso de las autoridades, destacando las policíacas, en los hechos ocurridos desde el mes de mayo de dos mil seis en el Estado de Oaxaca, pues según datos contenidos en ellos, pero sobre todo del Informe Especial rendido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se aprecia que hubo un gran número de personas lesionadas físicamente, e incluso pérdida de vidas humanas. Este dato tiene una gran importancia para la calificación de los hechos, que a juicio de este Tribunal Pleno*

⁴⁸⁷ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007 ARTÍCULO 97 1/2007-00 Fallada en sesión del 19 y 21 de junio de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 126.

⁴⁸⁸ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007 ARTÍCULO 97 1/2007-00 Fallada en sesión del 19 y 21 de junio de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 96 y 97.

presuntivamente sí tienen la calidad de graves violaciones a las garantías individuales, pues es una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizó una investigación de los hechos y concluyó que constituyen una violación de garantías individuales, específicamente el derecho a la libertad, a la propiedad y a la posesión, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la vida; refiriendo dicha Comisión en su conclusión tercera número III, que: “Las violaciones acreditadas en este rubro comprendieron atentados en contra de la integridad corporal y tortura”; es decir, que de las pruebas aportadas al expediente, específicamente del informe especial rendido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a juicio del Pleno de la Corte, se acredita de manera presuntiva, la existencia de graves violaciones a las garantías individuales, por ello determinó que ha lugar a ejercer la facultad a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Pleno de la Corte también señaló en ese CONSIDERANDO CUARTO,⁴⁸⁹ lo siguiente: *“El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías. Es obligación de los órganos del Estado de velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales y se consagran claramente en el artículo 1o de la Constitución Federal.”;* estableciendo una hipótesis de violación grave de garantías individuales, la que se actualiza cuando el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público, no se cumpla en condiciones extremas, esto es, cuando la autoridad no actúa oportunamente para mantener el orden público, en aquellos casos en que existan condiciones extremas.

⁴⁸⁹ Cfr., *Ibidem*, p. 106.

También señala en ese CONSIDERANDO CUARTO,⁴⁹⁰ que: *“Además, es importante mencionar que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías individuales, pues por un lado se encuentra la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o, aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, previstas en los artículos 8o y 9o, limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás, el respeto al orden público y el no ejercicio de la violencia. Por otro lado, se encuentra el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflicto de garantías individuales y del orden público al que se refiere la Constitución.”*

Estableciendo de manera clara que las garantías individuales de libre expresión de las ideas y de libertad de asociación y reunión pacífica, están limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás, llámese respeto al orden público y al no ejercicio de la violencia, por lo que, cuando se presenta un conflicto de garantías individuales y del orden público, se requiere establecer mecanismos de control, para hacer prevalecer el orden público.

Es importante destacar del CONSIDERANDO CUARTO,⁴⁹¹ lo siguiente: *“Las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona puede tomarse la justicia por su propia mano ni ejercer la violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Por lo tanto, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizar la fuerza cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública y,*

⁴⁹⁰ Cfr., *Ibidem*, pp. 106 y 107.

⁴⁹¹ Cfr., *Ibidem*, pp. 107 y 108.

por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad pública se encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. La seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que se debe salvaguardar la seguridad pública para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como se debe investigar la responsabilidad por el exceso de la fuerza, se debe investigar también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de este tipo de omisiones.”; reiterando la Corte uno de los postulados de nuestra Carta Magna, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala: *“ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer la violencia para reclamar su derecho”* y que el Estado es el único que puede utilizar la fuerza cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública, asimismo, señalo que las garantías individuales y la seguridad pública, no se contraponen, se complementan, debiendo salvaguardarse la seguridad pública para garantizar las garantías individuales.

De lo hasta aquí expuesto, destaca que el Pleno de la Corte ha establecido que cuando se presenta un conflicto de garantías individuales y del orden público, se requiere establecer mecanismos de control, para hacer prevalecer el orden público, pues las garantías individuales y la seguridad pública, no se contraponen, se complementan, debiendo salvaguardarse la seguridad pública para garantizar las garantías individuales. De ahí que, cuando la autoridad no actúa oportunamente para mantener el orden público, en aquellos casos en que existan condiciones extremas, existirá violación grave de garantías individuales.

Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al 19 de mayo de 2009, sigue sin fallar en definitiva esta facultad de investigación.**

11. NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

Con respecto a la necesidad de Reglamentar la Facultad de Investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en el Considerando TERCERO, de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 1/2007-00 PL,⁴⁹² que: *“En principio, cabe destacar un aspecto que ha sido materia de estudio en los casos precedentes, consistente en la falta de precisión en la Constitución Federal, así como de una ley reglamentaria de esta facultad, en la que se establezcan los criterios y lineamientos para determinar cuándo y cómo debe ejercerse la facultad de investigación atribuida a este Alto Tribunal.”*; es decir, que la propia Corte reconoce la necesidad de emitir una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establezcan los criterios y lineamientos para determinar cuándo y cómo debe ejercerse esa facultad.

Sobre este punto, señala el Ministro José Fernando Franco González Salas,⁴⁹³ en su Voto Concurrente de la FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006 (ATENCO), lo siguiente:

“Por su parte, la excepcionalidad y discrecionalidad de la facultad que analizamos derivan de que su ejercicio se encuentra exento de condiciones o reglamentación alguna y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación goza, a partir de agosto de 1987, de la más absoluta libertad para decidir, en cada caso, si la ejerce o no, así como para fijar los alcances de la indagación, quiénes la realizarán y los procedimientos a seguir en el curso de aquéllas que decida realizar.

⁴⁹² Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 1/2007-00 PL, sesión del 19 y 21 de junio de 2007, por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, p. 35.

⁴⁹³ Cfr., Voto Concurrente Ministro José Fernando Franco González Salas en la FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 3/2006-00 PL, fallada en sesión del 6 de febrero de 2007, pp. 18 y 19.

En este sentido me alejo de la posición implícita en algunas de las afirmaciones de casos anteriores y del engrose en el caso Atenco, en el sentido de que se podría reglamentar por el Legislador ordinario la susodicha facultad, aunque a la fecha no se ha hecho. En mi opinión, precisamente por el carácter excepcional y discrecional que el Constituyente originario le dio a la facultad judicial e investigación y el Constituyente Permanente le ha reforzado con las reformas antes aludidas, esa facultad no puede ni debe ser normada por el Poder Legislativo, dado que como lo he sostenido, estimo que le compete únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar en qué casos, bajo qué procedimientos y quiénes llevarán a cabo una investigación conforme al segundo párrafo del artículo 97 constitucional.”

Observándose que el Ministro Franco González Salas, afirma que la excepcionalidad y discrecionalidad de la facultad de investigación, derivan de que su ejercicio se encuentra exento de condiciones o reglamentación alguna y la Corte goza de la más absoluta libertad para decidir, en cada caso, si la ejerce o no, así como para fijar los alcances de la indagación, quiénes la realizarán y los procedimientos a seguir en el curso de aquéllas que decida realizar; al respecto, es importante precisar que si bien a la fecha no existe reglamentación alguna, por parte del Poder Legislativo Federal, sin embargo si existe reglamentación por parte de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien con fecha 20 de agosto de 2007, expidió el Acuerdo General Número 16/2007,⁴⁹⁴ en donde se establecen ciertas Reglas o Condiciones, básicamente de procedimiento, a las que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación, para el ejercicio de la facultad de investigación.

⁴⁹⁴ ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE AGOSTO DE 2007.

En mi opinión, la naturaleza jurídica de la facultad de investigación, por cuanto hace a su excepcionalidad y discrecionalidad, no justifican su carencia de reglamentación por parte del Poder Legislativo, primero porque la excepcionalidad deriva precisamente de su carencia de regulación legislativa y segundo porque la discrecionalidad deriva del contenido del propio párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, al establecer que: *“...cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.”*, es decir, que sólo en esos supuestos podrá ejercer esa facultad constitucional, de ahí su discrecionalidad; sin embargo, insisto en que la excepcionalidad y discrecionalidad no justifican el que no se pueda reglamentar esa atribución constitucional por parte del Poder Legislativo Federal, máxime que al tratarse del ejercicio de una facultad prevista directamente en la Constitución Federal, el facultado para emitir la Ley Reglamentaria es el Congreso de la Unión.

También señala el Ministro Franco González Salas que en su opinión, por el carácter excepcional y discrecional de la facultad de investigación, no puede ni debe ser normada por el Poder Legislativo, dado que le compete únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar en qué casos, bajo qué procedimientos y quiénes llevarán a cabo una investigación conforme al segundo párrafo del artículo 97 constitucional; al respecto y si bien es cierto compete a la Corte determinar en qué casos y quiénes llevarán a cabo la investigación, pues así lo dispone expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, al establecer que: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.”*, es decir, que cuando así lo juzgue conveniente (de oficio) o lo

pidiere alguno de los entes legitimados (a petición de parte), deberá averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, teniendo la facultad exclusiva de nombrar a los Comisionados que se encargarán de llevar a cabo la investigación, sin embargo, ese precepto constitucional nada dice entorno al procedimiento al que deberán ceñirse los Comisionados que se encargarán de llevar a cabo la investigación, de ahí que, contrario al argumento del Ministro Franco González Salas, si es factible y es urgente que el Poder Legislativo emita una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido y respecto al procedimiento que debe regir el ejercicio de la facultad de investigación, en mi opinión, el Congreso de la Unión debe expedir una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemple ese procedimiento y si bien la Corte cuenta con la atribución de reglamentar y emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, según lo dispone la fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tan es así que con fecha 20 de agosto de 2007, expidió el Acuerdo General Número 16/2007,⁴⁹⁵ en donde se establecen ciertas Reglas o Condiciones, básicamente de procedimiento, a las que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación, para el ejercicio de la facultad de investigación, sin embargo, no debemos perder de vista que al tratarse del ejercicio de una facultad prevista directamente en la Constitución Federal, el facultado para emitir la Ley Reglamentaria es el Congreso de la Unión.

Además de que, en vista de los fallos dictados en fechas recientes por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la Facultad de Investigación ARTÍCULO 97 1/2006-00 PL (EL HALCONAZO) y Facultad de Investigación ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL (LYDIA CACHO), en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación lejos de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proteger los

⁴⁹⁵ *Ibidem*.

derechos más elementales del ser humano, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas, **no lo está haciendo**, lo que está provocando un desequilibrio de las fuerzas activas del Gobierno, dejando de ser esa especie de fiel de la balanza en esta nueva separación de poderes, a que se refiere la Ministra Olga Sánchez Cordero,⁴⁹⁶ regresando al ejercicio de una mera atribución de funciones a los órganos del Estado, propiciándose que la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convierta en un medio de defensa ordinario, en donde se debe evitar a toda costa que el más Alto Tribunal de la República sea un instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole, según refiere el Ministro Mariano Azuela Güitrón,⁴⁹⁷ **por ello es importante y urgente expedir una Ley Reglamentaria que fije algunos candados**, para evitar que se emitan fallos como EL HALCONAZO, en donde la mayoría de la Corte se negó a investigar los hechos puestos a su consideración, so pretexto de que no se trataba de una situación actual y de que los hechos denunciados como violatorios de garantías individuales de manera grave, fueron investigados y juzgados por las autoridades competentes, perdiendo de vista que fue el propio Pleno de la Corte,⁴⁹⁸ quién estableció que el procedimiento de investigación fundado en el artículo 97, segundo párrafo Constitucional, **reviste autonomía e independencia** respecto de diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades.

En ese orden de ideas, se buscaría que la Ley Reglamentaria fije algunos candados, sobre todo en las hipótesis de procedencia de la facultad de investigación, pues no es justo que por cuestiones meramente procedimentales, la

⁴⁹⁶ Cfr., SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, trabajo denominado *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NUEVA RELACION ENTRE PODERES*, en el Libro de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), denominado *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Op. cit., p. 1144.

⁴⁹⁷ Cfr., Voto Concurrente del Ministro Mariano Azuela Güitrón en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, pp. 9 y 10.

⁴⁹⁸ Página 155 del Capítulo “I.6. AUTONOMÍA DE LA INVESTIGACIÓN.” DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Corte evite ejercer esa atribución que le impone la propia Constitución Federal, tema que será analizado en el siguiente punto.

En efecto, los candados no sólo se pondrían en las hipótesis de procedencia, sino también en la parte de valoración de pruebas, para evitar que suceda lo del caso LYDIA CACHO, en donde se estableció que no hubo violación grave de garantías, cuando el cúmulo probatorio demostraba lo contrario y acreditaba que la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación, quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador, según afirma el Ministro Góngora Pimentel,⁴⁹⁹ opinión que desde luego se comparte; de igual manera, se establecerían reglas especiales para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, para evitar que los Altos Funcionarios, por ejemplo el Gobernador del Estado de Puebla en el caso LYDIA CACHO, invoquen en su favor beneficios constitucionales que sólo aplican a los “PRESUNTOS” en un procedimiento de carácter penal, negándose a responder verbalmente y así evadir su obligación de declarar verbalmente, tratando de evitar la toma de protesta de conducirse con verdad, acto que reviste cierta solemnidad y que vincula a quien la emite con las responsabilidades atribuibles a quienes declaran con falsedad.

En otras palabras, se buscaría establecer reglas especiales en materia de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, evitando la aplicación de reglas de exclusión probatoria, como sucedió en el caso LYDIA CACHO, pues no hay que perder de vista que tratándose de las investigaciones del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, no es dable ni jurídico fijar trabas, pues no se trata de un procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sino de la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

⁴⁹⁹ Cfr., Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. -22-.

Por cuanto hace a la substanciación, si bien la Corte al expedir el Acuerdo General Número 16/2007,⁵⁰⁰ estableció diversas Reglas que regulan sobre todo el procedimiento o substanciación de la Investigación, sin embargo, olvido contemplar en esas Reglas, la figura de la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación, porque constituye una figura jurídica indispensable para que el Pleno de la Corte vele por el irrestricto cumplimiento del postulado consagrado en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, según se desprende del contenido de la tesis P. XLI/2008.⁵⁰¹

Tampoco se contempla en esas Reglas, un capítulo de sanciones, como medida de coerción, para que todos aquellos renuentes, sean las partes o cualquier tercero, sea ente público o ente privado, pueda ser apercibido y sancionado, en caso de incumplimiento a un requerimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si bien es cierto, no se trata de un procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin embargo, es indispensable establecer ciertas reglas de procedimiento y sanciones, para obligar a la propia Corte a que se ajuste a esas reglas y para sancionar a todos aquellos que no atiendan un requerimiento de nuestro Máximo Tribunal, dado que se trata de una de las tareas más importantes y trascendentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como

⁵⁰⁰ ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE AGOSTO DE 2007.

⁵⁰¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 13, cuyo rubro y texto es: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEBE ADMITIRSE SU AMPLIACIÓN AUNQUE AQUÉL NO LA CONTEMPLA EXPRESAMENTE. La ampliación de ejercicio de la facultad de investigación no está prevista expresamente en el citado precepto constitucional; sin embargo, debe admitirse que tácitamente la contempla, tanto porque constituye una figura jurídica indispensable para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vele por el irrestricto cumplimiento del postulado consagrado en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como porque existiendo la posibilidad de que la autoridad legitimada formule una nueva solicitud del ejercicio de esa atribución, procesalmente resulta más práctico incorporar al tema de la solicitud el asunto con el que se vincula, lo que facilitará la investigación de los Comisionados. Además, al encontrarse integrada una Comisión investigadora y siendo un tema procesal, rigen los principios de concentración, economía procesal, efectividad, especialización y pertinencia, los cuales dan sustento a la admisión de la ampliación. Solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. Solicitante del ejercicio de la facultad: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 26 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

lo es la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

De igual manera, es importante establecer un capítulo de recomendaciones, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, una vez concluida la investigación y siempre que se determine que hubo violación grave de garantías individuales, tema que será analizado en el punto 11.3 del presente Capítulo.

11.1. PROCEDENCIA

El párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, señala que:

“Artículo 97.- ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal...⁵⁰²

Es decir, que es una atribución en favor de sí misma (Suprema Corte de Justicia de la Nación) o del Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado.

⁵⁰² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 2008.

Por tanto, la Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se propone, deberá contemplar dentro de las hipótesis de procedencia para su ejercicio, los supuestos que prevé ese párrafo segundo y un supuesto adicional que contemple al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues el Pleno de la Corte ha establecido que tiene legitimación activa para solicitar el ejercicio de esa facultad investigadora, según se desprende del contenido de la tesis aislada P. XXVIII/2003.⁵⁰³

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que su intervención en la investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando ese Tribunal lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado, según se desprende del contenido de la jurisprudencia P./J. 19/2000.⁵⁰⁴

Sobre este punto sujeto a estudio, también resulta relevante destacar que la Corte en el Considerando SEGUNDO, de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 1/2007-00 PL,⁵⁰⁵ señaló que: *“Así, a fin de determinar sobre la legitimación de quien solicita a este Alto Tribunal el ejercicio de la facultad en análisis, debe distinguirse entre su procedencia a petición de parte y de oficio, pues en el primer supuesto sólo estarán legitimadas las autoridades expresamente señaladas en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, así como el funcionario que este Tribunal Pleno ha homologado a*

⁵⁰³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 11, cuyo rubro es: “DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

⁵⁰⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, p. 34, cuyo rubro y texto es: GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN "LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA "AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A "ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 "CONSTITUCIONAL. La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla.

⁵⁰⁵ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 97 1/2007-00 PL, sesión del 19 y 21 de junio de 2007, por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, pp. 31 y 32.

los Gobernadores estatales, mientras que tratándose del ejercicio de oficio, al ser de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse que los Ministros que la integran están legitimados para elevar la solicitud respectiva al Pleno.”; es decir, que cualquiera de los Ministros que integran la Corte, cuentan con legitimación para poder solicitar al Pleno el ejercicio de esa facultad constitucional.

Por lo anterior, se deberá establecer dentro de la nueva Ley Reglamentaria que se propone, como hipótesis de procedencia para su ejercicio, las siguientes:

- De oficio, por conducto de:
 - 1) Cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- A petición de parte, por conducto de:
 - 1) Ejecutivo Federal.
 - 2) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 - 3) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
 - 4) Los Gobernadores de los Estados.
 - 5) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Sobre este punto sujeto a estudio, también resulta relevante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el ejercicio de la facultad de investigación, no es obligatoria sino discrecional, aún cuando exista petición de parte legítima, según se desprende del contenido de la tesis aislada XLIX/96.⁵⁰⁶

⁵⁰⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 66, cuyo rubro y texto es: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES DISCRECIONAL (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO CXII, PÁGINA 379). Este Tribunal Pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulada por Joel Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitara el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de alguno de los Estados; sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución "podrá", que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de lo que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aun cuando exista petición de

Por ello, también se deberá precisar dentro del contenido de la nueva Ley Reglamentaria que se propone, siguiendo los lineamientos que ha establecido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza jurídica de la Facultad de Investigación, especificando que su ejercicio no será obligatorio en todos los casos, debiendo establecer un artículo especial en el que, si la Corte considera no ejercer esa facultad investigadora, deberá razonar su determinación de no ejercicio, siempre que la solicitud provenga a petición de parte y en caso de que la Corte consideré ejercer esa facultad investigadora, deberá razonar su determinación de ejercicio, siempre que la solicitud provenga a petición de parte o de oficio, según se desprende del contenido de la tesis XLVII/1999.⁵⁰⁷

También se propone establecer un artículo especial, que contemple lo siguiente: *“En caso de que los hechos denunciados y puestos a consideración del Alto Tribunal, como violatorios de garantías individuales de manera grave, hayan sido investigados y juzgados por las autoridades competentes o estén siendo investigados y juzgados por esas autoridades, no será motivo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determiné el no ejercicio de la facultad investigadora.”*, ésta propuesta toma como base que el procedimiento de investigación fundado en el artículo 97, segundo párrafo Constitucional, reviste

parte legítima; sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niegue la investigación, sea arbitraria, pues la decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos.

⁵⁰⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo IX, Junio de 1999, p. 10, cuyo rubro y texto es: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO. El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...". De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual.

autonomía e independencia respecto de diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades.

11.2. SUBSTANCIACIÓN

Con respecto a la substanciación, habíamos establecido en el punto 5. del presente Capítulo, que recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General Número 16/2007,⁵⁰⁸ el cuál contiene diversas reglas de procedimiento o substanciación de la investigación, destacando las siguientes:

- Las investigaciones podrán durar hasta seis meses, correspondiendo al Pleno decidir si amplía dicho plazo, cuando la investigación así lo requiera. (Regla 5 segundo párrafo)
- La Comisión investigadora deberá rendir un informe mensual al Pleno en el que destaque las actividades que hubiese desarrollado en ese período. (Regla 6)
- Dentro de los quince días siguientes a la designación de la Comisión investigadora, ésta deberá elaborar el protocolo de investigación, y lo hará del conocimiento del Pleno, el cual podrá modificarlo en cualquier momento. La Comisión investigadora podrá ampliar el protocolo... (Regla 11)
- Aprobado el protocolo por la Comisión investigadora, ésta pedirá un informe sobre los hechos presuntamente violatorios de garantías individuales a las autoridades que pudieran tener relación directa o indirecta con los mismos. Dicho informe se rendirá por escrito, dentro del plazo de treinta días, y deberá referirse a los hechos, omisiones, datos y demás elementos relacionados que sean de su conocimiento, acompañando en su caso los documentos de soporte que estimen convenientes. (Regla 12)

⁵⁰⁸ ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DELA FEDERACIÓN DE AGOSTO DE 2007.

- La Comisión investigadora podrá rendir informes especiales ante el Pleno, cuando existan o persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidores públicos o particulares que deban colaborar en sus investigaciones, a fin de que dicho órgano colegiado tome las determinaciones que considere conducentes. (Regla 18)
- Concluida la investigación, la Comisión formulará un informe preliminar en el que se relacionarán los hechos y las constancias que obren en el expediente, así como todos los demás elementos de convicción recabados, con el objeto de que el ministro que formule el dictamen lo considere y el Pleno determine en forma definitiva si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales. (Regla 19 primer párrafo)
- El referido informe será presentado ante el Presidente de la Suprema Corte, quien lo remitirá al Ministro que por riguroso turno corresponda, atendiendo al orden establecido previamente por el Pleno, a fin de que presente ante éste el dictamen respectivo. Cuando en la Comisión investigadora hayan participado uno o más ministros, no será necesario el turno a que se refiere el párrafo anterior y corresponderá a él o a ellos la formulación del dictamen. (Regla 22)
- El Ministro o ministros encargados de elaborar el dictamen, remitirá copia del informe preliminar al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación, en su caso, y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que en un plazo de quince días naturales, realicen las manifestaciones pertinentes y presenten la documentación o los elementos que les sirvan de sustento. (Regla 23 primer párrafo)
- El dictamen deberá: pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los

demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios. (Regla 24)

- El dictamen se someterá a la consideración del Pleno y una vez aprobado, el Presidente lo remitirá a las autoridades que solicitaron la investigación y en su caso, a las autoridades competentes. (Regla 25)

Cabe señalar que todas y cada una de las reglas de procedimiento o substanciación de la investigación, contenidas en el Acuerdo General Número 16/2007, se contemplarían en la nueva Ley Reglamentaria que se propone.

También establecimos que el ejercicio de la facultad de investigación inicia con la solicitud del Ejecutivo Federal o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o inclusive, de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (por conducto de cualquiera de los Ministros que la integran), para luego designar una Comisión investigadora la que estará integrada por miembros del Poder Judicial de la Federación, ya sea algún Ministro o algún Juez de Distrito o algún Magistrado de Circuito, o podrá designar uno o varios comisionados especiales, debiendo establecer un protocolo de investigación que deberá aprobar el Pleno de la Corte. Concluida la investigación, la Comisión investigadora formulará un informe preliminar al Ministro dictaminador, quién a su vez dará vista con ese informe al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que manifiesten lo que a su Interés convenga y posteriormente emitirá un Dictamen en el que determinará si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales, el cual someterá a la consideración del Pleno de la Corte, recayendo en el Pleno la atribución constitucional de determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales.

De igual manera, se contemplaría en la nueva Ley Reglamentaria que se propone, la figura de la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación, con base en

la interpretación que le dio el Pleno de la Corte en el contenido de la tesis aislada P. XLI/2008,⁵⁰⁹ así como un capítulo de sanciones, como medida de coerción, para que todos aquellos renuentes, sean las partes o cualquier tercero, sea ente público o ente privado, pueda ser apercibido y sancionado, en caso de contumaz a un requerimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es indispensable establecer ciertas reglas de procedimiento y sanciones, para obligar a la propia Corte a que se ajuste a esas reglas y para sancionar a todos aquellos que no atiendan un requerimiento de nuestro Máximo Tribunal, dado que se trata de una de las tareas más importantes y trascendentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

También es importante establecer dentro de esa nueva Ley Reglamentaria que se propone, reglas especiales en materia de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, estableciendo así un capítulo especial que permita evitar que los Altos Funcionarios, invoquen en su favor beneficios constitucionales que sólo aplican a procedimientos de carácter jurisdiccional **y sobre todo establecer un artículo especial sobre la valoración de pruebas**, que imponga la obligación de efectuar una valoración en conjunto de todo el material probatorio y así evitar lo que sucedió en el caso LYDIA CACHO, en donde las pruebas se valoraron de manera individual y no en conjunto, de ahí que el Ministro Genaro David Góngora

⁵⁰⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 13, cuyo rubro y texto es: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEBE ADMITIRSE SU AMPLIACIÓN AUNQUE AQUÉL NO LA CONTEMPLA EXPRESAMENTE. La ampliación de ejercicio de la facultad de investigación no está prevista expresamente en el citado precepto constitucional; sin embargo, debe admitirse que tácitamente la contempla, tanto porque constituye una figura jurídica indispensable para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vele por el irrestricto cumplimiento del postulado consagrado en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como porque existiendo la posibilidad de que la autoridad legitimada formule una nueva solicitud del ejercicio de esa atribución, procesalmente resulta más práctico incorporar al tema de la solicitud el asunto con el que se vincula, lo que facilitará la investigación de los Comisionados. Además, al encontrarse integrada una Comisión investigadora y siendo un tema procesal, rigen los principios de concentración, economía procesal, efectividad, especialización y pertinencia, los cuales dan sustento a la admisión de la ampliación. Solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. Solicitante del ejercicio de la facultad: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 26 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Pimentel,⁵¹⁰ haya afirmado que se realizó un estudio individual de las pruebas, desarticulándolas y quitándoles de esa manera todo el valor a las circunstancias en que se presentaron las acciones analizadas, y esa desarticulación de los elementos probatorios, es contraria a la finalidad de este tipo de procedimientos, en los que por la naturaleza de los individuos que participan en ellos y los hechos investigados, no es posible que exista una prueba directa como una confesión.

Debiéndose evitar la aplicación de reglas de exclusión probatoria, dentro de ese capítulo especial de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, pues no hay que perder de vista que tratándose de las investigaciones del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, no es dable ni jurídico fijar trabas, pues no se trata de un procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sino de la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

La anterior propuesta, buscaría evitar lo que sucedió en el caso de LYDIA CACHO, en donde se estableció que no hubo violación grave de garantías, cuando el cúmulo probatorio demostraba lo contrario y acreditaba que la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador, según afirma el Ministro Góngora Pimentel,⁵¹¹ opinión que desde luego se comparte.

Con la Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se propone, se busca establecer candados y fijar ciertas reglas de procedimiento y valoración de pruebas, con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ejercer esta importante atribución, busque el conocimiento de la verdad, respecto de los

⁵¹⁰ Cfr., Voto Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, p. -13-.

⁵¹¹ Cfr., Ibídem, p. -22-.

acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas, determinando donde haya que determinar, la violación grave de garantías individuales, enfrentándose así al abuso de poder de nuestros gobernantes y se constituya en garante del principio de división de poderes, retomando el rumbo histórico que le fijó el Constituyente de 1917 y ejerza con imparcialidad la atribución contenida en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando a toda costa ser un instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole, según refiere el Ministro Mariano Azuela Güitrón.⁵¹²

11.3. SANCIONES

Con respecto a las sanciones, habíamos establecido en el punto anterior, como una cuestión de procedimiento o substanciación de la investigación, que se contemplaría en la nueva Ley Reglamentaria que se propone, un capítulo de sanciones, como medida de coerción, para que todos aquellos renuentes, sean las partes o cualquier tercero, sea ente público o ente privado, pueda ser apercibido y sancionado, en caso de contumaz a un requerimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es indispensable establecer ciertas reglas de procedimiento y sanciones, para obligar a la propia Corte a que se ajuste a esas reglas y para sancionar a todos aquellos que no atiendan un requerimiento de nuestro Máximo Tribunal, dado que se trata de una de las tareas más importantes y trascendentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

De igual manera, se contemplaría en la nueva Ley Reglamentaria que se propone, un capítulo de recomendaciones, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵¹² Cfr., Voto Concurrente del Ministro Mariano Azuela Güitrón en el EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, pp. 9 y 10.

podrá emitir, una vez concluida la investigación y siempre que se determine que hubo violación grave de garantías individuales.

Al respecto, es importante destacar la opinión de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza,⁵¹³ cuando afirman que deben ampliarse los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, los que no pueden quedar limitados a una simple declaración. En efecto, esta Suprema Corte como intérprete y guardián del orden constitucional realiza, a través del ejercicio de esta facultad, un control inductivo mediante el cual no sólo debe conformarse con un pronunciamiento sobre la existencia de la violación, sino que debe realizar las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando en lo posible por la normalización del orden constitucional, no a través de la obligatoriedad de la resolución, sino de la *auctoritas* que gana a través del ejercicio jurisdiccional cotidiano del control constitucional, opinión que desde luego la suscrita comparte.

Cabe señalar que en el caso ATENCO, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en un principio, que haría llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas; es decir, buscaba que los alcances de los resultados del ejercicio de la Facultad de Investigación, no quedaran limitados a una simple declaración, sino que pretendía realizar las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes pudieran reparar la lesión grave a los derechos fundamentales, sin embargo, posteriormente estableció en el CONSIDERANDO CUARTO,⁵¹⁴ que: *“Por tanto, como el Acuerdo General 16/2007 establece que la Comisión Investigadora*

⁵¹³ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 97 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, pp. 24 y 25.

⁵¹⁴ Cfr., SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ARTICULO 97 3/2006-01 PL, fallada en sesión del 17 de septiembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 12.

designada en el expediente 3/2006, debe continuar la investigación en términos de las reglas que establece dicho acuerdo, que, como se dijo, prevé como limitantes el pronunciamiento de aspectos distintos a los hechos precisados en la resolución de ejercicio de la facultad de investigación, así como también las responsabilidades de quienes hayan intervenido en los hechos considerados violaciones graves de garantías individuales, debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.”, cambiando su posición inicial y estableciendo que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

En ese sentido, el cambio de posición de la Corte, obedeció al Acuerdo General Número 16/2007, el cual establece en su Regla 21, segundo párrafo que: *“De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.”*, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación perdió de vista, por una parte, el contenido del Considerando QUINTO de ese Acuerdo General 16/2007, que señala: *“...este Pleno, a través del presente acuerdo general, establece las reglas a que deberán sujetarse dichas investigaciones,...”*, es decir, que esas Reglas sólo obligan o vinculan a la Comisión Investigadora y por otra parte, no tomó en cuenta el contenido de esa Regla 21, primer párrafo que señala literalmente que, si en el desarrollo de la investigación, la Comisión Investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos (averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole), pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente; lo que adminiculado con el contenido de la Regla 26, que establece que en caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo, la Comisión

Investigadora o el Ministro Dictaminador deberán consultar al Pleno, para que éste determine lo conducente; nos permite concluir que las Reglas contenidas en el Acuerdo General Número 16/2007, **no obligan o vinculan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de ahí que sea perfectamente procedente el que, si el propio Pleno de la Corte lo estima procedente, **puede y es urgente** que así se establezca en la nueva Ley Reglamentaria que se propone, el fijar las medidas o recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando en lo posible por la normalización del orden constitucional, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.⁵¹⁵

Con base en lo expuesto, concluyo el presente Capítulo, insistiendo en la urgente e imperiosa necesidad de que el Honorable Congreso de la Unión, expida una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemple todas y cada una de las propuestas a que me he referido a lo largo del presente trabajo de recepción, insistiendo en que, **es urgente** que los integrantes de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, retomen el rumbo histórico que les fijó el constituyente de 1917 y ejerzan con imparcialidad la atribución contenida en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando a toda costa ser un instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole, según refiere el Ministro Mariano Azuela Güitrón,⁵¹⁶ determinando en donde haya que determinar, la violación grave de garantías individuales, enfrentándose así al abuso de poder de nuestros gobernantes y se constituyan en garantes del principio de división de poderes, emitiendo su voto con una total transparencia y sin ningún tipo de presión (política, económica, o de cualquier índole), **pues de lo contrario, la historia que sin**

⁵¹⁵ Cfr., Voto de Minoría de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en la SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 1/2006-00 PL, fallada en sesión del 24 de abril de 2006, pp. 24 y 25.

⁵¹⁶ Cfr., Voto Concurrente del Ministro Mariano Azuela Güitrón en el EXPEDIENTE ARTICULO 97 2/2006-00 PL, fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, pp. 9 y 10.

duda es implacable, se encargará de juzgarlos, sin que deban olvidar que todavía existimos millones de Mexicanos que creemos en nuestras Instituciones y que nos interesa que se vigile la supremacía de la Constitución y se frene a todo aquél gobernante que no respete los principios, postulados y límites que fija la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Poder Judicial Federal, es el encargado de resolver las controversias o litigios del orden federal y defender la supremacía constitucional, así como ejercer la jurisdicción electoral especializada; depositándose el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito, creándose un órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, que se encargará de la administración, vigilancia y disciplina para esos entes, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1º, agrega el jurado federal de ciudadanos y a los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

SEGUNDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un tribunal netamente constitucional que se concentra principalmente en decidir y pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales, ya sean Federales, Locales, del Distrito Federal, Tratados Internacionales e inclusive normas Municipales y una vez que se ha pronunciado sobre ese tópico, estableciendo jurisprudencia, podrá remitir los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la expedición de acuerdos generales, para una mejor impartición de justicia, por imperativo del artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

TERCERA. El juicio de amparo es la institución jurídica más importante del control jurisdiccional de la Constitución, tanto de su parte dogmática como de la orgánica, también conocido como juicio de garantías o juicio constitucional; es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución, en favor de los gobernados, pues

por un lado protege las garantías individuales y por otro garantiza en favor del particular el sistema competencial entre las autoridades Federales, Locales y Municipales e indirecto a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales y cuyos efectos no son generales. El juicio de amparo es un medio de defensa que ha sido considerado el más eficaz del sistema jurídico mexicano, pues es a través de éste que se protege a las garantías individuales y por medio del amparo contra leyes (quedando incluidos los tratados internacionales y reglamentos), es como se mantiene la supremacía constitucional, analizando los actos del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo.

CUARTA. La controversia constitucional es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución, en favor de las Entidades, Poderes u Órganos, que busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez, ya sea de algún acto (invasión de competencias, conflicto de límites, etc.) o disposición de carácter general, excepto en materia electoral, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyos efectos pueden ser generales (dependiendo de la votación).

QUINTA. La acción de inconstitucionalidad es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución, en favor del Procurador General de la República, los partidos políticos y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma, que busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de la disposición de carácter general, inclusive en materia electoral, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyos efectos pueden ser generales (dependiendo de la votación).

SEXTA. El juicio de responsabilidad o juicio político, es un medio de control político de la Constitución, en favor de los ciudadanos mexicanos y en contra de los servidores públicos de alta jerarquía, por violaciones a las garantías

individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno, cuyos efectos son la destitución o la inhabilitación para volver a ocupar cargos públicos.

SÉPTIMA. Mediante la reforma constitucional de 1994, se modificó la integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el número de Ministros se redujo de 26 a 11, esa disminución fue con la finalidad de facilitar la deliberación colectiva y asegurar una interpretación coherente de la Constitución Federal, pues evidentemente que es mucho más fácil que se pongan de acuerdo 11 Ministros que 26, buscando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierta en un tribunal constitucional, que se dedique única y exclusivamente a velar y proteger a nuestra Constitución Federal, en contra de los embates de nuestros propios gobernantes y gobernados; amén de la eliminación vitalicia de sus encargos, para quedar en 15 años, busca que se den cambios que permitan la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país.

OCTAVA. Con independencia de los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá agregar un requisito adicional: *“VII. Tener cuando menos seis años de carrera judicial, ya sea como Magistrado Electoral, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito.”*, cuya finalidad, es buscar que el Presidente de la República proponga en las ternas que someta a consideración del Senado de la República, a personas que tengan un perfil o experiencia en la carrera judicial, buscando la idoneidad para desempeñar el cargo y eliminando con ello, la improvisación, garantizando así la independencia judicial.

NOVENA. Mediante las contradicciones de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas) funge como el máximo interprete, no sólo de la Constitución Federal, sino de todos los ordenamientos que rigen el sistema

jurídico nacional, controlando así, no sólo la constitucionalidad de las leyes y actos, sino también la legalidad de los mismos.

DÉCIMA. El Constituyente de 1917, le encomendó a la Suprema Corte de Justicia la importante tarea de ejercer la facultad de investigación, prevista actualmente en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando como garante de esa Constitución, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, a efecto de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal y proteger los derechos más elementales del ser humano.

DÉCIMA PRIMERA. De la exposición de motivos de la Constitución Federal de 1917, se puede apreciar que nuestro legislador quiso establecer un control constitucional indirecto de la Constitución, a través de la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 97 párrafo tercero; para conocer la conducta de sus propios miembros y para conocer aquellos hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, (hasta que fue derogada dicha facultad con la reforma del 13 de noviembre de 2007), así como para conocer algún otro delito castigado por la ley federal, siempre que lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado; facultad que nace para investigar y esclarecer hechos que deseaba conocer el Poder Legislativo Federal, hechos que conocía en vista de los informes que le querían rendir las autoridades inferiores, sin que pudiese investigar más a fondo, teniendo como finalidad el juzgar la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, pues no olvidemos que al Poder Legislativo le compete la atribución exclusiva de hacer leyes, al Judicial la atribución de juzgar y al Ejecutivo la tarea administrativa, sin embargo, el legislador buscó conferir esta importante facultad a un Poder distinto al Ejecutivo, que sirviera de contrapeso entre los tres Poderes, buscando así evitar el abuso del poder y preservar los derechos más elementales del hombre.

DÉCIMA SEGUNDA. La facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el actual artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tiene sus antecedentes en los sucesos de Veracruz, acontecidos en el Barco Libertad del 24 de junio de 1879, en donde la Corte se enfrentó al despotismo de Díaz y sus colaboradores, para proteger la Constitución y las garantías individuales de los mexicanos, ordenando una investigación sumaria de los acontecimientos; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia carecía de competencia para ello, pues justifico su actuar en el artículo 17 de la Constitución Federal de 1857, más bien creo que al formar parte de la Corte el Procurador General, según lo disponía el artículo 91 de la Constitución Federal de 1857,⁵¹⁷ esa Suprema Corte de Justicia estimó que podía mandar investigar hechos presumiblemente constitutivos de delito, tan es así que mediante reforma del 22 de mayo de 1900, a los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal de 1857, se eliminaron los cargos de Fiscal y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose en el artículo 96 que: *“La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación”*, es decir, que el Ministerio Público de la Federación a quien compete la investigación de los delitos, es una figura que en esa época estaba contemplada dentro del Poder Judicial de la Federación y fue por ello que la Corte ordenó la investigación de los hechos ocurridos en el Barco Libertad el 24 de junio de 1879.

DÉCIMA TERCERA. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un medio de control político-jurisdiccional indirecto de la Constitución, en favor de sí misma o del Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que busca que la opinión pública conozca con certeza lo que pasó y la participación del gobierno en la violación grave de garantías individuales,

⁵¹⁷ Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, Edit. Porrúa, S.A., 15ª Edición, México, 1989, p. 622.

a efecto de **hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proteger los derechos más elementales del ser humano, cuyos efectos son meramente declarativos y públicos, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas. Se trata de una investigación que finalmente producirá una opinión autorizada con un peso moral muy importante.**

DÉCIMA CUARTA. El objeto de la investigación debe recaer siempre y en todo momento, en hechos violatorios de garantías individuales, por parte de las autoridades Federales, Estatales o Municipales, en donde la calificación de su gravedad dependerá de la propia Suprema Corte y siempre que exista un verdadero impacto en la forma de vida de la comunidad; hechos que son puestos a consideración de la Corte, ya sea por ella misma o por el Ejecutivo Federal o por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o por el Gobernador de algún Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

DÉCIMA QUINTA. La violación grave de garantías individuales, se actualiza cuando el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, violenta las prerrogativas fundamentales del ser humano, de manera general y sistemática, en perjuicio de uno o varios individuos, creando un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, que atenta contra la dignidad humana y el sistema democrático.

DÉCIMA SEXTA. La finalidad de la facultad de investigación es averiguar si un hecho o hechos constituyeron una violación grave de garantías individuales, buscando el conocimiento de la verdad y cuyos efectos **son meramente declarativos y públicos**, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas, en donde se busca que **los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, no queden limitados a una simple declaración, sino que realice las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad**

humana, velando en lo posible por la normalización del orden constitucional, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.

DÉCIMA SÉPTIMA. El ejercicio de la facultad de investigación inicia con la solicitud del Ejecutivo Federal o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o inclusive, de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (por conducto de cualquiera de los Ministros que la integran), para luego designar una Comisión investigadora la que estará integrada por miembros del Poder Judicial de la Federación, ya sea algún Ministro o algún Juez de Distrito o algún Magistrado de Circuito, o podrá designar uno o varios comisionados especiales, debiendo establecer un protocolo de investigación que deberá aprobar el Pleno de la Corte. Concluida la investigación, la Comisión investigadora formulará un informe preliminar al Ministro dictaminador, quién a su vez dará vista con ese informe al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que manifiesten lo que a su Interés convenga y posteriormente emitirá un Dictamen en el que determinará si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales, el cual someterá a la consideración del Pleno de la Corte, recayendo en el Pleno la atribución constitucional de determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales.

DÉCIMA OCTAVA. Con respecto al procedimiento que debe regir el ejercicio de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso de la Unión debe expedir una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemple ese procedimiento y si bien la Corte cuenta con la atribución de reglamentar y emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, según lo dispone la fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, no debemos perder de vista que “al tratarse del ejercicio

de una facultad prevista directamente en la Constitución Federal, el facultado para emitir la Ley Reglamentaria es el Congreso de la Unión.”

DÉCIMA NOVENA. Históricamente la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue poco utilizada, porque el verdadero papel de la Corte al ejercer esa atribución, es de orden político constitucional, sin embargo, cuando la sociedad así se lo ha requerido, porque existan circunstancias graves e indignación de la opinión pública en general, en torno a hechos que se presume constituyeron violaciones graves de garantías individuales, entonces ha ejercitado esta atribución, tal y como aconteció con los casos León en 1946 y Aguas Blancas en 1995, en donde la Corte determinó que hubo violación grave a las garantías individuales de los gobernados.

VIGÉSIMA. Con respecto al caso conocido como “EL HALCONAZO” Artículo 97 1/2006-00 del Pleno, suscitado en 1971, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Por Mayoría de SIETE Votos), determinó que “no resulta procedente el ejercicio de la facultad de investigación, pues no se trata de una situación actual por lo que no tendría ningún fin práctico, atendiendo a que los acontecimientos cuya indagación se pretende tuvieron lugar el 10 de junio de 1971, es decir, hace 34 años 11 meses, por lo que resulta evidente que el peligro que ellos representaron ha desaparecido y por eso, a la fecha, ya no existe el estado de inseguridad social que los mismos provocaron, además de que las autoridades, que en ese momento se encontraban al frente de los órganos de gobierno y que suscitaron el enfrentamiento entre los manifestantes y el grupo paramilitar “Los Halcones”, han dejado de fungir como servidores públicos;” sin embargo, la Corte perdió de vista que la facultad de investigación a que se refiere el **artículo 97**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre y en todo momento recae en hechos consumados**, es decir, que se trata de hechos que pueden o no representar una situación actual, visto desde el punto de vista de la temporalidad en la ejecución de los hechos puestos a su consideración, **pero ello no puede ser obstáculo para que puedan ser**

investigados, más bien creo que la Corte al referirse a una situación actual, habla del impacto que en la forma de vida de la comunidad, causaron los hechos que son puestos a su consideración, los que, deben tener un impacto social que puede o no ser reciente.

VIGÉSIMA PRIMERA. Con respecto al caso “EL HALCONAZO” Artículo 97 1/2006-00 del Pleno, desaparezca o no el peligro que puede representar la investigación de los hechos, **tampoco es impedimento para realizar la investigación**, pues la finalidad primordial de la facultad de investigación es la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual y según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza, retomando la exposición del proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, debemos tomar en cuenta que en ella se decía que la averiguación tiene como finalidad el esclarecimiento de hechos. Este esclarecimiento no puede tener más objeto que el conocimiento de la verdad, el cual cobra máxima relevancia en tanto que de la Constitución se desprende un derecho fundamental a la verdad.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Con respecto al caso “EL HALCONAZO” Artículo 97 1/2006-00 del Pleno, el hecho de que las autoridades que se encontraban al frente de los órganos de gobierno, al momento en que se suscitaron los hechos motivo de investigación, hayan dejado de fungir como servidores públicos, **tampoco es impedimento para realizar la investigación**, pues no olvidemos que los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, son meramente declarativos y públicos, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas, sin embargo, en la actualidad se está buscando que los alcances de los resultados del ejercicio de la facultad de investigación, no queden limitados a una simple declaración, sino que realice las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando

en lo posible por la normalización del orden constitucional, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.

VIGÉSIMA TERCERA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pierde de vista que sus decisiones son totalmente independientes al ejercicio de las atribuciones de las demás autoridades, sean éstas de naturaleza política, administrativa o penal, locales o federales, de ahí que sea el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que dos años después, reconozca tácitamente que no le asistió la razón, cuando se negó a ejercer su facultad de investigación, en el caso conocido como “EL HALCONAZO” Artículo 97 1/2006-00 del Pleno, tan es así que es el propio Pleno de la Corte,⁵¹⁸ quién estableció que el procedimiento de investigación fundado en el artículo 97, segundo párrafo, constitucional, reviste autonomía e independencia respecto de diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades.

VIGÉSIMA CUARTA. Con respecto al caso “EL HALCONAZO” Artículo 97 1/2006-00 del Pleno, la Corte debió ejercer su facultad de investigación, a efecto de establecer si hubo o no violación grave de garantías individuales, con independencia del ejercicio de las atribuciones que las demás autoridades competentes pudieron haber realizado en la investigación de los mismos hechos, pues no debemos olvidar que la Corte es el máximo interprete y protector de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sí algún ente legitimado para ello, le está solicitando ejercite esa atribución constitucional, también es con la finalidad de que verifique la actuación y desempeño de las demás autoridades involucradas en la investigación de los mismos hechos puestos a su consideración, verbigracia la Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de Derechos Humanos y los órganos jurisdiccionales dependientes de la

⁵¹⁸ Página 155 del Capítulo “**L.6. AUTONOMÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**” DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE ARTÍCULO 97 2/2006-00 PL, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Fallada en sesión del 29 de noviembre de 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

propia Corte (Juzgados de Distrito en Materia Penal, Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Penal y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal o inclusive alguna de las Salas de la propia Corte).

VIGÉSIMA QUINTA. Con respecto al caso “LYDIA CACHO” Artículo 97 2/2006-00 del Pleno, suscitado en 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Por Mayoría de SEIS Votos), determinó que las pruebas recabadas por la Comisión Investigadora, resultaban insuficientes para tener por acreditada la existencia de graves violaciones a las garantías individuales de la periodista Lydia Cacho en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las pruebas existentes no acreditan más que aquellos hechos o actos de los que constituyen constancia documental o audiovisual específica, valoradas o consideradas de manera individual; es decir, que las pruebas se valoraron de manera individual y no en conjunto, de ahí que y comparto la opinión del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, se realizó un estudio individual de las pruebas, desarticulándolas y quitándoles de esa manera todo el valor a las circunstancias en que se presentaron las acciones analizadas, y esa desarticulación de los elementos probatorios, es contraria a la finalidad de este tipo de procedimientos, en los que por la naturaleza de los individuos que participan en ellos y los hechos investigados, no es posible que exista una prueba directa como una confesión.

VIGÉSIMA SEXTA. Genera convicción la opinión del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, cuando afirma que las grabaciones telefónicas que dieron origen a la investigación, Artículo 97 2/2006-00 del Pleno, sí podían y debían ser tomadas en cuenta en esta indagatoria, no sólo por el reconocimiento que de ellas hizo el empresario involucrado, mediante desplegado en un periódico de circulación nacional (El Universal de 19 de septiembre de 2006), sino porque la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal “no cobra aplicación tratándose de las investigaciones del artículo 97”. El concepto de “valor probatorio”, tal como se

utiliza en el artículo 16 constitucional, tiene un contenido eminentemente procesal o adjetivo, del que cabe concluir que las intervenciones a las comunicaciones privadas no pueden ser utilizadas para probar hechos en procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, pero sí tratándose de las investigaciones del artículo 97 constitucional, cuyo objeto no es la adjudicación de responsabilidades, sino la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Obra en los autos del expediente investigador el reconocimiento expreso de una de las dos personas participantes en la conversación, pues así lo reconoció el empresario en la publicación realizada en “El Universal” el día 19 de septiembre de 2006, lo que además constituye un hecho notorio en términos de la jurisprudencia establecida, conversación que nunca fue desmentida por el Gobernador del Estado de Puebla, al grado de negar su existencia, según afirma el Ministro Cossío Díaz, lo que administrado con la conducta desplegada por el propio Gobernador durante el desarrollo del presente procedimiento investigador, pues fue el único que compareció por escrito acogiéndose al artículo 20 de la Constitución Federal, como si se le estuviese tratando como “PRESUNTO” en un procedimiento de carácter penal, negándose a responder verbalmente, además de que en los escritos presentados nunca negó de manera categórica la veracidad de las grabaciones y según afirma el Ministro Góngora Pimentel, a sugerencia de sus abogados –como se advierte de los videos de las diligencias–, interrumpió la toma de protesta de conducirse con verdad y, sólo ante la reiteración formulada por el Ministro director de la investigación en el sentido de que rindiera dicha protesta, se vio acorralado y contestó con un poco categórico “desde luego”, evadiendo la solemnidad que debe revestir dicha respuesta, en tanto que es la que vincula a quien la emite con las responsabilidades atribuibles a quienes declaran con falsedad; acredita la veracidad de la realización de esas grabaciones, por lo que y comparto la opinión del Ministro Cossío Díaz, lo que debía ser valorado no es la grabación en sí misma, sino el reconocimiento por parte del empresario de que en efecto, había

participado en dichas conversaciones; por tanto y desde luego que se arriba a la misma conclusión que el Ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que: *“...la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador.”*

VIGÉSIMA OCTAVA. Se acreditó un flujo permanente de comunicación entre los órganos de gobierno que integran la administración pública del Estado de Puebla y las dependencias de los Poderes locales, y si bien esas comunicaciones pudiesen encontrar una explicación lógica en el funcionamiento normal del aparato público, sin embargo, la mayoría del Pleno de la Corte no tomó en cuenta que ese flujo de comunicaciones salió del cauce normal y según quedó acreditado con el informe, tanto de la primera como de la segunda Comisiones Investigadoras, ese flujo de comunicaciones se intensificó antes, durante y después del dictado de la orden de aprehensión y su ejecución, que derivó en el encarcelamiento de la periodista, y durante las horas en que esta última permaneció en prisión, según concluyó el Ministro Juan N. Silva Meza en su Dictamen.

VIGÉSIMA NOVENA. En el presente procedimiento investigatorio, el Ministro Dictaminador Juan N. Silva Meza apoyado en un hecho probado, como lo es el reconocimiento expreso de una de las partes involucradas (empresario) de la veracidad de la realización de las grabaciones telefónicas, en donde hubo una conversación entre el Gobernador del Estado de Puebla y el empresario, llevó a cabo la averiguación de otro hecho desconocido, con base en inferencias lógicas, como lo es la existencia de un concierto de autoridades de los gobiernos del Estado de Puebla y Quintana Roo, para vulnerar los derechos fundamentales de la periodista, rompiendo con ello el principio de la división de poderes y de federalismo, en donde y para arribar al conocimiento de ese hecho desconocido, de todas las pruebas recabadas, que por cierto son más de 241, no se desprenden presunciones contradictorias, tan es así que en el Dictamen

presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza, se logra dar cuenta de todas aquellas irregularidades que, en el contexto de las múltiples alteraciones al trámite de todas las etapas desahogadas del proceso penal, permitían advertir la existencia de un concierto de autoridades para vulnerar los derechos de la indiciada, según afirma el Ministro Cossío Díaz en su Voto Particular, de ahí que, se comparta la opinión de los señores Ministros que votaron en contra del proyecto de la Mayoría, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.

TRIGÉSIMA. Contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno de la Corte, con los elementos probatorios aportados en el procedimiento investigatorio, valorados en su conjunto, siguiendo la línea de investigación que marcó el propio Pleno de la Corte en la sesión del 24 de enero de 2007, al sostener que debe considerarse el contenido de las grabaciones como una mera hipótesis por dilucidar y atento a la teoría de la responsabilidad por mando que cita el Ministro Góngora Pimentel, el hecho de que no existan pruebas directas que acrediten la participación del Gobernador del Estado de Puebla, no significa que no sea responsable por la actuación de sus inferiores, de ahí que se comparta la conclusión a que arribó el Ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que: *“...la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador.”*

TRIGÉSIMA PRIMERA. Se comparte la opinión del Ministro Cossío Díaz, cuando afirma que es inaceptable el argumento de la mayoría en el sentido de que en el caso concreto, resultaba necesario preservar el principio de presunción de inocencia que asiste a los sujetos investigados, primero porque se debe determinar si en realidad opera ese principio a favor de los servidores públicos con la misma intensidad con que opera para los particulares y segundo porque dicho principio goza de un ámbito de aplicación específico, el cual no abarca, el de la facultad de investigación contenido en el artículo 97 Constitucional. Si como ha

afirmado el Pleno en esta y en numerosas ocasiones, su facultad de investigación tiene una naturaleza esencialmente distinta a la de un proceso penal, entonces, no es posible incorporar todos y cada uno de los principios que en éste rigen, sin dar cuenta, bajo un análisis de mayor rigor, sobre su posible adecuación con la facultad investigadora.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Con el actuar de la mayoría del Pleno de la Corte, en los casos del HALCONAZO Artículo 97 1/2006-00 del Pleno y LYDIA CACHO Artículo 97 2/2006-00 del Pleno, se demuestra que lejos de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno; pues a ella está encomendada la labor de restablecer ese equilibrio cada vez que se rompe, sirviéndose para ello de su autoridad única de intérprete de la Constitución, según lo refiere el ilustre constitucionalista Emilio Rabasa, **no lo está haciendo**, dejando de ejercer esa importantísima atribución histórica otorgada por el constituyente de 1917, pues no olvidemos que el legislador buscó conferir esta importante facultad a un Poder distinto al Ejecutivo, que sirviera de contrapeso entre los tres Poderes, buscando así evitar el abuso del poder y preservar los derechos más elementales del hombre, finalidad que en fechas recientes no se está logrando, pues en el primer caso (EL HALCONAZO), se negó a investigar los hechos puestos a su consideración, so pretexto de que no se trataba de una situación actual y de que los hechos denunciados como violatorios de garantías individuales de manera grave, fueron investigados y juzgados por las autoridades competentes, perdiendo de vista que fue el propio Pleno de la Corte, quién estableció que el procedimiento de investigación fundado en el artículo 97, segundo párrafo Constitucional, **reviste autonomía e independencia** respecto de diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades y en el segundo caso (LYDIA CACHO), estableció que no hubo violación grave de garantías, cuando el cúmulo probatorio demostraba lo contrario y acreditaba que la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada

mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador.

TRIGÉSIMA TERCERA. El abuso de poder que sin duda quedó perfectamente demostrado en el caso de LYDIA CACHO Artículo 97 2/2006-00 del Pleno, con el actuar del aparato estatal de Puebla, igual situación aconteció con el aparato estatal de Guerrero, con los acontecimientos del 28 de junio de 1995, suscitados en “El Vado” de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero y en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados y que de dicha violación resultaron responsables el Gobernador con licencia del Estado de Guerrero, el ex secretario general de Gobierno, el ex procurador general de Justicia, el ex primer subprocurador de Justicia, el ex director de la Policía Judicial, el ex subsecretario de Protección y Tránsito, el ex fiscal especial y ex director general de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero.

TRIGÉSIMA CUARTA. Con respecto al caso ATENCO Artículo 97 3/2006 del Pleno, suscitado en mayo de 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Mayoría de SIETE Votos), determinó que se investiguen los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en los Poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, asimismo estableció que quedó acreditada la existencia de violaciones graves de garantías individuales, pues las autoridades policíacas afectaron físicamente a un gran número de personas, en forma cruel e inhumana; es decir, por primera vez, la Corte sin necesidad de llevar a cabo un procedimiento investigador, está determinando que con los elementos probatorios aportados, se tiene por acreditada la violación grave de garantías individuales.

TRIGÉSIMA QUINTA. En el caso ATENCO, Artículo 97 3/2006 del Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Mayoría de SIETE Votos), determinó en un principio, que la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no las

violaciones graves de garantías individuales, pues ya que se tienen por demostradas, pero, en todo caso, sí podrían complementarla; con un doble objetivo, el primero para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional, y sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan el por qué ocurrieron esos hechos y el segundo depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública; y en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas. Es decir, se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un principio buscaba que los alcances de los resultados del ejercicio de la Facultad de Investigación, no quedaran limitados a una simple declaración, sino que pretendía realizar las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes pudieran reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando así por el orden constitucional, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.

TRIGÉSIMA SEXTA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unanimidad de ONCE Votos), posteriormente determinó modificar el mandato que se otorgó a la Comisión Investigadora, para que sea coherente con el Acuerdo General 16/2007 publicado en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2007, estableciendo que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas; también estableció que la investigación sí comprenderá la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública, pues ese tema servirá de parámetro para que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre la existencia o no de violaciones graves a las garantías individuales, con motivo de la intervención de policías en los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y

San Salvador Atenco, Estado de México. Al respecto, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incurre en una contradicción**, pues se le olvida que en sesión del 6 de febrero de 2007, ya se había pronunciado en el sentido de que, **quedó acreditada la existencia de violaciones graves de garantías individuales** y sólo va a establecer el por qué ocurrieron esos hechos y a determinar criterios sobre los límites de la fuerza pública, sin que pueda adjudicar responsabilidades, únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Con respecto al caso OAXACA Artículo 97 1/2007-00 del Pleno, suscitado **de mayo de 2006 a enero de 2007**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Mayoría de OCHO Votos), determinó que ha lugar a ejercer la facultad a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque a su juicio, de las pruebas aportadas al expediente, específicamente del informe especial rendido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se acredita de manera presuntiva, la existencia de graves violaciones a las garantías individuales.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Con respecto al caso OAXACA Artículo 97 1/2007-00 del Pleno, la Corte estableció una **hipótesis de violación grave de garantías individuales, la que se actualiza cuando el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público, no se cumpla en condiciones extremas, esto es, cuando la autoridad no actúa oportunamente para mantener el orden público, en aquellos casos en que existan condiciones extremas**; también estableció que las garantías individuales de libre expresión de las ideas y de libertad de asociación y reunión pacífica, están limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás, llámese respeto al orden público y al no ejercicio de la violencia, por lo que, cuando se presenta un conflicto de garantías individuales y del orden público, se requiere establecer mecanismos de control, para hacer prevalecer el orden público.

TRIGÉSIMA NOVENA. Con respecto al caso OAXACA Artículo 97 1/2007-00 del Pleno, la Corte reitera uno de los postulados de nuestra Carta Magna, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala: *“ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer la violencia para reclamar su derecho”* y que el Estado es el único que puede utilizar la fuerza cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública, asimismo, señalo que las garantías individuales y la seguridad pública, no se contraponen, se complementan, debiendo salvaguardarse la seguridad pública para garantizar las garantías individuales.

CUADRAGÉSIMA. Del caso OAXACA Artículo 97 1/2007-00 del Pleno, también destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que cuando se presenta un conflicto de garantías individuales y del orden público, se requiere establecer mecanismos de control, para hacer prevalecer el orden público, pues las garantías individuales y la seguridad pública, no se contraponen, se complementan, debiendo salvaguardarse la seguridad pública para garantizar las garantías individuales. De ahí que, cuando la autoridad no actúa oportunamente para mantener el orden público, en aquellos casos en que existan condiciones extremas, existirá violación grave de garantías individuales.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La naturaleza jurídica de la facultad de investigación, por cuanto hace a su excepcionalidad y discrecionalidad, no justifican su carencia de reglamentación por parte del Poder Legislativo, primero porque la excepcionalidad deriva precisamente de su carencia de regulación legislativa y segundo porque la discrecionalidad deriva del contenido del propio párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, al establecer que: *“...cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.”*, es decir, que sólo en esos supuestos podrá ejercer esa facultad constitucional, de ahí su discrecionalidad; sin embargo,

insisto en que la excepcionalidad y discrecionalidad no justifican el que no se pueda reglamentar esa atribución constitucional por parte del Poder Legislativo Federal, máxime que al tratarse del ejercicio de una facultad prevista directamente en la Constitución Federal, el facultado para emitir la Ley Reglamentaria es el Congreso de la Unión.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Si bien es cierto compete a la Corte determinar en qué casos y quiénes llevarán a cabo la investigación, pues así lo dispone expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, al establecer que: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.”*, es decir, que cuando así lo juzgue conveniente (de oficio) o lo pidiere alguno de los entes legitimados (a petición de parte), deberá averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, teniendo la facultad exclusiva de nombrar a los Comisionados que se encargarán de llevar a cabo la investigación, sin embargo, ese precepto constitucional nada dice entorno al procedimiento al que deberán ceñirse los Comisionados que se encargarán de llevar a cabo la investigación, de ahí que, contrario al argumento del Ministro Franco González Salas, si es factible y es urgente que el Poder Legislativo emita una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Con respecto al procedimiento que debe regir el ejercicio de la facultad de investigación, el Congreso de la Unión debe expedir una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemple ese procedimiento y si bien la Corte cuenta con la atribución de reglamentar y emitir acuerdos generales en las

materias de su competencia, según lo dispone la fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tan es así que con fecha 20 de agosto de 2007, expidió el Acuerdo General Número 16/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2007, en donde se establecen ciertas Reglas o Condiciones, básicamente de procedimiento, a las que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación, para el ejercicio de la facultad de investigación, sin embargo, no debemos perder de vista que al tratarse del ejercicio de una facultad prevista directamente en la Constitución Federal, el facultado para emitir la Ley Reglamentaria es el Congreso de la Unión.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. En vista de los fallos dictados en fechas recientes por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la Facultad de Investigación Artículo 97 1/2006-00 del Pleno (EL HALCONAZO) y Facultad de Investigación Artículo 97 2/2006-00 del Pleno (LYDIA CACHO), en donde la Suprema Corte lejos de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proteger los derechos más elementales del ser humano, respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas, **no lo está haciendo**, lo que está provocando un desequilibrio de las fuerzas activas del Gobierno, dejando de ser esa especie de fiel de la balanza en esta nueva separación de poderes, a que se refiere la Ministra Olga Sánchez Cordero, regresando al ejercicio de una mera atribución de funciones a los órganos del Estado, propiciándose que la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convierta en un medio de defensa ordinario, en donde se debe evitar a toda costa que el más Alto Tribunal de la República sea un instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole, según refiere el Ministro Mariano Azuela Güitrón, **por ello considero que es importante y urgente expedir una Ley Reglamentaria que fije algunos candados**, para evitar que se emitan fallos como el HALCONAZO, en donde la mayoría de la Corte se negó a investigar los hechos puestos a su consideración, so pretexto de que no se trataba de una

situación actual y de que los hechos denunciados como violatorios de garantías individuales de manera grave, fueron investigados y juzgados por las autoridades competentes, perdiendo de vista que fue el propio Pleno de la Corte, quién estableció que el procedimiento de investigación fundado en el artículo 97, segundo párrafo Constitucional, **reviste autonomía e independencia** respecto de diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades. Es decir, se buscaría que la Ley Reglamentaria fije algunos candados, sobre todo en las hipótesis de procedencia de la facultad de investigación, pues no es justo que por cuestiones meramente procedimentales, la Corte evite ejercer esa atribución que le impone la propia Constitución Federal.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Los candados no sólo se pondrían en las hipótesis de procedencia, sino también en la parte de valoración de pruebas, para evitar que suceda lo del caso LYDIA CACHO Artículo 97 2/2006-00 del Pleno, en donde se estableció que no hubo violación grave de garantías, cuando el cúmulo probatorio demostraba lo contrario y acreditaba que la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación, quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial integrada mediante la concatenación de diversas evidencias y de la actuación del propio Gobernador, según afirma el Ministro Góngora Pimentel; de igual manera, se establecerían reglas especiales para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, para evitar que los Altos Funcionarios, por ejemplo el Gobernador del Estado de Puebla en el caso LYDIA CACHO, invoquen en su favor beneficios constitucionales que sólo aplican a los “PRESUNTOS” en un procedimiento de carácter penal, negándose a responder verbalmente y así evadir su obligación de declarar verbalmente, tratando también de evitar la toma de protesta de conducirse con verdad, acto que reviste cierta solemnidad y que vincula a quien la emite con las responsabilidades atribuibles a quienes declaran con falsedad.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Se buscaría establecer reglas especiales en materia de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, evitando la aplicación de reglas de exclusión probatoria, como sucedió en el caso de la periodista LYDIA CACHO Artículo 97 2/2006-00 del Pleno, pues no hay que perder de vista que tratándose de las investigaciones del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, no es dable ni jurídico fijar trabas, pues no se trata de un procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sino de la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales. Por ello, se contemplaría en la nueva Ley Reglamentaria que se propone, reglas especiales en materia de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, estableciendo así un capítulo especial que permita evitar que los “Altos Funcionarios”, invoquen en su favor beneficios constitucionales que sólo aplican a procedimientos de carácter jurisdiccional y sobre todo establecer un artículo especial sobre la valoración de pruebas, que imponga la obligación de efectuar una valoración en conjunto de todo el material probatorio y así evitar lo que sucedió en el caso LYDIA CACHO, en donde las pruebas se valoraron de manera individual y no en conjunto.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Por cuanto hace a la substanciación, si bien la Corte al expedir el Acuerdo General Número 16/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2007, estableció diversas Reglas que regulan sobre todo el procedimiento o substanciación de la Investigación, sin embargo, olvido contemplar en esas Reglas, la figura de la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación, porque constituye una figura jurídica indispensable para que el Pleno de la Corte vele por el irrestricto cumplimiento del postulado consagrado en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal; tampoco se contempla en esas Reglas, un capítulo de sanciones, como medida de coerción, para que todos aquellos renuentes, sean las partes o cualquier tercero, sea ente público o ente privado, pueda ser apercibido y sancionado, en caso de incumplimiento a un requerimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si bien es cierto, no se trata de un procedimiento de carácter administrativo o

jurisdiccional, sin embargo, es indispensable establecer ciertas reglas de procedimiento y sanciones, para obligar a la propia Corte a que se ajuste a esas reglas y para sancionar a todos aquellos que no atiendan un requerimiento de nuestro Máximo Tribunal, dado que se trata de una de las tareas más importantes y trascendentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales. Por ello, se contemplaría en la nueva Ley Reglamentaria que se propone, la figura de la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación, así como un capítulo de sanciones.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. De igual manera, es importante establecer un Capítulo de Recomendaciones, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, una vez concluida la investigación y siempre que se determine que hubo violación grave de garantías individuales.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. La Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se propone, deberá contemplar dentro de las hipótesis de procedencia para su ejercicio, las siguientes:

- De oficio, por conducto de:
 - 1) Cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- A petición de parte, por conducto de:
 - 1) Ejecutivo Federal.
 - 2) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 - 3) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
 - 4) Los Gobernadores de los Estados.
 - 5) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

QUINCUAGÉSIMA. También se deberá precisar dentro del contenido de la nueva Ley Reglamentaria que se propone, siguiendo los lineamientos que ha establecido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza jurídica de la Facultad de Investigación, especificando que su ejercicio no será obligatorio en todos los casos, debiendo establecer un artículo especial en el que, si la Corte considera no ejercer esa facultad investigadora, deberá razonar su determinación de no ejercicio, siempre que la solicitud provenga a petición de parte y en caso de que la Corte consideré ejercer esa facultad investigadora, deberá razonar su determinación de ejercicio, siempre que la solicitud provenga a petición de parte o de oficio.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. También se propone establecer dentro de esa nueva Ley Reglamentaria un artículo especial, que contemple lo siguiente: *“En caso de que los hechos denunciados y puestos a consideración del Alto Tribunal, como violatorios de garantías individuales de manera grave, hayan sido investigados y juzgados por las autoridades competentes o estén siendo investigados y juzgados por esas autoridades, no será motivo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determiné el no ejercicio de la facultad investigadora.”*, ésta propuesta toma como base que el procedimiento de investigación fundado en el artículo 97, segundo párrafo Constitucional, reviste autonomía e independencia respecto de diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades; asimismo, se propone establecer todas y cada una de las reglas de procedimiento o substanciación de la investigación, contenidas en el Acuerdo General Número 16/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2007.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Con la Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se propone, se busca establecer candados y fijar ciertas reglas de procedimiento y valoración de pruebas, con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ejercer esta importante atribución, busque el conocimiento de la verdad,

respecto de los acontecimientos investigados y del actuar de las autoridades involucradas, determinando donde haya que determinar, la violación grave de garantías individuales, enfrentándose así al abuso de poder de nuestros gobernantes y se constituya en garante del principio de división de poderes, retomando el rumbo histórico que le fijó el Constituyente de 1917 y ejerza con imparcialidad la atribución contenida en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando a toda costa ser un instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole, según refiere el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Cabe señalar que en el caso ATENCO Artículo 97 3/2006 del Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en un principio, que haría llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas; es decir, buscaba que los alcances de los resultados del ejercicio de la Facultad de Investigación, no quedaran limitados a una simple declaración, sino que pretendía realizar las recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes pudieran reparar la lesión grave a los derechos fundamentales, sin embargo, posteriormente cambio su posición inicial y estableció que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. El cambio de posición de la Corte en el caso ATENCO Artículo 97 3/2006 del Pleno, obedeció al Acuerdo General Número 16/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2007, el cual establece en su Regla 21, segundo párrafo que: *“De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que*

hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.”, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación perdió de vista, por una parte, el contenido del Considerando QUINTO de ese Acuerdo General 16/2007, que señala: “...este Pleno, a través del presente acuerdo general, establece las reglas a que deberán sujetarse dichas investigaciones,...”, es decir, que esas Reglas sólo obligan o vinculan a la Comisión Investigadora y por otra parte, no tomó en cuenta el contenido de esa Regla 21, primer párrafo que señala literalmente que, si en el desarrollo de la investigación, la Comisión Investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos (averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole), pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente; lo que administrado con el contenido de la Regla 26, que establece que en caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo, la Comisión Investigadora o el Ministro Dictaminador deberán consultar al Pleno, para que éste determine lo conducente; lo que nos permite concluir que las Reglas contenidas en el Acuerdo General Número 16/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2007, **no obligan o vinculan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de ahí que sea perfectamente procedente el que, si el propio Pleno de la Corte lo estima procedente, **puede y es urgente** que así se establezca en la nueva Ley Reglamentaria que se propone, el fijar las medidas o recomendaciones necesarias para que las autoridades competentes puedan reparar la lesión grave a los derechos fundamentales y preservar el respeto a la dignidad humana, velando en lo posible por la normalización del orden constitucional, según afirman los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Con base en lo expuesto, insisto en la urgente e imperiosa necesidad de que el Honorable Congreso de la Unión, expida una Ley Reglamentaria del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemple todas y cada una de las propuestas a

que me he referido a lo largo del presente trabajo de recepción, insistiendo en que, **es urgente** que los integrantes de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, retomen el rumbo histórico que les fijó el constituyente de 1917 y ejerzan con imparcialidad la atribución contenida en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando a toda costa ser un instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole, según refiere el Ministro Mariano Azuela Güitrón, determinando en donde haya que determinar, la violación grave de garantías individuales, enfrentándose así al abuso de poder de nuestros gobernantes y se constituyan en garantes del principio de división de poderes, emitiendo su voto con una total transparencia y sin ningún tipo de presión (política, económica, o de cualquier índole), **pues de lo contrario, la historia que sin duda es implacable, se encargará de juzgarlos**, sin que deban olvidar que todavía existimos millones de Mexicanos que creemos en nuestras Instituciones y que nos interesa que se vigile la supremacía de la Constitución y se frene a todo aquél gobernante que no respete los principios, postulados y límites que fija la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *"El Juicio de Amparo"*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *"Practica Forense del Juicio de Amparo"*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
3. ARTEAGA NAVA, Elisur, *"Derecho Constitucional"*, segunda edición, Oxford University Press, México, 2001.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *"El Control Constitucional de Amparo"*, primera edición, Editorial Trillas, México, 1990.
5. BURGOA O., Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
6. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *"El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación, Una Visión del Siglo XX"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
7. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *"La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del General Manuel Ávila Camacho (1940-1946)"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
8. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *"La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del Presidente Obregón (1920-1924)"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996.
9. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *"La Suprema Corte de Justicia durante los Años Constitucionalistas (1917-1920)"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1995.
10. CÁMARA DE DIPUTADOS. LVII LEGISLATURA, *"Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones"*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.
11. CAPPELLETTI, Mauro, *"La Justicia Constitucional" (Estudios de Derecho Comparado)*, primera edición, UNAM, México, 1987.

12. CASTRO, Juventino V., *“Garantías y Amparo”*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
13. CARPIZO, Jorge, *“Estudios Constitucionales”*, séptima edición, Porrúa, México, 1999.
14. CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *“Derecho Constitucional”*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991.
15. COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A. C., *“Derecho Procesal Constitucional”*, Porrúa, México, 2001.
16. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *“Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia”*, Porrúa, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.
17. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *“La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia”*, Fontamara, México, 2002.
18. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”*, segunda edición, Editorial Porrúa y U.N.A.M., México, 1999.
19. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Estudio de la defensa de la Constitución en el Ordenamiento Jurídico”*, Porrúa, México, 2005.
20. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional”*, en *“Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional”*, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Editorial Porrúa, México, 1987.
21. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *“Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”*, Porrúa, México, 2001.
22. GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *“La Defensa de la Constitución”*, primera edición, Editorial Asbe, México, 1997.
23. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“Poder Judicial y Ministerio Público”*, Porrúa, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
24. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

25. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada”*, Porrúa, UNAM, México, 2000.
26. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, *“Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como Investigador de las Ciencias Jurídicas”*, Tomo I Derecho Constitucional, Tomo II Derecho Comparado y Tomo III Derecho Procesal, México, 1988.
27. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *“José Marías Iglesias y la Justicia Electoral”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994.
28. MORINEAU, Marta, *“Aguas Blancas, Estudio de un Caso de Aplicación del Segundo Párrafo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, nueva serie, año XXX, número 89, mayo-agosto 1997.
29. NORIEGA, Alfonso, *“Lecciones de Amparo”*, Tomo I y II, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
30. OLEA Y LEYVA, Teófilo, *“El Amparo y el Desamparo. Ensayo de Interpretación del Párrafo III del Artículo 97 Constitucional”*, en Problemas Jurídicos y Sociales de México, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, número 5, Anuario de 1953.
31. POLO BERNAL, Efraín, *“El Juicio de Amparo Contra Leyes sus Procedimientos y Formulario Básico”*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
32. RABASA, Emilio, *“El Artículo 14 y El Juicio Constitucional”*, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
33. RABASA, Emilio, *“Historia de las Constituciones Mexicanas”*, primera reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997.
34. REYES TAYABAS, Jorge, *“Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo”*, quinta edición, Editorial Themis, México, agosto 2002.

35. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *“Derecho Constitucional”*, Porrúa, México, 1997.
36. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1946”*, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1946.
37. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Los Casos León Aguas Blancas”*, tercera edición, México, 2005.
38. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Manual del Juicio de Amparo”*, décima segunda reimpresión, Editorial Themis, México, 1994.
39. TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Leyes Fundamentales de México 1808-1989”*, décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
40. TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
41. TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, trigésimo tercera edición, Porrúa, México, 2000.